



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley ampliando a 35 millones de pesetas la cantidad de que podrá disponer el Servicio Nacional de Crédito Agrícola al efecto del otorgamiento de los préstamos con garantía de depósitos de trigo y demás especies y productos agrícolas. Páginas 1365 y 1366.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real decreto-ley relativo al régimen del ahorro popular.—Páginas 1366 a 1412.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto-ley declarando que las Asociaciones registradas y reconocidas como tales, por los Gobiernos civiles de las provincias, podrán solicitar y obtener el registro de su nombre en el de la Propiedad industrial, con arreglo a lo establecido en el artículo 211 del Real decreto de 26 de Julio del año actual.—Página 1412.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Córdoba a

D. Antonio María Acuña.—Página 1412.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto declarando en situación de supernumerario al Secretario de primera clase D. Vicente Alvarez Buylta, Subdirector de la Intervención civil de Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1413.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto conmutando por treinta años de reclusión la pena de muerte impuesta a Angel Alcaide Alamo en la causa y delito que se mencionan. Página 1413.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de construcción del revestimiento del muelle de la Aduana del puerto de Valencia.—Página 1413.

Otro desestimando recurso interpuesto por los señores que se indican y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo, de fecha 5 de Agosto último.—Páginas 1413 y 1414

Otro aprobando el proyecto reformado de las obras del tramo segundo del trozo tercero de la sección segunda

de la carretera de la de Antequera a Archidona a la de Loja a Torre del Mar, en la provincia de Málaga. Página 1414.

Otro declarando jubilado al Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Cipriano Sáinz Martín.—Página 1414.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que los extremos a comprobar por los Ayuntamientos en los automóviles de servicio público, sean los que se indican.—Página 1414.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1414.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1415.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 23 hasta el día de ayer al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1415.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1416.

ANEXO ÚNICO — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El notorio éxito alcanzado por el Real decreto de 6 de Julio de 1925 instaurando los préstamos con

garantía de depósito de trigo, medida que obedeció a evitar que el pequeño labrador fuese víctima de la usura y a proporcionarle el medio de que pudiera retener en su poder el producto recolectado hasta poderlo enajenar en condiciones favorables de precio, indujo al Gobierno de V. M. a poner nuevamente en vigor el otorgamiento

gamiento de estos préstamos por otro Real decreto de 12 de Mayo de 1926.

Según el artículo 3.º de esta última Soberana disposición, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola fué autorizado para disponer al efecto de la concesión de dichos préstamos hasta la suma de 25 millones de pesetas, cantidad que viene utilizando mediante sucesivas transferencias de la cuenta general del Servicio de Tesorería, abierta a tal fin en el Banco de España.

Posteriormente y ante las reiteradas demandas llegadas al Gobierno de S. M. de numerosos labradores y representaciones agrícolas para que el beneficio que con estas operaciones de crédito se venían dispensando a los primeros, se aplicaran a los productores de vino, arroz, aceite y lana, se dictó el Real decreto de 5 de Agosto de 1926 extendiendo el régimen de los préstamos prendarios individuales a los productos anteriormente citados.

Las peticiones para que se ampliase el servicio de otorgamiento de estos préstamos a otras especies, fueron asimismo atendidas por el Real decreto de 7 de Mayo de 1928, en cuanto a la pasa de Málaga, uva de Almería y vinos generosos, y, finalmente, por Real decreto de 22 de Marzo de 1929 se hicieron aquéllos extensivos a todas las especies de cereales, leguminosas, ganado de renta y sus productos y a cualquier otro agrícola,

Esto ha ocasionado que el primitivo crédito de 25 millones de pesetas, dado sólo en función de los préstamos sobre trigo, resulte notoria y absolutamente insuficiente para atender a todos los nuevos préstamos que se solicitan, mucho más si se tiene en cuenta que el número de operaciones realizadas por tal concepto ha tenido desarrollo tan considerable que ha superado los cálculos más optimistas, y ello ha acarreado que la indicada cifra de 25 millones de pesetas no alcance a los fines a que los créditos se dedican, que habrán de intensificarse ahora con la concesión de préstamos sobre aceite, que por Real decreto de 24 de Noviembre del corriente año se han ampliado a 30.000 pesetas, como máximo, para atender a las demandas formuladas por los olivicultores.

Por especial idiosincrasia de los labradores, han tenido mucho más desarrollo e importancia los préstamos individuales con garantía de productos agrícolas que los otorgados a

las entidades agrarias, a pesar de que el servicio nacional de crédito agrícola ha procurado siempre dar a éstas todo género de facilidades para la obtención de aquéllos.

Por ello, el Gobierno de V. M., inspirándose en las necesidades de la realidad y atendiendo a la conveniencia de los mismos labradores, ha de proveer de medios para satisfacerlas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a fin de que este organismo no interrumpa por falta de fondos la misión que tiene a su cargo; mucho más, habida cuenta del resultado excelente que arrojan las liquidaciones de sus ejercicios, en que no se ha registrado un solo fallido individual, lo cual constituye el máximo homenaje del labrador español.

Estima el Gobierno de V. M. que, de momento, sería suficiente para el fin que se persigue ampliar en 10 millones de pesetas la cifra de 25 de que actualmente dispone el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para esa clase de operaciones de préstamos.

Y fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 30 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.531.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía a 35 millones de pesetas la cantidad de que podrá disponer el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, al efecto del otorgamiento de los préstamos con garantía de depósito de trigo y demás especies y productos agrícolas, sobre los cuales está autorizado a prestar, según el artículo 23 del Real decreto de 22 de Marzo de 1929.

Artículo 2.º Esta cantidad se irá poniendo a disposición del citado organismo a medida que éste prevea la necesidad de su inversión, mediante transferencias sucesivas de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a la denominada "Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósito de productos agrícolas".

Dado en Palacio a treinta de No-

viembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 estableciendo en el Ministerio de Trabajo y Previsión el Registro e Inspección de las entidades de ahorro, capitalización y similares, ha requerido el largo plazo transcurrido hasta hoy para estudiar la forma de que su aplicación no perturbara el desarrollo de las diversas manifestaciones del ahorro nacional y al mismo tiempo tuvieran los sanos preceptos vertidos al texto legal la máxima eficacia encaminada a evitar los graves perjuicios morales y materiales derivados de la amplia libertad que hasta el momento de su promulgación presidía la actuación de esta clase de entidades.

Era menester, en primer lugar, armonizar las funciones impulsoras del progreso industrial y comercial del país que emanan de aquellas entidades que, recogiendo una buena parte del ahorro nacional, lo encauzan inteligentemente hacia los fines de la producción en todas sus manifestaciones con aquellas otras instituciones de rancia tradición y abolengo en nuestra Patria, que después de educar las más humildes capas de la sociedad en la virtud del ahorro, cooperan brillantemente a la acción de los Poderes públicos en su acción social creando Hospitales, Sanatorios, Escuelas, barridas obreras, instituciones de orientación y formación profesional y ejerciendo una acción tutelar sobre aquellas clases, a la par que contribuyen a la vigorización económica de determinadas Corporaciones, Fundaciones e instituciones culturales.

La mesura y mutua comprensión de unos y otros ha permitido llegar a fórmulas definidas y ha permitido situar al ahorro español en un plazo legislativo de primera línea, en el campo del ahorro mundial.

Diffícil hubo de ser igualmente la tarea de reglamentar todos los casos particulares que han podido provenirse como modalidades diferentes y expresiones diversas del ahorro popular, e igualmente la previsión de to-

das las incidencias que puedan presentarse con motivo del funcionamiento de entidades de composición compleja, de extensión topográfica grande y de atomización de participantes y de aportaciones. En este particular, toda la información recogida, todos los asesoramientos públicos y privados, las deliberaciones de la Junta Consultiva que redactó la ponencia que sirvió de base a los presentes Estatutos y la propia experiencia de la Inspección general en el curso de la aplicación del Real decreto de 9 de Abril de 1926, aconsejó establecer disposiciones de la mayor amplitud para todo lo referente a las Cajas generales de Ahorro, disposiciones de protección y estímulo, pero al mismo tiempo de vigilancia intensa para las entidades particulares de ahorro de carácter social y disposiciones de una libertad ya más restringida para las Empresas mercantiles de ahorro y para las entidades de forma cooperativa o mutual, administradas por Empresas gestoras.

Esta diferenciación, bien definida, ha obligado a promulgar los presentes Estatutos, en los que, complementando los preceptos del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 y modificando algunos como consecuencia de la elaboración que acabamos de señalar, se hace una separación absoluta entre las prescripciones para el registro e inspección de las Cajas generales de Ahorro y las de las entidades particulares de ahorro, agrupándolos en dos textos distintos y vertiendo a un "Estatuto general del Ahorro Popular" las prescripciones comunes y la organización de los órganos de Inspección y Patronato.

El Ministro que suscribe está persuadido de que la obra de saneamiento e impulsión de las entidades de ahorro, capitalización y similares, que con la simple aplicación del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 se viene realizando por la Inspección general de Previsión, podrá intensificarse y perfeccionarse con el presente Estatuto general del Ahorro Popular, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. como Real decreto-ley.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2532.

De acuerdo con Mi Consejo de

Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen del ahorro popular que se establece por el presente Decreto-ley, tiene como fin, por medio del Registro especial de las entidades de ahorro, capitalización y similares, y por medio de su inspección, vigilancia, ordenación y patronato, garantizar la vida y desarrollo normal de sus instituciones, fomentar e impulsar sus obras económicas y sociales, especialmente la colaboración a la obra social del Estado, Provincias y Municipios y a la vez someter a un criterio unificado las diferentes bases técnicas de su funcionamiento.

Artículo 2.º A los efectos de este régimen, las instituciones de ahorro se considerarán divididas en los grupos siguientes:

a) Cajas generales de Ahorro popular.

b) Entidades particulares de Ahorro.

Artículo 3.º Serán consideradas Cajas generales de Ahorro popular las de patronato o protectorado oficiales, con o sin Monte de Piedad; las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, las provinciales y las municipales.

Artículo 4.º Serán reputadas entidades particulares de Ahorro, las restantes instituciones de Ahorro, o sean las Mutualidades, Asociaciones y Cooperativas, así como las Empresas mercantiles nacionales o extranjeras que operen con fin de lucro o gratuitamente; tengan como objeto principal o accesorio adquirir, recibir, reunir, formar o administrar los capitales a que se refiere este Decreto-ley, recogiendo los por imposiciones únicas o periódicas, con interés o sin él, o con adjudicación de beneficios de cualquier género y en cualquier tiempo, bien si las cantidades o los desembolsos son entregados por los propios asociados, cooperadores o clientes, bien si proceden de terceras personas, naturales o jurídicas, tanto en el caso de que las sumas, capitales o desembolsos hayan de ser desueltos en metálico o en valores, como si se devuelven invertidos en bienes muebles o inmuebles, predios rústicos o urbanos o de cualquier otro modo y sea cualquiera el objeto benéfico o lucrativo,

yo, mutual o cooperatista a que las entidades se dediquen.

Artículo 5.º Cada uno de estos grupos, así el de Cajas generales de Ahorro Popular, como el de entidades particulares de Ahorro, se regirá por las disposiciones de un Estatuto propio y exclusivo, conforme al presente Decreto-ley.

Artículo 6.º La Junta Consultiva del Ahorro es el órgano de Patronato representativo de las entidades de ahorro, capitalización y similares.

Como tal, esta Junta deberá asesorar al Ministro y a la Inspección general en todo lo referente a la vida, fomento y protección de dichas entidades e intervenir en los expedientes de imposición de sanciones, suspensiones y liquidaciones.

Artículo 7.º La Junta Consultiva del Ahorro estará constituida por Vocales natos, Vocales de nombramiento ministerial y Vocales elegidos por las entidades inscritas, y tendrá un Secretario y un Vicesecretario nombrados entre funcionarios del Cuerpo de Seguros del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 8.º Serán Vocales natos:

El Inspector general de Previsión, Presidente de la Junta.

El Subinspector general del Ahorro, Vicepresidente.

El Director general de Trabajo o un Subdirector.

El Director general de Corporaciones, o un Subdirector.

Un representante del Ministerio de la Gobernación.

El Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión.

El Presidente y el Secretario de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Artículo 9.º Serán Vocales de nombramiento del Ministro de Trabajo y Previsión:

Dos imponentes en libretas de Cajas generales de Ahorros.

Dos suscriptores o asociados de entidades particulares de ahorro. Dichos imponentes o suscriptores deberán serlo desde seis años antes de la designación y que no formen parte de los organismos directivos o gestores de las entidades.

Un Director, Vocal o funcionario de

cada una de las tres Cajas generales de Ahorros, inscritas, que a fin de ejercicio reúnan mayores cantidades de ahorro de primer grado, o las que les sigan en importancia, en tanto alguna o algunas de aquéllas formasen parte de la Junta consultiva por otro concepto, y otro de una de las Cajas que más se hayan distinguido en la colaboración a la obra social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 10. Serán Vocales designados por las entidades inscritas:

Ocho Vocales delegados de otras tantas Cajas generales de Ahorros inscritas, propuestas por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, debiendo cada una de aquéllas nombrar su Delegado de entre sus Directores, Vocales o funcionarios.

Cinco Vocales delegados que correspondan a las cinco clases de entidades particulares de ahorro, propuestos de los elegidos por cada uno de dichos grupos.

Artículo 11. Los Vocales de la Junta consultiva, representantes de Cajas o entidades de ahorro, tendrán un suplente designado por la Caja o entidad respectiva, que les podrá sustituir cuando convenga.

Artículo 12. Los Vocales representantes de las Cajas generales designados por la Confederación Española de Cajas de Ahorros y los de las entidades particulares de ahorro nombrados por ellas ejercerán el cargo durante cinco años, renovándose por mitad y debiendo realizarse por sorteo la primera renovación.

Artículo 13. Los Vocales de la Junta serán españoles, mayores de edad; a excepción de los Vocales natos y de los Directores designados como tales por las Cajas y del representante del grupo de Empresas mercantiles, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cinco años antes de la designación cargo o asesoría alguna en Empresas o entidades de Seguros o bancarias.

Artículo 14. Para el nombramiento de los Vocales representativos, la Confederación Española de Cajas de Ahorros formulará la oportuna propuesta, vista la cual, el Ministro de Trabajo y Previsión hará el nombramiento que corresponda.

En la determinación de los Vocales por razón de los mayores saldos de ahorro en fin de ejercicio, la Inspección general de Previsión tendrá en cuenta los datos que obren en el Registro del Ministerio.

Las demás entidades representadas

por Vocales elegibles procederán a la elección de sus representantes, en un plazo de quince días, una vez requeridas para ello. La representación legal de la entidad remitirá en pliego cerrado una propuesta de candidato.

El día señalado para el escrutinio se abrirán todos los pliegos ante una Comisión, compuesta del Inspector general de Previsión, el Subinspector general de Ahorro, tres Vocales natos de la Junta consultiva y el Vocal Secretario. Con los datos y propuestas de los pliegos presentados se formarán las listas de candidatos por grupos, indicando al lado de cada nombre el de la entidad que le hubiese propuesto, pudiendo presenciar estas operaciones las representaciones legales de las entidades proponentes. De la formación de las listas de candidatos se elevará acta, que firmarán quienes formen aquella Comisión.

Las expresadas listas serán elevadas al Ministro del Trabajo y Previsión y se publicarán en la "Revista de Previsión", colocados los candidatos en el orden correspondiente al número de mayores propuestas que reúnan.

Los nombramientos de todos los Vocales de la Junta se efectuarán por Real orden, que se publicará en la "Revista de Previsión" y en la GACETA DE MADRID.

Artículo 15. Las vacantes naturales o las que se produzcan por perder la condición mediante la cual fueron designados los Vocales, o por funcionamiento anormal de las entidades cuyo representante forme parte de la Junta, se cubrirán inmediatamente, siguiendo, según los casos, el procedimiento adecuado para la sustitución. La duración en el cargo del designado como sustituto será la misma que hubiese tenido el que cese, con arreglo a lo dispuesto anteriormente.

Artículo 16. La ausencia durante cinco sesiones consecutivas que la Junta estime injustificada se interpretará como renuncia tácita al cargo.

A instancia de la misma, y previa propuesta del Inspector general, el Ministro declarará la vacante. La falta de asistencia a las sesiones durante seis meses serán suficiente para declarar la vacante, sin otros trámites.

Artículo 17. El Ministro de Trabajo y Previsión fijará las dietas que por asistencias deban percibir los Vocales de la Junta.

Artículo 18. Son facultades del

Presidente de la Junta Consultiva del Ahorro y del Vicepresidente, en su caso:

1.ª Presidir la Junta plenaria y sus Secciones.

2.ª Convocar a aquélla y a éstas para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

3.ª Formar el orden del día.

4.ª Dirigir la discusión y autorizar las actas que extienda el Secretario.

5.ª Dar cuenta a la Junta de las resoluciones dictadas en los asuntos que haya informado la misma.

6.ª Dar cuenta de las Reales órdenes y resoluciones comunicadas a la Inspección por el Ministro y que considere de interés para la Junta.

7.ª Transmitir al Ministro las mociones e informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe, formulando o no la correspondiente nota aclaratoria o contranota.

8.ª Someter al dictamen de la Junta, cuando lo considere oportuno, la propuesta en aquellas reclamaciones o denuncias que supongan actos ejecutados por las entidades en infracción de la Ley o de este Decreto-ley.

9.ª Aprobar las bases técnicas, los modelos generales de las pólizas, contratos y demás documentos de relación con el público que se utilicen para ingresos de ahorro y previsión y que impliquen alteraciones esenciales de la naturaleza de dichas operaciones.

10. Dirimir los empates con su voto de calidad.

Artículo 19. La Junta Consultiva del Ahorro tendrá dos clases de funciones, a saber: funciones protectoras, reguladoras y de observancia del régimen general, y funciones de vigilancia y resolución sobre los casos concretos de vida de las instituciones sometidas al régimen.

Artículo 20. Las funciones del primer orden corresponderán al Pleno de la Junta Consultiva, que será convocada por el Presidente, se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Informar o dictaminar en todos los asuntos que les sean sometidos por su Presidente o por el Ministro, ya se refieran a interpretaciones de este Decreto-ley y demás disposiciones concordantes, o bien a las modificaciones reglamentarias que convenga introducir.

2.ª Determinar el régimen aplicable a las entidades que por su naturaleza y fines no se adapten a las cla-

sificaciones comprendidas en el Estatuto.

3.ª Proponer la clase de valores admisibles para las carteras de las Cajas y entidades, los tipos de interés máximo que han de regir para las distintas operaciones y las tarifas que se apliquen en los servicios especiales de inspección.

4.ª Elevar mociones a la Inspección o al Ministro.

5.ª Actuar como órgano de patronato, asesoría y fomento del ahorro, colaborando con los Jefes Superiores a la buena implantación, ordenación y funcionamiento de los servicios de la Sección especial de Patronato.

6.ª Aprobar los presupuestos e informar en todo lo referente al reparto de los gastos para el sostenimiento del régimen establecido en este Decreto-ley.

Para que el Pleno de la Junta consultiva del Ahorro pueda celebrar sesión en su primera convocatoria será necesario la asistencia de la mitad más uno de los Vocales.

Artículo 21. La Junta consultiva del Ahorro se dividirá en dos Secciones:

La Sección primera para todo lo que se refiera exclusivamente a las Cajas generales de Ahorro, y la Sección segunda para todos los asuntos referentes a los demás grupos de entidades y Empresas de Ahorro.

Estas dos Secciones se denominarán, respectivamente, "Sección de Cajas generales de Ahorro popular", y "Sección de Entidades particulares de Ahorro".

Funcionarán con absoluta separación e independencia una de otra, resolviendo cada una de ellas con carácter privativo y sin intervención de la otra, los asuntos propios de la categoría de Cajas o entidades y Empresas que las constituyan.

Artículo 22. La Sección primera, de Cajas generales de Ahorro, la constituyen:

Los Vocales natos de la Junta consultiva del Ahorro.

Los dos imponentes en libretas de Cajas generales de Ahorro.

Los tres Directores, Vocales o funcionarios de cada una de las tres Cajas generales de Ahorro inscritas, que a fin de ejercicio reúnan mayores cantidades de ahorro de primer grado, o las que les sigan

en importancia, en tanto alguna o algunas de aquéllas formasen parte de la Junta consultiva por otro concepto.

Los ocho Delegados de Cajas generales de Ahorros propuestos por la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Artículo 23. La Sección segunda, de Entidades particulares de Ahorro, estará constituida así:

Los Vocales natos, excepción hecha del Presidente y del Secretario de la Confederación española de Cajas de Ahorros.

Los dos suscriptores asociados de entidades particulares de Ahorro.

Los cinco delegados de los grupos en que se clasifican esas entidades.

Artículo 24. Las dos Secciones de la Junta consultiva del Ahorro, respecto a las materias y cuestiones concretamente relacionadas con las Cajas y entidades o Empresas que constituyen el objetivo especial de cada Sección, tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Informar en todos los asuntos que de un modo general se refieran a la categoría o categorías de instituciones o entidades comprendidas en la Sección.

2.ª Dictaminar y proponer a la Inspección general de Previsión las resoluciones pertinentes en los expedientes de inscripción, inspección, intervención, incautación y liquidación instruidos con respecto a las Cajas o Empresas y entidades a que corresponda la Sección.

3.ª Informar los recursos que interpongan las Cajas o entidades y Empresas respectivas.

4.ª Intervenir en los actos y expedientes de inspección, intervención, incautación y liquidación que se realicen, abran o instruyan a las Cajas o entidades correspondientes a la Sección, siempre que las Cajas o entidades y Empresas interesadas lo soliciten.

5.ª Llevar al Pleno de la Junta consultiva cuantas mociones y propuestas crean convenientes para la adopción de acuerdos por estas Secciones en primera convocatoria se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus respectivos Vocales.

Artículo 25. Cada una de las Secciones de la Junta consultiva nombrará de su seno una Comisión

permanente encargada de preparar los asuntos que se sometan a estudio de la Sección y podrá ordenar el funcionamiento de dicha Comisión y de cuantas otras especiales, Ponencias y Delegaciones crea conveniente a la índole de sus respectivas funciones.

Artículo 26. Se aprueban los adjuntos Estatutos para el régimen respectivo de las Cajas generales de Ahorro popular y de las entidades particulares de Ahorro. Estos Estatutos complementan lo prescrito por Real decreto de 9 de Abril de 1926 y sus disposiciones derogan todas las anteriores que a ellas se opongan.

Artículo 27. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Previsión para adaptar y organizar definitivamente las plantillas del personal de la Inspección de Seguros y los servicios a las nuevas necesidades de la Inspección del Ahorro, dentro siempre del importe total que se obtenga conforme a los adjuntos Estatutos, con destino al sostenimiento de los expresados servicios y al abono de los gastos que ocasione el funcionamiento de las Juntas Consultivas, las asistencias, viajes de Inspectores y Visitadores, dietas, indemnizaciones, publicaciones y material.

Artículos adicionales.

1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo y Previsión para que, de acuerdo con las Diputaciones y con las demás Corporaciones públicas que ejerzan Patronato directo sobre las Cajas generales de ahorro popular ya constituidas, pueda establecer las bases que armonicen la aplicación de las presentes disposiciones con los respectivos Estatutos, con sujeción estricta a los preceptos de las mismas.

El Ministro de Trabajo y Previsión dictará, por Real orden aprobada en Consejo de Ministros, dichas bases.

2.º A fin de que siempre estén debidamente definidas y conciliadas las actividades de las instituciones y entidades de ahorro con las Secciones de Ahorro establecidas por la Banca privada, conforme a las normas fijadas en principio por los representantes de unas y otras, se constituirá una Comisión mixta encargada de aclarar cuantas dudas se susciten, formada de tres Vocales por cada parte, nombrados res-

pectivamente por la Confederación de Cajas de Ahorro y por el Consejo Superior Bancario, y presididos por la persona que designen de común acuerdo ambas partes, o bien, en caso de desacuerdo, por un alto funcionario designado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

3.º No afectan las disposiciones del presente Decreto-ley a las entidades reguladas por Real decreto especial dictado con posterioridad a la publicación del Real decreto de 9 de Abril de 1926, y antes de los presentes Estatutos, en las que hay una intervención permanente de la Inspección general de Previsión.

4.º Quedan exceptuadas también las entidades cuyo Consejo de Dirección o Administración sea nombrado directamente en su totalidad por el Gobierno, por medio de Real orden.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Estatuto especial para las Cajas generales de Ahorro popular.

INSTITUCIONES QUE COMPRENDE, SU CARÁCTER Y PRERROGATIVAS

Artículo primero. Las Cajas generales de Ahorro a que se refiere el Estatuto de Ahorro popular en su artículo 3.º quedan comprendidas en las prescripciones del presente Estatuto especial, que constituirá la ley reguladora de las mismas, y tendrán el carácter de Instituciones de protectorado oficial, ejercido por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 2.º Las Cajas generales de Ahorro sometidas al Patronato del Ministerio de Trabajo y Previsión, y a los demás preceptos del presente Real decreto, serán las únicas a las que éste o cualquiera de los organismos a él adscritos podrán encomendar, por delegación o como elementos auxiliares, las funciones sociales que hayan de ejercerse en virtud de las disposiciones legales dictadas por dicho Ministerio.

Artículo 3.º Por efecto de esta colaboración disfrutará de las mismas exenciones fiscales presentes y futuras que alcancen a las entidades benéficas, así como a las demás prerrogativas legales conferidas a éstas.

De consiguiente, subsistirán, en cuanto a ellas, las excepciones de contribución territorial e industrial y sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; del impuesto de Derechos reales y del Timbre; del impuesto sobre pagos y del que grava los bienes de las personas jurídicas.

La exención se extenderá a los arbitrios provinciales o municipales, respecto a las operaciones ajenas a las

Cajas generales de Ahorros, sus anuncios y rótulos, y a los bienes y fincas de su pertenencia, afectos al servicio de las mismas o, en su caso, a la parte de los inmuebles que no produzcan renta por ocuparlos para sus fines sociales le Institución propietaria.

Artículo 4.º Tendrán plena capacidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, promover por sí mismas, ante las Autoridades de cualquier orden y grado, el ejercicio de cuantas acciones crean asistirlas, y para defenderse de las reclamaciones que contra ellas se entablen, transigirlas, desistir o someter su decisión a árbitros o amigables componedores.

Artículo 5.º Todas las Cajas generales de Ahorro popular a que se refiere el presente Estatuto, cualquiera que sea la persona fundadora o el organismo o Corporación que las patrocine, tendrán igual consideración respecto de su naturaleza, derechos y obligaciones, y de la amplitud de sus fines y extensión de sus servicios.

Artículo 6.º Para la efectividad de su régimen de patronato y la eficacia de la inspección, vigilancia y protectorado social sobre la vida de las Cajas generales de Ahorro popular, se llevará en la Inspección general de Previsión un registro especial, afecto a la Subinspección general del Ahorro, como base y punto de partida para la tramitación de los expedientes relativos a la constitución orgánica de las Cajas, su inspección y vigilancia, antecedentes de inscripción, gestión, inversiones, contabilidad y publicidad, así como para los conciernes a la actuación social de las Cajas, su protectorado, datos estadísticos generales y propaganda y difusión del ahorro.

Artículo 7.º Los Montes de Piedad de las Cajas de Ahorros estarán sujetos al protectorado del Ministerio de la Gobernación, pero dependerán del Ministerio del Trabajo para los efectos de la inscripción en el registro y de la inspección técnica en relación con la Caja de Ahorro a que pertenece y que se considera como institución de Patronato a todos los efectos.

Artículo 8.º Los Montes de Piedad de carácter benéfico que en lo sucesivo se constituyan presentarán sus Estatutos y Reglamentos en el Ministerio del Trabajo a los mismos efectos de registro e inspección técnica, y este Ministerio, una vez inscritos, pasará el expediente al de la Gobernación para todos los efectos de reconocimiento, clasificación y cuanto se refiera a la función del Protectorado que en tales instituciones tiene reconocidas por las leyes dicho Ministerio de la Gobernación.

Definición y funciones de las Cajas generales de Ahorros.

Artículo 9.º Se considerarán Cajas generales de Ahorros las Instituciones de Patronato oficial o privado exentas de lucro mercantil para sus organizadores, administradoras e imponentes, regidas por Juntas, Patronatos o Consejos de carácter social, y de actuación gratuita, que, sin dependencia orgánica de otras colectividades o enti-

dades constituidas para objetivos morales, económicos o profesionales distintos de los del ahorro puro, se propongan una finalidad general en cuanto a éste y a sus inversiones, dedicando los productos, si los tuvieren, después de descontados los gastos de administración autorizados, a constituir reservas, sanear el activo, estimular a los imponentes y realizar obras sociales y benéficas, admitiendo el ahorro libre como operación única o coexistente con otras de previsión social, y aceptando como imponentes a todas las personas que dentro de las condiciones reglamentarias lo pretenden.

Se regirán por sus Estatutos y Reglamentos en cuanto éstos no se opongan a las prescripciones de este Real decreto-ley.

Artículo 10. No afectará al carácter gratuito de la gestión encomendada a aquellos Consejos, Juntas o Patronatos, la asignación de dietas por asistencia, no superiores a 50 pesetas por sesión plenaria, y a 25 pesetas por cada reunión a que concurren de las Comisiones permanentes.

Artículo 11. La generalidad con que han de facilitar las operaciones de ahorro a cuantos lo soliciten, cualesquiera que sean sus circunstancias, no se opone a las facultades de las Direcciones o Gerencias de las Cajas para rechazar, en casos especiales, a aquellas personas en quienes concurre alguna tacha grave que estimen peligrosa para la Institución, las cuales podrán formular, en su caso, la oportuna reclamación ante la Inspección general de Previsión.

Artículo 12. Las operaciones de ahorro que realicen las Cajas generales serán de las comprendidas en la naturaleza social y económica de tales, entendiéndose que tienen este carácter las entregas únicas, múltiples o periódicas, voluntarias o libres, determinadas o indeterminadas, en libretas o cuentas de ahorro o imposiciones preferentes, reintegrables a la vista o a plazo o sujetas a pequeño plazo de aviso, con interés o sin él, para lograr la formación de capitales, combinados o no, con factores de amortización, y todos los demás servicios y modalidades de ahorro que, no obediendo a fines de lucro mercantil tengan objetivos sociales para los imponentes o para las Cajas.

Artículo 13. También les estará permitido simultanear con las operaciones del ahorro popular de primer grado, las de segundo grado y las de previsión y acción social, sin perjuicio del régimen legal de los seguros encomendados al Instituto Nacional de Previsión y tengan estructura técnica, científica o de posibilidad acreditada por la experiencia y se lleven con absoluta separación de contabilidad y administración.

Se les autoriza, asimismo, para ser gestoras y liquidadoras de otras Cajas y entidades de ahorro popular, mediante la aprobación de la Inspección general, previo informe de la Junta consultiva.

Artículo 14. Por ser las Cajas generales de Ahorro elementos básicos

del régimen de ahorro popular, procurarán secundar los estímulos del Ministerio de Trabajo y Previsión en sus orientaciones y actos de vida y difusión, como protección al inválido del trabajo, solemnización del día o fiesta anual del ahorro, celebración de concursos, asambleas, conferencias y demás manifestaciones que tiendan al desarrollo, expansión y enseñanza del ahorro popular.

Procurarán perfeccionar su actividad y procedimientos, en armonía con las conclusiones y principios aprobados por el Instituto Internacional del Ahorro y los Congresos Internacionales del Ahorro que se celebren con asistencia de representación oficial de España.

Artículo 15. Para hacer más fecunda su acción, podrán estas Cajas generales de Ahorros realizar obra social y cultural, complementaria de su actuación fundamental, organizando como Secciones anejas a ellas, Cajas de auxilio a su personal para los casos de muerte, jubilación, invalidez y supervivencia, y creando, sosteniendo o protegiendo organismos filiales dedicados a aquellas finalidades y a objetivos de protección y socorro mutuo, procurando en lo posible concertarlas con las entidades aseguradoras nacionales.

Artículo 16. Los Montes de Piedad podrán innovar sus operaciones admitiendo prendas sin desplazamiento de lugar, organizando sus depositarias en forma adecuada para permitir la utilización por los prestatarios de determinadas prendas.

Además de sus tradicionales empeños con papeleta, podrán realizar préstamos pignoraticios amortizables, préstamos pignoraticios combinados con ahorro, préstamos combinados con seguros efectuados con entidades nacionales, inscritas según la ley de 14 de Mayo de 1908, que no sean filiales de Compañías extranjeras, y admitidas por la Inspección general, o mediante las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, y aquellas otras formas de crédito popular pignoraticio, basadas en principios de solvencia económica y técnica.

Artículo 17. Serán lícitos los convenios y contratos de las Cajas generales de Ahorro con entidades extranjeras para la protección en España o en el extranjero de los tenedores de libretas de ahorro o capitalización, para la extensión de pensiones y retiros, y, en general, para toda obra social de auxilio, protección y defensa de emigrantes e inmigrantes; pero deberán ser sometidos previamente a conocimiento de la Inspección general de Previsión.

Artículo 18. No constituirá extralimitación de los objetos o fines expresados en el expediente de inscripción de las Cajas generales de Ahorros, el hecho de crear servicios gratuitos o a precio inferior a su costo en favor de los imponentes o afiliados a sus obras sociales, ni la administración, construcción y reparación de viviendas con el mismo carácter.

Artículo 19. Salvo cuando se exija el pago de cantidades a cambio de bi-

letes o papeletas, entre las cuales haya de adjudicarse por la suerte premios en metálico o consistentes en cualquier clase de bienes, no se considerarán incursos en la prohibición del artículo 3.º de la Instrucción de Loterías los simples sorteos que tengan por único objeto distribuir los estímulos o bonificaciones que las Cajas generales de Ahorros otorguen a sus imponentes.

Artículo 20. La venta o entrega de cupones, vales u otras participaciones análogas por los establecimientos mercantiles a su clientela general, para la acumulación de cantidades, hasta cierto límite o sin él, en libretas o cartillas, sólo será lícita cuando la administración de los fondos de dichas libretas o cartillas se encomienden a las Cajas generales de Ahorros, o haya sido ese servicio implantado por iniciativa de las mismas y esté por ellas intervenido.

Denominaciones reservadas.

Artículo 21. Será privativa de las Cajas generales de Ahorro popular la denominación de "Caja general de Ahorros". Ninguna otra entidad ni empresa incluirá en su razón social modelaje y anuncios, ni empleará títulos similares que induzcan a error, o en que figure la palabra "ahorro", excepción hecha, en cuanto a esta última, de las entidades particulares de ahorro autorizadas para emplearla.

Igualmente se prohíbe el empleo de razón social o denominación que pueda confundirse con la de cualquiera Caja general de Ahorros inscrita o exceptuada.

Artículo 22. Asimismo, la denominación de "Monte de Piedad" queda reservada a las Instituciones acogidas al protectorado público, que hayan sido reconocidas como tales y estén regidas por Consejos o Juntas de Patronato o de Gobierno e Intervención, que no participen de los beneficios de la entidad.

Artículo 23. Únicamente a las Instituciones generales de ahorro fundadas por el Estado, por las Diputaciones o por los Ayuntamientos, les será permitido incorporar a los títulos "Caja general de Ahorros" o "Montes de Piedad", las palabras "Nacional", "Provincial" o "Municipal", según los casos.

Artículo 24. La Inspección, de oficio o a instancia de parte, procederá contra los infractores, para la represión y castigo de la usurpación de cualquiera de las denominaciones reservadas.

De la inscripción y sus efectos.

Artículo 25. Las Cajas generales de Ahorros no podrán establecerse ni funcionar hasta que, después de constituidas con arreglo a las disposiciones que les son aplicables, según su peculiar naturaleza jurídica, hayan obtenido la inscripción en el registro especial.

Las constituidas con anterioridad a la publicación de este Estatuto, solicitarán también esta inscripción, sin

perjuicio de continuar ejerciendo sus funciones.

Las Cajas generales de Ahorro creadas y patrocinadas por Ayuntamientos y Diputaciones u otras Corporaciones públicas o privadas harán constar el acuerdo de fundación y garantía. Las que en lo futuro se creen con ese carácter, expresarán el alcance y condiciones de la garantía prestada.

Artículo 26. Las modificaciones estatutarias de la entidad inscrita, no surtirán efecto hasta que hayan sido aprobadas en expediente de revisión y de ampliación de la inscripción.

Artículo 27. La inscripción concedida será nula y quedará sin efecto en los casos siguientes:

1.º Revocación administrativa de la inscripción.

2.º Cuando en una Caja general de Ahorros no se efectuasen nuevas operaciones, durante el plazo de doce meses. Se exceptúa el caso de fuerza mayor, invocado dentro del citado plazo.

3.º En caso de liquidación.

Artículo 28. Tanto durante la tramitación del expediente de inscripción como con posterioridad, y cuando la inscripción sea denegada, las entidades, legalmente constituidas, conservarán su personalidad jurídica plena, con arreglo al derecho común y sin más limitaciones que las establecidas en este Estatuto, para la realización de sus fines propios, transformación, liquidación y extinción.

Artículo 29. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título o causa jurídica.

Esta disposición no será obstáculo para que cualquiera Caja, entidad o empresa de ahorro pueda agregarse a una Caja general, transfiriéndole sus operaciones y bienes.

En el convenio de agregación se hará constar los particulares siguientes:

a) La Caja cedente y la cesionaria, con expresión del título que en lo sucesivo empleará esta última.

b) Inventario detallado de los bienes comprendidos en la cesión.

c) Enumeración, asimismo, concreta y circunstanciada, de las obligaciones y derechos de la entidad cesionaria.

d) Todos los demás particulares que hubieren de reflejarse en el convenio, como consecuencia de la naturaleza peculiar y estado jurídico de cada entidad.

La agregación se hará constar en el Registro, como resultado de un expediente que al efecto instruirá la Inspección, con audiencia de las entidades convenidas, y será elevado a la Junta Consultiva, la cual formulará la propuesta que estime pertinente someter al Ministro del Trabajo y Previsión.

En la Real orden que autorice la cesión se determinará la fecha en que aquélla haya de hacerse efectiva, y desde entonces, no antes, sustituirá legalmente la entidad cesionaria a la cedente en todos los derechos y obligaciones que la incumbían, quedando la entidad cedente relevada de ellos. La transferencia de negocios o cartera mediante cesión, en cuya virtud la

cesionaria deba sustituir plenamente a la cedente en los derechos y obligaciones que la incumban, será contratada por escritura pública.

La autorización de la transferencia se ajustará, en cada caso, a las condiciones siguientes:

a) No podrá autorizarse en modo alguno la transferencia, cuando la entidad cesionaria se hallare en liquidación.

b) Las condiciones de la cesión no podrán, en caso alguno, modificar, gravar o perjudicar los derechos y las garantías de los comprendidos en la transferencia o cesión.

c) La transferencia y cesión, una vez autorizadas de Real orden, se harán públicas en la GACETA DE MADRID y en la *Revista de Previsión*, por cuenta de la entidad cesionaria.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables, en lo posible, a las fusiones entre Cajas, sin perjuicio de las modalidades que el carácter específico de la fusión requiera.

Publicidad del Registro.

Artículo 30. El Registro especial es público, y por lo tanto, todo el que lo solicite, por instancia dirigida al Inspector general, tiene derecho a que se expida, a su costa, un certificado de lo siguiente:

- Nombre de la entidad.
- Naturaleza jurídica y domicilio central.
- Clase de operaciones que efectúa.
- Balance y cuenta del último ejercicio.
- Situación jurídica en que se encuentra.

Artículo 31. Toda Caja inscrita en el Registro podrá solicitar y obtener gratuitamente certificados y copias de los documentos por ella aportados al expediente y de todas las resoluciones que le afecten, indicando siempre el objeto de la petición.

Artículo 32. Los certificados referentes a las anotaciones del Registro y a la situación de las Sociedades inscritas serán librados por el Jefe de la Sección correspondiente de la Subinspección, con el visto bueno del Subinspector general.

Los particulares o entidades no inscritas, que soliciten certificaciones deberán hacer un depósito en la Habilitación de la Subinspección, para responder del pago del Timbre y de un derecho de cinco pesetas en metálico por revisión de cada documento del Registro, a que el certificado se refiera, y de otro derecho de cinco pesetas por cada página que el certificado comprenda.

Estos derechos serán igualmente pagados por las certificaciones que a instancia de parte soliciten los Jueces y Tribunales de Justicia.

Artículo 33. La Inspección general de Previsión podrá en cada caso acordar libremente si procede o no mantener secretos los datos que le sean reclamados.

Artículo 34. La Subinspección se servirá del Boletín de la Inspección general denominado *Revista de Previsión*, como órgano oficial de publicidad de los Registros especiales, esta-

blecidos por la ley de 14 de Mayo de 1908 y por este Estatuto.

Dicha Revista incluirá, además de todo lo que sea preceptivo, a virtud de las disposiciones de Seguros y de Ahorro vigentes, los avisos, resoluciones, anuncios y circulares de la Inspección, las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y sentencias referentes al ahorro y al seguro, las inscripciones, excepciones, revocaciones de inscripción y cuantas normas convenga conocer al público, los balances en extracto de todas las entidades inscritas, los resúmenes de los acuerdos de las Juntas consultivas, las estadísticas y los demás datos y estudios y noticias que convenga incluir, a juicio de la Inspección general.

Todas las entidades inscritas están obligadas a publicar en ella, a su costa, los cambios de nombre, domicilio, directores y apoderados, las revocaciones de poderes y los extractos de los balances de cada ejercicio.

La cuenta de ingresos y gastos será sometida, por la Administración de la Revista, a la aprobación del Inspector general.

Requisitos para la Inspección.

Artículo 35. Para la inscripción en el Registro, se precisará que las Cajas generales de Ahorro popular lo soliciten del Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de la Subinspección, en instancia acompañada de certificación comprensiva del acuerdo de inscripción adoptado por su Consejo o Junta y de tres ejemplares de los Estatutos o Reglamento, por los que en aquel momento se rija.

Artículo 36. Acompañarán igualmente a dicha instancia certificado de las disposiciones legales, referentes a su constitución y funcionamiento; de las personas que estén autorizadas para el uso de la firma social y obliguen a la Institución en su relación con terceros, estampando en dicho documento las que correspondan, de puño y letra de los interesados; del domicilio de las oficinas centrales, subcentrales, sucursales, agencias o delegaciones y de los nombres y circunstancias de sus fundadores y de los miembros de sus Consejos o Juntas de Patronato, dirección, gobierno o administración, con expresión de las que formen parte de las Comisiones o Juntas permanentes o especiales.

A estos documentos deberá unirse las Memorias, balances y cuentas de gestión de los dos últimos ejercicios; el último balance de comprobación o estado de situación; ejemplar, triplicado, de los impresos que utilicen para sus operaciones en relación con el público, y cuantos documentos crean necesarios o convenientes para el mejor conocimiento de sus actividades económicas. Todo lo exigido se redactará en idioma castellano.

Artículo 37. Presentación con el expediente de inscripción, una nota técnica sobre las tarifas y tablas de operaciones de ahorro de segundo grado; otra de las condiciones reglamentarias de sus operarios y tipos de interés,

y el detalle de los convenios de gestión y administración que pudieran tener establecidos con otras entidades de ahorro popular.

Artículo 38. No se exigirá a las Cajas generales de Ahorros depósito previo alguno para su inscripción.

Artículo 39. Las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión acreditarán este extremo por certificado del Secretario del Instituto, con el visto bueno del Presidente, y presentarán el último balance total de las operaciones de ahorro y previsión. En dicho balance se detallarán las cuentas o conceptos que afecten al ramo del ahorro.

Tramitación de los expedientes de inscripción.

Artículo 40. Las Cajas generales de Ahorros que se hallen funcionando a la promulgación de este Estatuto y hayan presentado instancia de inscripción en el Registro, sin acompañar la totalidad de los documentos exigidos, serán requeridas por dicha Inspección para que den cumplimiento a su obligación en el plazo máximo de tres meses, debiendo detallarse en el requerimiento los defectos que se observen en el oportuno expediente.

Las de nueva creación deberán solicitar la inscripción una vez constituidas, y se les comunicará por la Subinspección, en los ocho días siguientes al de la presentación de la instancia en su Registro, los defectos que se observen en el expediente, para que sean subsanados dentro del plazo máximo de tres meses.

Artículo 41. Transcurrido este plazo o la prórroga obtenida, sin haberse subsanado por las Cajas, a ello requeridas, los defectos correspondientes, se entenderá que optan por su liquidación o disolución.

Una vez completados los expedientes, se procederá a su estudio por la Subinspección, la cual, en el plazo de tres meses, y debidamente informados, los pasará a la Junta Consultiva para que dictamine.

La Inspección general mostrará su conformidad o reparos, y el Ministro resolverá concediendo la inscripción definitiva o provisional, o denegándola.

Disposiciones referentes al domicilio de las Cajas generales de Ahorros y a sus Directores y Delegados.

Artículo 42. El domicilio general único de las Cajas generales de Ahorros será el que conste como Central en el expediente de inscripción, cualquiera que fuesen las Sucursales o Agencias de que dispongan para el servicio de sus operaciones.

Mientras la Inspección general no lo prohíba, podrán coexistir con las Cajas generales de Ahorros, en un mismo domicilio, otras entidades de ahorro o de carácter económico-social o benéfico.

Los cambios de domicilio se comunicarán a la Inspección general.

Artículo 43. Los cargos de Consejero-delegado, Director gerente o Administrador de las Cajas generales de Ahorros, encargados de la firma social, habrán de ser ejercidos obligato-

riamente por personas de nacionalidad española, mayores de veinticinco años de edad. En los casos de sustituciones definitivas de las personas que ostenten dichos cargos, las instituciones interesadas quedan obligadas a comunicarlo, tan pronto como haya tenido lugar, a la Subinspección, para la toma de razón en el oportuno expediente.

Formas y efectos especiales de las operaciones.

Artículo 44. No podrá exceder de 25.000 pesetas el saldo total con interés que como titular de libreta o por imposición a plazo pueda existir en una Caja general de Ahorros a nombre de una misma persona individual o de una entidad que no sea de las exceptuadas de esa restricción.

Para el cómputo de dicho saldo total máximo, no se incluirán las sumas procedentes de la capitalización de intereses.

Artículo 45. Las libretas e imposiciones serán siempre nominativas, y sólo tendrán eficacia jurídica las entregas y reintegros que se hagan constar en ellas, autorizadas con la firma o estampilla de la representación de la Caja y la firma o signo o impresión digital del interesado, cuando esto sea necesario. Las imposiciones a plazo sólo podrán ser devueltas antes del término fijado para su duración, con la rebaja de intereses que en cada caso corresponda.

Artículo 46. El mismo límite de 25.000 pesetas regirá para los depósitos de valores en las Cajas, estimados al cambio en que fueron adquiridos. Esos depósitos sólo serán admisibles cuando procedan de órdenes de compra que reciban las mismas Cajas con cargo a los fondos que en su libreta o en imposición a plazo tuviere el depositante.

Artículo 47. Se permitirá la transferencia de fondos de libreta a libreta, siempre que su importe no exceda de 500 pesetas al mes por cada titular remitente. Esa será la única operación de giro o transferencia de fondos que por orden y cuenta de tercero puedan efectuar las Cajas, aparte de las operaciones de giro mutuo provincial expresamente autorizadas.

Artículo 48. Los préstamos con garantía personal que efectúen las Cajas no excederán nunca de 5.000 pesetas, y ningún propietario podrá adeudar mayor cantidad por ese concepto, salvo el importe de los intereses vencidos. Esos préstamos estarán representados por pagarés con fuerza ejecutiva, sin que puedan utilizarse para ese efecto, ni para ningún otro análogo, excepto para las remesas de emigrantes, letras de cambio.

La efectividad de esos pagarés, cuando se pretenda en la vía judicial, se sujetará a los trámites establecidos para el juicio ejecutivo por la ley de Enjuiciamiento civil, bastando la previa formalización de un acta de protesto, que se acompañará al presentar la demanda contra el prestatario y sus herederos o contra cualquiera de ellos.

Artículo 49. De las precedentes restricciones se exceptúan las cuentas y operaciones en que intervengan como interesados los establecimientos benéficos, agrupaciones de igual clase, sindicatos, cofradías y pósitos, fundaciones piadosas, montepíos o asociaciones de carácter mutual, cooperativo, cultural o benéfico social y las corporaciones públicas, institutos oficiales, religiosos o docentes.

Respecto de los préstamos con garantía personal, la salvedad se extiende a los que obtengan los labradores o ganaderos con destino a la compra de fincas, adquisición o mejora de ganados, abonos, aperos y demás elementos anejos a explotaciones agrícolas u otras actividades de marcada finalidad social.

Artículo 50. Las Cajas generales de Ahorros insertarán en las libretas y en los resguardos de imposiciones a plazo que en lo sucesivo expidan, la denominación de la entidad, su domicilio, la circunstancia de hallarse inscrita en el Registro especial del Ministerio, el nombre del titular, cuando el documento sea nominativo, raancomunado o indistinto, expresando claramente su carácter, la clase, el plazo o limitaciones de la imposición, si los tuviere, y un extracto de las condiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, que tendrán fuerza contractual para las partes, así como el acuerdo de fundación y garantía respecto de las instituciones creadas o sostenidas por Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones públicas o particulares.

Artículo 51. En los contratos y operaciones de préstamo con garantía personal o prendaria, emplearán las expresadas Cajas y los Montes de Piedad los modelos registrados, y bastará consignar sucintamente las condiciones estatutarias o reglamentarias que hayan de regir, e íntegramente las especiales, si las hubiere, acerca del lugar, fecha y forma de cumplir las obligaciones aceptadas por los contratantes.

Artículo 52. Cuando se abrieren cuentas de ahorro para la construcción y adquisición de fincas, se harán constar en el documento de origen los datos pertinentes a esta modalidad.

Artículo 53. Para la expedición de ejemplares duplicados de las libretas, cartillas o resguardos nominativos por las Cajas generales de Ahorro, supliendo, a instancia del titular respectivo, la falta de los originales, se observará el procedimiento que dichas instituciones tengan previsto en sus Estatutos o Reglamentos.

Esta norma será extensiva a las papeletas de los Montes de Piedad.

Artículo 54. Las Cajas generales de Ahorros se ajustarán a las peculiares disposiciones de sus Estatutos o Reglamentos y acuerdos reglamentarios, en orden a la caducidad de las libretas o cuentas de ahorro, para el caso de no haberse realizado en ellas, durante veinte años consecutivos, ninguna imposición ni reintegro alguno, ni anotación de intereses a instancia del titular o de sus derechohabientes.

Igualmente se atenderá a sus pro-

prios Reglamentos los Montes de Piedad, en cuanto a la aplicación de los fondos sobrantes de subastas.

El importe de las libretas o cuentas de ahorros que se declaren caducados se aplicará, en su totalidad, a la realización de obras sociales, culturales y benéficas por las propias Cajas.

Artículo 55. El dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad comprendidos en el presente Estatuto no podrá obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

Artículo 56. Las costumbres y usos habituales de las Cajas generales de Ahorros admitiendo operaciones de mujeres casadas sin la asistencia de sus maridos, y de menores púberes sin la asistencia de sus padres o tutores, se respetarán en lo sucesivo como adecuadas a la naturaleza y a las necesidades de difusión y arraigo del ahorro popular.

En iguales términos se respetará la costumbre establecida en las imposiciones de menores de nueve años en Mutualidades y Secciones de ahorro infantil o escolar.

Artículo 57. En las libretas o cuentas indistintas, dejándose a salvo las disposiciones de carácter fiscal, seguirá entendiéndose que cada uno de los titulares indistintos es propietario de la integridad del saldo que arroje la libreta o cuenta, no pudiendo los derechohabientes del premuerto impugnar el derecho del sobreviviente, que, por su parte, quedará obligado a cumplir las disposiciones fiscales.

Artículo 58. Se admitirán las prácticas de las Cajas generales de Ahorros respecto a la justificación del derecho de los solicitantes en el caso de abintestato.

Artículo 59. La administración de los ahorros en las Cajas generales será absolutamente gratuita para los imponentes.

Artículo 60. Las Cajas generales de Ahorros no podrán abonar a sus imponentes intereses superiores a los tipos máximos que señale el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Junta Consultiva, para las distintas clases de operaciones, en vista de los que apliquen a los depósitos de ahorro los Establecimientos de la Banca privada, a fin de respetar el trato recíproco estipulado por aquéllas y ésta en las normas a que alude la disposición adicional segunda del Estatuto general del Ahorro popular.

De las reservas.

Artículo 61. Las Cajas generales de Ahorros deberán constituir reservas estatutarias para la garantía de los fondos de ahorro que administran.

A este objeto dedicarán anualmente para constitución y aumento de sus fondos de dotación o reservas o estatutarias, parte de las ganancias líquidas o beneficios realizados durante el ejercicio, después de abonados los intereses a los imponentes, de pagados los gastos administrativos y de realizadas las amortizaciones correspondientes.

La parte de beneficios llevada

anualmente a dichos fondos o reservas estatutarias no podrá ser inferior al 25 por 100 de los mismos.

Estas aportaciones de beneficios se irán realizando anualmente hasta lograr que el total de los fondos o reservas estatutarias y voluntarias efectivas sea, por lo menos, del 10 por 100 de los caídos que acrediten los imponentes.

Artículo 62. Las Cajas generales de Ahorros podrán, además, constituir aquellas otras reservas que estimen convenientes o necesarias según las modalidades y circunstancias de sus operaciones.

Estas reservas se constituirán con la parte de los beneficios anuales que crean oportuna salvando el 25 por 100 obligatorio para la reserva estatutaria, en todo ésta no haya llegado al 10 por 100 de los fondos de los imponentes.

Artículo 63. Los fondos o reservas que se refieren los artículos anteriores podrán estar empleados en las inversiones que los Consejos de Administración o Juntas de Gobierno de las Cajas acuerden, siempre que dichas inversiones sean de las legalmente permitidas.

De las inversiones.

Artículo 64. Teniendo en cuenta las necesarias condiciones de garantía, productividad y rendimiento, efectuarán sus inversiones en valores del Estado español, en las obligaciones y valores provinciales, municipales, industriales y comerciales que sean admitidos al efecto; en inmuebles, casas baratas, viviendas económicas, préstamos hipotecarios a plazo fijo o amortizables, préstamos corporativos pignoraticios y prendarios, con o sin desplazamiento de prenda o con prenda agrícola; pequeños préstamos personales, con aval de tercero o sin él, y préstamos con pignoración de valores del Estado y de los demás admitidos para sus carteras.

Artículo 65. El 40 por 100 de los fondos de los imponentes deducidas las disponibilidades de Caja y las sumas aplicadas a empeños en los Montes de Piedad y a otras operaciones análogas o similares de orientación social que realicen las Cajas, estará invertido en valores públicos del Estado español, y un tanto por ciento de esta cifra, que fijará la Inspección general, se colocará en Deuda perpetua inferior al 4 por 100 anual.

Para formar este último tanto por ciento podrá computarse la Deuda amortizable 3 por 100 y 4 por 100, emisión de 1928, procedente de la conversión de la Deuda perpetua, inferior 4 por 100 y los débitos del Estado procedentes de anticipos, subvenciones u otros conceptos de los establecidos y autorizados en la legislación de casas baratas.

Artículo 66. Los valores que constituirán las Carteras de las Cajas generales de Ahorros podrán ser pignorados en garantía de cuentas de crédito, al efecto de establecer una previsión de disponibilidades para atender a los reintegros que solicitan sus imponentes, para concurrir a la subscrición de emisiones de valores públicos u otros que cuenten con el aval

del Estado, o con destino a las inversiones autorizadas por el presente Estatuto.

Artículo 67. Las Cajas generales de Ahorros, en todas las modalidades de este Estatuto, continuarán efectuando inversiones en operaciones con garantía pignoraticia, personal, prendaria o hipotecaria, acogidas a la Ley de 4 de Junio de 1908. No excederán del 10 por 100 de sus fondos totales las inversiones en préstamos a Sindicatos agrícolas, constituidos sobre la base de responsabilidad solidaria y mancomunada, y en préstamos especiales denominados "warrants" y prenda agrícola, sin desplazamiento o con él, según el Decreto-ley de 23 de Septiembre de 1917. El importe máximo de cada préstamo se fijará en el 50 por 100 del valor corriente de la garantía.

Artículo 68. Los productos administrativos que obtengan las Cajas generales de Ahorros se aplicarán al pago de los gastos de gestión y administración, al abono de intereses a las cuentas de imponentes y a las amortuación de valores en los límites y condiciones previstas, a finalidades inspección del Estado.

Se dedicará también, a juicio de los Consejos, parte de estos productos al sostenimiento de Cajas de auxilios para el personal, y a gratificaciones extraordinarias al mismo.

El líquido resultante o sobrante administrativo anual será dedicado a la creación y aumento de las reservas estatutarias o voluntarias y de fluctuación de valores en los límites y condiciones previstos, o a la creación de patrimonios para instituciones culturales y de previsión.

Artículo 69. A fin de que las Cajas atiendan al desarrollo normal de sus operaciones, conservarán en efectivo, sin invertir, una parte de los fondos procedentes de las imposiciones o de los productos de las inversiones ya realizadas.

El máximo de esta parte de fondos sin invertir será acordado por los Consejos o Juntas de Gobierno de las Cajas, fijándose prudentemente en relación con el volumen y movimiento general de entradas y salidas, y pudiéndose variar cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 70. En las inversiones mobiliarias, los valores adquiridos constarán en su asiento inicial de contabilidad por el coste de adquisición, y en el asiento de cierre de ejercicio no se estimarán a cambio mayor que el de su cotización en 31 de Diciembre. Los amortizables, aunque se coticen sobre la par, no podrán estimarse por importe mayor que el de su valor nominal.

Artículo 71. Las inversiones en inmuebles se consignarán inicialmente en contabilidad por el precio de coste de los mismos.

Tratándose de edificios o inmuebles adquiridos, se considerará precio de coste el de compra, más los gastos realizados para la compra, reforma y mejora.

Tratándose de edificios construidos por las Cajas, se considerará precio de coste el del solar, más el importe de las obras de construcción, reforma y

mejora realizadas y los gastos causados por todos conceptos.

Artículo 72. Las adquisiciones de inmuebles por las Cajas generales de Ahorros deberán realizarse previo informe de Arquitecto o Perito. Se exceptúan de esta disposición las adquisiciones que fueren consecuencia del cobro de créditos.

Artículo 73. Al entrar en vigor el presente Estatuto las Cajas que tengan valorados en contabilidad sus inmuebles en cifra inferior al importe de su coste, por haber amortizado parte del mismo, podrán seguir consignando en balance dichos inmuebles, con arreglo al referido valor de contabilidad.

Artículo 74. La Subinspección podrá revisar el valor de los inmuebles de las Cajas por Arquitectos de la misma, pero habrán de mediar, al menos, cinco años entre dos inspecciones de un mismo inmueble.

Tendrán derecho las Cajas a solicitar en cualquier momento la valoración de inmuebles por Arquitectos de la Subinspección.

Las valoraciones voluntarias se practicarán de cuenta de la Caja solicitante, con tarifa reducida aprobada por la Junta Consultiva.

Artículo 75. Cuando el valor de un inmueble sea revisado por el Arquitecto de la Subinspección, figurará en contabilidad y balance por el valor fijado por dicho Arquitecto.

Se concede a la Caja propietaria del inmueble recurso contra el resultado de la valoración, sometiéndola a revisión de un Arquitecto o Perito propuesto por la misma, y, en caso de discrepancia, de un tercero, propuesto por los dos facultativos de común acuerdo.

Resolverá el recurso la Inspección general, oyendo a la Junta Consultiva.

Artículo 76. Los Arquitectos de la Subinspección consignarán en los informes su opinión argumentada sobre las condiciones del inmueble valorado, respecto a las conveniencias de su amortización y a los tipos anuales de la misma. La Subinspección resolverá sobre este extremo, reservándose a la Caja interesada el recurso ante el Inspector general.

Artículo 77. Los inmuebles que hayan de ser hipotecados a las Cajas en garantía de préstamos que excedan de 25.000 pesetas serán previamente valorados por Arquitecto o Perito que la propia Caja designe. Sus honorarios o derechos, salvo pacto especial, irán a cargo del prestatario.

Artículo 78. Los préstamos hipotecarios que realicen las Cajas no devengarán interés menor del 5 por 100 anual, ni excederán en su cuantía del 60 por 100 del valor de las líneas hipotecadas, a menos que se aporten otras garantías reglamentarias de distinta índole suficientes para cubrir la diferencia.

Artículo 79. La Subinspección podrá comprobar en los locales de las Cajas cuantos datos desee sobre los títulos originales y los resguardos de las inversiones; valoraciones de las mismas; contabilidad y detalles que juzgue interesantes para cerciorarse de sus condiciones reglamentarias y morales, y asimismo examinar las inver-

siones inmobiliarias en sus propios lugares y situaciones.

Artículo 80. En las inversiones dedicadas a casas baratas y económicas, a fincas rústicas y otras cualesquiera de finalidad benéficosocial, las Cajas valorarán los inmuebles en la forma consignada en los artículos anteriores y estarán autorizadas para fijar interés inferior al 5 por 100 anual.

En los títulos, escrituras o documentos contractuales de estos préstamos se consignarán todas las condiciones de los mismos, y sus tarifas o cuadros de amortización cuando procediese.

Artículo 81. Las inversiones de las Cajas en préstamo sobre valores no excederán del 20 por 100 de sus inversiones totales.

El préstamo no rebasará el límite de pignoración que aplique el Banco de España cuando se trate de valores del Estado; en cuanto a los valores emitidos por las provincias o municipios, así como los demás que tengan el aval o alguna garantía del Estado o de dichas Corporaciones, el límite consistirá en el 80 por 100 del tipo de cotización y en el 70 por 100 respecto de los valores de otra clase.

Únicamente serán admitidos a pignoración los aceptados para las inversiones de las Cajas.

Esos préstamos devengarán el mismo interés que la Banca inscrita en la Comisaría Regia tenga señalado para dichas operaciones. Si en tales préstamos se autorizasen las retiradas parciales, dentro del límite fijado, se entenderá reducido en cantidad equivalente a los reintegros.

Artículo 92. Los préstamos con garantía de libretas o imposiciones a plazo devengarán siempre un interés superior, por lo menos, en un medio por ciento, al fijado por aquéllas.

Artículo 83. Las Cajas que tengan Monte de Piedad o Sección prendaria realizarán sus préstamos con prenda de objetos y de alhajas. Hevarán la contabilidad de estas operaciones, las reducirán o cancelarán y sacarán a subasta las prendas con sujeción a las disposiciones de sus Estatutos o Reglamentos.

Las Cajas no dedicarán a préstamos prendarios más del 50 por 100 del importe total de sus fondos.

Las que por circunstancias especiales deseen destinar a préstamos prendarios más del 50 por 100 del importe total de sus fondos, lo solicitarán de la Inspección, y ésta, previo informe de la Junta Consultiva, resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 84. Las Cajas estarán facultadas para realizar en sus carteras de inversiones todos aquellos cambios y modificaciones que crea convenientes para su buena administración; pero las nuevas inversiones serán siempre las reglamentarias.

Artículo 85. Se prohíbe a las Cajas generales de Ahorros efectuar operaciones de Bolsa llamadas "Dobles", las de agio de cualquiera clase, u otras que conculquen los principios consignados en este Estatuto, descuento de letras, giros, salvo los exceptuados en el mismo, arbitraje de divisas extranjeras, cuentas corrientes con tatonario a nombre de particulares y entidades

no comprendidas en el artículo 49, conservando tan sólo las actuales hasta su extinción dentro del período que señalan las disposiciones transitorias.

Quedan prohibidos también los depósitos voluntarios de valores en custodia que no reúnan las condiciones prevenidas por el artículo 46 y los préstamos con garantía personal a gerentes o consejeros de la propia entidad o con el aval exclusivo de los mismos, a menos que se trate de favorecer una obra benéfica o social.

Artículo 86. Las Cajas generales de ahorro popular sólo podrán realizar sus inversiones mobiliarias en los valores incluidos en la lista que al efecto apruebe el Inspector general, a propuesta de la Junta Consultiva.

En esta lista se incluirán todos los valores y efectos públicos del Estado español, los que cuenten con el aval del Estado y los que lleven la garantía del interés prestada por el Estado.

También serán incluidas las obligaciones provinciales y municipales emitidas con todos los requisitos legales propios de su clase.

Podrán ser admitidas las obligaciones ferroviarias, industriales y comerciales hipotecarias españolas y con el interés neto igual o inferior al 6,50 por 100 anual, y las acciones del Banco de España, del Banco Hipotecario de España, de los Bancos de Crédito Local e Industrial y otros análogos y los demás valores industriales admitidos a pignoración por el Banco de España.

Artículo 87. Sin perjuicio de procurar adecuar libremente sus carteras de valores a la lista que al efecto se apruebe, según las normas del artículo anterior, las Cajas podrán seguir poseyendo las carteras que tengan al entrar en vigor este Estatuto, y sólo las modificarán a medida que puedan hacerlo sin perjuicios importantes.

Las inversiones mobiliarias posteriores a la publicación de la lista oficial se realizarán en las clases de valores incluidos en la misma.

Artículo 88. Las Cajas generales de Ahorros que actúen en el extranjero a favor exclusivamente de españoles podrán realizar operaciones e inversiones en la moneda del país en que operen, poniéndolas en conocimiento de la Subinspección, con nota explicativa de todas sus condiciones y detalles.

Asimismo podrán estas Cajas realizar operaciones de cambio de moneda en la forma legal vigente en las oficinas o Sucursales fronterizas que tengan establecidas para desarrollar y extender el ahorro español y para el fomento de obras protectoras de los emigrantes españoles.

Artículo 89. En las emisiones de fondos públicos o de valores que cuenten con la garantía del Estado, quedarán exceptuadas de prorrateo las cantidades que suscriban las Cajas generales de Ahorro inscritas en el Registro del Ministerio de Trabajo y Previsión, siempre que al concurrir a aquéllas acrediten con certificado del acuerdo de sus Juntas que el pedido lo destinan a nutrir sus carteras.

Justificación de las inversiones.

Artículo 90. Las Cajas generales

de Ahorro habrán de concentrar y custodiar en sus domicilios y oficinas los justificantes de todas sus inversiones y deberán tener situados en España todos sus bienes, con excepción de aquellos que, por su naturaleza y por corresponder a actuaciones que las propias Cajas realicen en el extranjero a favor de españoles emigrados, tengan que radicar en el país de residencia de estos últimos.

Las Cajas generales de Ahorros que posean bienes comprendidos en estas excepciones lo comunicarán a la Subinspección, con explicación razonada de los motivos fundamentales de dichas inversiones, y deberán además poseer en sus oficinas centrales de España los justificantes de las mismas.

Artículo 91. Los resguardos, pólizas, escrituras y demás documentos originales exclusivos y comprensivos de las inversiones de las Cajas generales de Ahorros deben estar extendidos con claridad y precisión suficientes para que con toda evidencia resulte en ellos establecida la personalidad jurídica propietaria de la Caja a que las inversiones pertenezcan.

Artículo 92. Los títulos y valores fiduciarios que constituyan las carteras mobiliarias de las Cajas tendrán que estar depositados en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos. Esto no obstante, aquellas Cajas que en su organización posean locales con condiciones adecuadas y de seguridad podrán custodiarlos en los mismos. También podrán las Cajas depositar en Bancos y Empresas autorizados aquellos valores que por sus objetivos o por su naturaleza crean conveniente. La adquisición y venta de los valores mobiliarios y su precio correspondiente se justificarán con póliza o nota de agente de Cambio y Bolsa o corredor de Comercio colegiado, o con otro título de propiedad original o auténtico, del que resulte de manera indubitada la operación y su precio.

El depósito o custodia de dichos valores se justificará con los resguardos correspondientes y con la exhibición de los mismos valores cuando éstos se hallen depositados en custodia en los locales de las Cajas.

Artículo 93. Justificarán sus inversiones en préstamos prendarios, exhibiendo sus libros de contabilidad y registro y facilitando el examen de los objetos y alhajas constituidos en prenda en los locales en que se custodien.

Artículo 94. Los préstamos sobre libretas y operaciones de las propias Cajas se justificarán exhibiendo la contabilidad y documentos correspondientes a la garantía y la referente al préstamo.

Artículo 95. Las inversiones inmobiliarias se justificarán con la exhibición de copia autorizada de las escrituras de adquisición o venta, con sus notas de inscripción en el registro y sus correspondientes partidas de contabilidad.

Cuando se trate de inmuebles propios de las Cajas que hayan sido valorados, a los efectos de este Estatuto, por Arquitecto o Perito, se justificará su valor con los dictámenes o informes de los mismos.

Quando se trate de préstamos hipotecarios, el valor del préstamo se justificará siempre con la escritura o documento en que se haya constituido inscrito en el Registro de la Propiedad y su consiguiente contabilización y el valor de la garantía, a los efectos del cumplimiento de los requisitos reglamentarios del préstamo, se justificará con el informe o dictamen pericial o con la alegación razonada de las condiciones de suficiencia de la garantía que se tuvieron presentes al realizar el préstamo.

Artículo 96. Para la justificación de los préstamos personales y demás inversiones análogas, presentarán los documentos y comprobantes, resultantes de la tramitación de las inversiones examinadas y demás que solicite la Inspección.

Artículo 97. Las Cajas remitirán a la Inspección, juntamente con el balance final de cada ejercicio, una relación completa de todas las inversiones realizadas, detallando su naturaleza, situación e importe o capital en pesetas, con expresión de sus justificantes. Para todas las operaciones de Monte de Piedad se remitirán los resúmenes de las verificadas en el ejercicio.

Artículo 98. Igualmente, a fin de cada ejercicio, acompañarán estados que determinen los aumentos o disminuciones experimentados por las Cajas en sus volúmenes de operaciones, así como además las de índole administrativa en forma que permita apreciar la relación de armonía que resulte entre ellos y los aumentos o disminuciones efectuados en sus inversiones.

También se adjuntarán notas comprensivas de las movilizaciones y cancelaciones de inversiones.

De los libros de actas y de contabilidad.

Artículo 99. Las Cajas llevarán cuantos libros de actas sean necesarios para hacer constar, en forma auténtica, los acuerdos que adopten sus Consejos generales, directivos, de Administración, permanentes, Juntas de gobierno, Comisiones directivas o ejecutivas y demás organismos que realicen funciones superiores de dirección y administración.

En estos libros se extenderán las actas dentro del mes siguiente a la sesión en que hayan sido aprobadas, incluyéndose en las mismas los acuerdos adoptados y los votos particulares que hayan sido emitidos.

También llevarán un libro de actas de las visitas de inspección.

El cumplimiento del presente artículo incumbe a las Presidencias y a las Secretarías de las Cajas.

Artículo 100. Para su contabilidad llevarán, por lo menos, los libros prevenidos por el Código de Comercio, en forma que reflejen con claridad y precisión las operaciones que realicen, así como los correspondientes a las disposiciones de este Estatuto que les afecten especialmente.

Esta contabilidad se organizará en armonía y relación con la naturaleza, fines y manera de ser peculiar de cada Caja.

Además de los libros fundamentales y obligatorios podrán establecer la contabilidad auxiliar complementaria que crean conveniente, y podrán adoptar asimismo el sistema o procedimiento de fichas, o cualquier otro sistema de contabilidad mecánica moderno.

Artículo 101. La contabilidad se llevará en idioma castellano, y se armonizará, en cuanto sea posible, con las divisiones y clasificaciones de los balances y cuentas anuales y de sus estados anejos.

Artículo 102. Deberán llevar una contabilidad auxiliar, de la que resulte, con toda claridad y precisión en cualquier momento, el detalle de impositiciones, reintegros, abono de intereses y demás pagos e ingresos; el registro o fichero de imponentes, las cuentas individuales de los mismos, con las fechas correlativas de las operaciones, y cuantos asientos y conceptos sean de interés para la constancia y conocimiento de la administración, inversiones y desenvolvimiento de las operaciones de ahorro y previsión que practiquen.

Artículo 103. Podrán especializar sus contabilidades y organizarlas en sistemas que sean adecuados y compatibles con las necesidades de su funcionamiento y las exigencias de sus grandes masas de imponentes y operaciones.

Balances y Memorias anuales

Artículo 104. Al cierre de cada ejercicio económico anual, se formará el Balance y Cuenta de ganancias y pérdidas que comprenda su gestión y vida durante el ejercicio o año correspondiente.

Estos balances y cuentas deberán establecerse con sujeción a los preceptos legales y estatutarios y a las normas y modelos oficiales de la Subinspección y de la Junta Consultiva.

Deberán asimismo ajustarse a la naturaleza de las operaciones y funciones de las Cajas a que se refieran, y en el Activo y en el Pasivo consignarán, con clasificación concreta y determinada, las distintas clases de inversiones y de operaciones, así como todos los otros conceptos deudores y acreedores que integren la vida total de las Cajas y sean necesarios o convenientes para conocer su situación real.

Artículo 105. Para la evaluación de sus carteras de valores adoptarán como máximo las cotizaciones de la fecha del balance.

Si estas cotizaciones acusan un precio o importe superior al de compra de los valores a que se refieren, o al de su estimación en la cartera, se incluirá en el Pasivo del Balance una partida o reserva para fluctuación de valores, que como mínimo deberá importar la diferencia resultante entre dichos conceptos.

Si las cotizaciones de la fecha del Balance arrojan un valor inferior al importe de adquisición o estimación, más el de la reserva para fluctuación de valores, sumados a las demás reservas efectivas y a las revaloraciones de otras inversiones, podrá consignarse en el Activo una partida con el ti-

tulo de "Cuenta transitoria de valores", que se amortizará en años sucesivos con carácter de preferencia.

Artículo 106. Incluirán en sus cuentas de pérdidas y ganancias, o en sus equivalentes de gestión, con clasificación de grupos, los conceptos detallados que signifiquen ingresos, productos, cobros o ganancias y los que representen pagos, gastos de producción, personal, administración y demás.

Constarán en el Debe las amortizaciones efectuadas, y especialmente las reglamentarias.

Estas cuentas se llevarán con arreglo a la contabilidad organizada en cada Caja, hasta que hayan sido formulados por la Subinspección y aprobados por la Junta Consultiva, los modelos a que tengan que ajustarse, que se publicarán en la *Revista de Previsión* y serán obligatorios.

Artículo 107. Estarán también obligadas a publicar anualmente una Memoria explicativa de su gestión económica, financiera, administrativa y social durante el ejercicio último.

Esta Memoria deberá llevar como anexos relaciones o inventarios de los conceptos del Activo y Pasivo referentes a operaciones, inversiones y aplicaciones de fondos.

Artículo 108. Publicarán en extracto sus balances y cuentas de ganancias y pérdidas, o sus equivalentes de gestión, en la *Revista de Previsión*.

El balance, la cuenta de ganancias y pérdidas y la Memoria habrán de ser remitidos a la Subinspección dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo imprimirse en el mismo plazo un extracto del balance y cuentas para entregarlo o venderlo a los imponentes que lo soliciten. *Documentos de publicidad y sanciones para proteger a las Cajas.*

Artículo 109. Las Cajas generales de Ahorros no estarán obligadas a presentar previamente a la Subinspección, para ser aprobados por la misma, sus impresos o documentos de propaganda y publicidad, pero cuidarán de ajustarse fielmente a la realidad de los hechos y cifras.

Serán responsables de las propagandas que hagan directamente y de las que hagan por medio de sus agentes, cuando, conociéndolas, no las reprimiesen o no prescindiesen de los servicios del culpable.

Artículo 110. Las quejas o censuras contra dichas Instituciones se formularán ante los órganos de inspección y vigilancia creados por el presente Estatuto.

Quando la denuncia resultare falsa, se impondrá al denunciante multa administrativa de 250 pesetas a 10.000 pesetas.

Artículo 111. Se considerarán casos punibles de competencia ilícita y difamación, y serán castigados por la Inspección con multas de 100 a 10.000 pesetas, los actos y propagandas orales, gráficas o escritas, que tengan por objeto promover corrientes de opinión contrarias a las Cajas generales de Ahorros, atacando y perjudicando su prestigio, procedan de las demás entidades o de personas extrañas.

Quedarán incluidos en estos casos:

la insinuación directa o indirecta de deficiencias, faltas o delitos mencionados por este Estatuto o por el Código penal, y atribuidos a una Caja general de Ahorros; la comparación o comentario de los resultados de las Cajas con interpretaciones encaminadas a difundir la alarma del público contra las mismas; las propagandas para procurar la disminución de sus operaciones y los demás medios encaminados al descrédito y al desprestigio del ahorro español.

Artículo 112. La persecución de los actos sancionados por el presente Estatuto incumbirá a la Inspección general, de oficio o a instancia de la Caja perjudicada.

Artículo 113. Las multas que se impongan serán cobradas por la vía de apremio, según el procedimiento ordinario.

Serán responsables de estas multas los autores de los actos o propagandas que las hubieren motivado, y si no fueren hallados serán responsables solidariamente los Directores de las publicaciones en que se hubiere insertado el trabajo o propaganda causante; los editores y los jefes del establecimiento en que la propaganda se hubiese efectuado o impreso.

Además de las multas a que se refiere este artículo, cuando en las publicaciones difamatorias se hubiesen insertado cifras o hechos falsos o erróneos, la Inspección general hará publicar, a instancia de la Caja difamada, en la GACETA DE MADRID y *Revista de Previsión*, la correspondiente rectificación, a costa del responsable, o de oficio, en su defecto.

Artículo 114. Las sanciones administrativas prescritas anteriormente son independientes de las acciones penales y civiles que los perjudicados podrán ejercer libremente.

Artículo 115. Las Cajas podrán, si lo desean, someter previamente a la censura de la Subinspección sus anuncios, publicaciones, artículos de Prensa, prospectos, folletos y hojas impresas, que se considerarán autorizados si dentro de los ocho días siguientes al que se remiten no se ha recibido comunicación en contrario.

En tal caso quedarán libres de responsabilidad administrativa, pero no podrán hacer constar la autorización al pie de la publicación, quedando además a salvo las acciones que pudieren asisir a los perjudicados, si los hubiere.

De las intervenciones. — Autoridades competentes.

Artículo 116. La intervención de las Cajas de Ahorros compete al Ministro de Trabajo y Previsión, por mediación del Inspector general de Previsión, valiéndose de funcionarios del Cuerpo técnico y administrativo de la Subinspección, con intervención de la Junta Consultiva, y previa audiencia de las Cajas interesadas.

Como norma general, las intervenciones serán acordadas de Real orden, dictada con las garantías que exige el sigilo profesional de las Cajas.

A petición directa de la Caja interesada, y en los casos urgentes de in-

tervención forzosa, podrá el Inspector general decretar ésta, dando cuenta al Ministro del ramo y a la Junta consultiva.

Artículo 117. Para proceder a la intervención de las Cajas garantizadas por las Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades se dará también audiencia a las Corporaciones garantizadoras, y el Ministro de Trabajo y Previsión someterá el asunto al Consejo de Ministros.

Si se tratare de Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, se comunicará a éste la resolución adoptada, para que pueda concurrir a la normalización legal, a la depuración de hechos y a la evitación de daños.

Artículo 118. En todos los casos de intervención, la Junta Consultiva podrá delegar Vocales de su seno, representantes de Cajas de Ahorros, para que cooperen en la intervención.

Dada la índole especial de estas Instituciones, el hecho de la intervención excluye contra las mismas toda acción y actuación judicial, y si se hallaren ya promovidas, quedarán sin curso ulterior y se acumularán a las operaciones de la intervención.

Clases de intervención administrativa.

Artículo 119. Las intervenciones podrán ser voluntarias y forzosas; unas y otras temporales y permanentes, generales o con un fin concreto, y las permanentes de garantía o liquidadoras.

Artículo 120. Las intervenciones voluntarias las decretará la Inspección general a instancia de las propias Cajas generales de Ahorros, de las Corporaciones que las garantizan o del Instituto Nacional de Previsión, en su caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 121. Serán forzosas las que se establezcan concretamente en las disposiciones del presente Estatuto y además las siguientes:

1.ª Cuando la Cajas que estuvieren funcionando con anterioridad al Estatuto no hayan solicitado la inscripción en los plazos legales o les fuere denegada.

2.ª Cuando los Cajas inscritas se negaren a presentar o exhibir los documentos reglamentarios, dejen de cumplir lo preceptuado respecto a inversiones, simulen garantía, se aldeen con fondos u oculten los confiados a su custodia; y

3.ª En los demás casos de grave irregularidad administrativa o económica.

Artículo 122. Las intervenciones temporales tendrán por objeto solucionar anomalías transitorias, cualquiera que fuere su causa, y si su duración excediera de veinte días, y las hubiere decretado el Inspector general, deberán confirmarse por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión en la forma establecida en el artículo 116.

Artículo 123. Las intervenciones permanentes tendrán el carácter de garantizadoras, cuando se propongan la vigilancia directa y constante del funcionamiento de una Caja, y el de

liquidadoras, cuando fuere su objeto formalizar la liquidación de aquellas instituciones que se vieren en la imposibilidad de continuar sus operaciones.

Alcance de las intervenciones.

Artículo 124. Al acordarse la intervención deberá expresarse su naturaleza, duración probable y alcance, resolviendo cuantas dudas o cuestiones puedan ocurrir a la Autoridad que la hubiere decretado y si confirmado, salvo siempre los recursos procedentes.

Artículo 125. Cuando se mantenga la Dirección y la Administración de la Caja intervenida, la Intervención desempeñará funciones de codirector o coadministrador con quienes ejerzan tales cargos en la Institución, y si por cualquier motivo faltaren éstos, designará los substitutos la Intervención a propuesta en terna del Consejo, organismo o Corporación al que estatutariamente correspondiere el nombramiento.

Artículo 126. En toda intervención que no sea liquidadora, determinarán los Interventores la situación financiera de la institución, y tomarán los acuerdos necesarios para que continúe el funcionamiento de la Caja intervenida y se solucionen las dificultades que fueren surgiendo, especialmente en los casos de insuficiencia de fondos.

Artículo 127. Serán facultades de los Interventores:

a) Suspender o limitar temporalmente los pagos, fijar esperas, plazos tipos y escalas de pago; conceder prórrogas, aplazamientos y moras. Las decisiones que el Interventor para todo ello adoptare surtirán idénticos efectos legales que una orden judicial.

b) Realizar todos los actos de precaución o de garantía y adoptar las resoluciones urgentes que las circunstancias aconsejen para restablecer el crédito o la normalidad en el funcionamiento de la entidad; y

c) Proponer al Inspector general para que, previo informe de la Junta Consultiva, proponga al Ministro las medidas que estimare pertinentes, en armonía con la situación peculiar de la Caja intervenida.

Artículo 128. Los Interventores formarán parte de los Consejos de Administración y Juntas de Gobierno de las Cajas intervenidas, con voz, pero sin voto. Tendrán la facultad de suspender y anular los actos y acuerdos de los mismos, así como también los adoptados por sus directores o administradores, debiendo comunicar a la Inspección general, en el plazo de cinco días, estas resoluciones, que serán firmes si no se las revoca o modifica en el término de diez días.

Las Instituciones y Corporaciones interesadas podrán recurrir a la Inspección general en el mismo plazo de los cinco días siguientes al acuerdo del Interventor, debiendo ser resuelto expresamente el recurso en el plazo de diez días, previo informe de la Junta Consultiva.

Artículo 129. Cuando los Interventores o los Consejos de las Cajas in-

Intervenidas temporalmente estimaren llegado el término de la intervención, lo pondrán en conocimiento del Inspector general para que decreta el cese.

Artículo 130. Los Interventores darán cuenta al Inspector general, por períodos máximos de dos meses, del desarrollo de su actuación y de las disposiciones que hubieren adoptado, y al final de la misma redactarán un informe o Memoria detallando los resultados obtenidos.

Artículo 131. Contra todos los acuerdos o medidas que adoptaren los Interventores cabrá el recurso de alzada ante el Inspector general, quien resolverá, previo informe de la Junta Consultiva, pudiendo apelarse de su resolución ante el Ministro.

Artículo 132. Todos los gastos y costas causados en las intervenciones serán preferentes y a cargo de las instituciones intervenidas, las cuales podrán ejercitar las acciones correspondientes cuando se aprecien hechos que demuestren haber obrado de mala fe o en beneficio propio los Consejeros, Vocales de las Juntas o Directores de las Cajas.

Suspensión de operaciones.

Artículo 133. Las Cajas generales de Ahorros podrán suspender la continuación de alguno o algunos de los ramos, en que viniesen operando. La suspensión impedirá la realización de nuevos contratos comprendidos en el ramo de referencia, sin que implique la necesidad de liquidación o eliminación inmediata de las operaciones contratadas con anterioridad.

Artículo 134. La suspensión total de operaciones en una Caja general de Ahorros se considerará como medida preliminar de la liquidación de la misma.

Artículo 135. La suspensión forzosa de operaciones podrá ser impuesta en general por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Las suspensiones forzosas parciales que no podrán referirse a operaciones de ahorro de primer grado, impedirán la realización de nuevos contratos en la clase de operaciones suspendidas.

Artículo 136. A toda suspensión procederá necesariamente el apercibimiento de la Caja por la Inspección general, para que en el plazo de dos meses, a partir de la notificación, se rectifiquen los procedimientos seguidos o subsanen las deficiencias que hicieren procedente la suspensión.

Si el apercibimiento no diere resultado, se decretará de Real orden la suspensión, previa audiencia de la Junta Consultiva.

De las incautaciones.

Artículo 137. El Ministro de Trabajo y Previsión, previa audiencia de la Junta Consultiva, podrá decretar por Real orden la incautación de oficio de las Cajas generales de Ahorros, en todos los casos previstos por este Estatuto, y especialmente:

- 1.º En los de alzamiento social.
- 2.º Cuando establecida una inter-

vencción no se rectificasen las infracciones u omisiones señaladas, o no se hallare en el plazo de noventa días la fórmula normalizadora de la situación social.

3.º En los casos de liquidaciones forzosas en que, a juicio del Ministro, fuere necesaria la incautación para la plena garantía de las operaciones consiguientes a la liquidación.

4.º Cuando lo propusiere la Inspección como único medio eficaz de garantizar la situación económica de la institución y proteger los intereses del público.

5.º Cuando se opere sin haber solicitado la inscripción o habiendo sido ésta denegada.

Artículo 138. En la Real orden de incautación se establecerán las facultades, derechos y deberes del encargado de llevarla a efecto, y desde su fecha cesarán en sus funciones y poderes los Consejos, Juntas, Directores o liquidadores de la institución, transmitiéndose todas sus facultades al Interventor.

Al efecto, se extenderá un acta circunstanciada, en la que se hará constar especialmente las manifestaciones formuladas por las personas y organismos que concurran, y se establecerá el inventario.

Artículo 139. Los encargados de las incautaciones someterán sus propuestas a la Inspección general, sin perjuicio de que, en los casos de urgencia, tomen cuantas disposiciones crean convenientes a los fines de la incautación, a reserva de ser confirmadas por el Inspector general.

De la liquidación.

Artículo 140. La liquidación de una Caja general de Ahorros podrá ser voluntaria o forzosa.

La liquidación voluntaria podrá ser de todos o de parte de los ramos en que se opere, y las forzosas serán de dos clases: intervenidas o de "oficio".

Artículo 141. Desde el momento en que se acuerde la liquidación no podrán efectuarse nuevos contratos de los comprendidos en ella, ni prorrogar los pendientes, aunque tuviesen estipulado este derecho.

Artículo 142. El constituirse una institución en liquidación voluntaria o forzosa no será obstáculo para el cumplimiento de los derechos y deberes que recíprocamente tuviere respecto de terceros, ni eximirá a los liquidadores de seguir cumpliendo los preceptos de este Estatuto en cuanto fueren aplicables.

Artículo 143. El Ministro de Trabajo y Previsión, con arreglo a las circunstancias del caso, señalará la cifra máxima que podrá invertirse en los gastos y costas de la liquidación de las Cajas generales de Ahorros; y cuando la detracción de estas costas, en todo o en parte, perjudicase los derechos de los imponentes, se procederá a la interposición de acciones contra los Consejeros gerentes o Administradores que hubieren obrado de mala fe o en provecho propio, para el recobro de tales gastos.

Artículo 144. Los liquidadores o los interventores, en su caso, darán

cuenta trimestral a la Inspección del Estado de la liquidación, y si descubrieren hechos a su juicio delictivos, los pondrán en conocimiento de aquella, para que, previa audiencia de la Junta consultiva, resuelva si deben comunicarse al Fiscal de Su Majestad.

Artículo 145. Las Cajas generales de Ahorros que, operando normalmente y hallándose en situación de solvencia absoluta, tomaren estatutariamente el acuerdo de liquidación total o parcial, lo comunicarán, en el plazo de quince días, a la Inspección general, exponiéndole los fundamentos de aquella resolución e indicando a quiénes compete el liquidarla y su remuneración, el plazo señalado a este efecto, el domicilio de la oficina liquidadora y las normas a que deben ajustarse los liquidadores.

Acompañarán a la comunicación los documentos necesarios para acreditar su situación económica.

Artículo 146. En el caso de declararse la liquidación de una entidad inscrita, la Inspección general, oyendo a la Junta consultiva, podrá autorizar a otra Caja general de Ahorros para hacerse cargo, mediante cesión, del Activo y Pasivo de la primera; la cesionaria tendrá facultad de seguir realizando las funciones y servicios de la cedente en la forma que establece el artículo 29 para llevar a cabo la liquidación. De ambos acuerdos deberá darse cuenta a la Inspección general.

Artículo 147. Las Cajas generales de Ahorros podrán ser declaradas en liquidación forzosa, cuando del examen de sus balances o de las actas de inspección resulte comprobada la imposibilidad de atender sus obligaciones; cuando se decretare administrativamente, como consecuencia de una suspensión de operaciones, y cuando operasen sin el requisito de inscripción prescrito en este Estatuto.

Artículo 148. Cuando una entidad que opere normalmente sea demandada ante los Tribunales por cantidades que pongan en riesgo su solvencia social, procederá en el plazo de ocho días a establecer un estado de situación que pondrá en conocimiento de la Inspección.

En el caso de seguirse grave daño para los imponentes, y la demanda hubiere sido formulada por uno de éstos, la Inspección dará cuenta al Tribunal arbitral.

Artículo 149. Dicho Tribunal arbitral se compondrá de un Presidente, que será un Magistrado del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial de Madrid, dos representantes de Cajas generales de Ahorros, o de entidades particulares de ahorro, según el caso, dos imponentes por cada uno de estos grupos, según el caso también, el asesor jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión y un inspector del Cuerpo técnico. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta Consultiva.

Artículo 150. En los casos de liquidación intervenida de una Caja general de Ahorros, se estudiarán por el interventor sus balances, para determinar si las partidas del Activo realizable cubren o no las obligacio-

nes reales representadas por el Pasivo.

Si del estudio de los balances y contabilidad de una Caja intervenida resultare la imposibilidad de restablecer en ella la normalidad de vida requerida para su continuación, el interventor redactará un informe de apuntamiento, en el que se haga constar los antecedentes y datos necesarios para dar fundamento a una resolución definitiva, que será dictada por el Tribunal arbitral del Ahorro, con plenas facultades y con exclusión de toda otra acción judicial.

El fallo de este Tribunal será inapetible y ejecutado por el interventor.

Artículo 151. Declarada en liquidación, intervenida o de oficio una Caja general de Ahorros, quedará, hasta el término de dicha liquidación, encomendada al Tribunal arbitral la competencia exclusiva para conocer y decidir cuantas cuestiones de carácter civil o mercantil se formulen contra la institución de referencia.

La jurisdicción ordinaria se inhibirá a favor del citado Tribunal del conocimiento de las demandas que ante ella se entablen. Igualmente cesará aquella jurisdicción de intervenir en los ya iniciados o pendientes de fallo o de ejecución de sentencia, remitiendo lo actuado al repetido Tribunal.

Este decidirá los asuntos sin ulterior recurso.

Artículo 152. El Tribunal arbitral fijará las normas a que ha de ajustarse la liquidación, substituyendo el procedimiento que señale al establecido en las leyes comunes para los casos de suspensión de pagos y de quiebra, y resolverá además de modo inapelable las incidencias que se susciten sobre la procedencia, graduación y pago de los créditos, para liquidarlos en definitiva.

Los imponentes y depositantes de toda clase de Cajas generales de Ahorros, respecto de las operaciones que con ellas concierten, dentro de las que les están autorizadas, tendrán el carácter de acreedores privilegiados, en concurrencia con los demás, cualquiera que sea la preferencia de éstos, según la legislación común, observándose después el orden de prelación que les corresponda, con arreglo a las leyes civiles o mercantiles.

Artículo 153. Los encargados de la liquidación de una Caja general de Ahorros estarán obligados a dar cuenta del resultado final de la misma a la Inspección general, la que una vez que la hubiera aprobado, previo informe de la Junta Consultiva, solicitará del Ministerio de Trabajo y Previsión que declare extinguida la Caja o la clase de operación liquidada.

Al remanente libre de la liquidación se le dará el destino previsto en los Estatutos de la institución liquidada.

Artículo 154. Cuando, dentro de los plazos señalados, no hubieren presentado sus títulos de crédito los imponentes o acreedores, se consignará el importe de ellos en otra Caja general de Ahorros. A los intereses que estos depósitos devengaren, los cuales,

en ningún caso, corresponderán a los acreedores o imponentes, se les dará en sus vencimientos el destino previsto en el artículo anterior, haciéndose lo mismo con los propios depósitos cuando transcurran veinte años desde la fecha de su constitución.

Artículo 155. Se entenderá extinguida una Caja general de Ahorros cuando, aprobada su liquidación, se ordene por el Ministerio de Trabajo y Previsión la cancelación de su correspondiente asiento de inscripción en el Registro.

De las sanciones.

Artículo 156. Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de este Estatuto y por actos de difamación y desprestigio de las entidades inscritas, serán impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión o por el Inspector general, previo informe de la Junta Consultiva.

Estas sanciones, por orden de gravedad, son las siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Sanciones pecuniarias.
- 3.º Intervención.
- 4.º Suspensión.
- 5.º Incautación.
- 6.º Liquidación forzosa.

El apercibimiento podrá emplearse como sanción substantiva; y en cuanto a las Cajas inscritas, deberá imponerse, excepto en los casos de difamación y desprestigio, directamente por el Inspector general, como sanción previa de todas las demás. En el caso de que con el apercibimiento no se lograra el resultado apetecido, podrán aplicarse y simultanearse las sanciones, según el orden que se estime más justo en relación con la importancia de la falta.

Artículo 157. Contra esta sanción, la Caja a la que se impusiere podrá recurrir ante el Ministro de Trabajo y Previsión, quien decidirá, previo informe de la Junta Consultiva.

Contra las resoluciones del Ministro se dará el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 158. Se considerarán responsables directos o subsidiarios a los Consejeros, Directores y Administradores, en el caso de que hubieren obrado de mala fe o en provecho propio.

Artículo 159. Las sanciones pecuniarias deberán hacerse efectivas en moneda corriente, dentro del plazo de quince días, después de que fuere firme su imposición, y su importe se entregará a la Confederación de Cajas generales de Ahorro para los fines que determine la Inspección. Transcurrido el indicado plazo sin hacerse efectiva, decretará el apremio el Inspector general.

Artículo 160. Cuando alguna Caja opere sin haber solicitado la inscripción o después de haber sido denegada incurrirá en sanción y en incautación de "oficio". La sanción se graduará a razón de 200 pesetas por cada operación realizada, y no podrá ser mayor de 25.000 pesetas.

La reincidencia se castigará como comprendida en el Código penal, pasándose el tanto de culpa al Fiscal de Su Majestad, e imponiendo el duplo de la sanción administrativa.

Artículo 161. Las que realicen operaciones no autorizadas en la inscripción incurrirán en la sanción de 1.000 a 10.000 pesetas, y deberán liquidar los ramos no inscritos en el plazo máximo de tres meses, con intervención de la Subinspección.

En el caso de contumacia o de ser imposible la liquidación parcial, se procederá a la liquidación forzosa con intervención.

Artículo 162. La falta de presentación de los documentos exigidos por este Estatuto, dentro de los plazos que señala o de las prórogas en su caso, dará lugar a la imposición de una sanción diaria, comprendida entre 25 y 250 pesetas.

Artículo 163. Se castigará con sanción de 1.000 a 10.000 pesetas, la resistencia grave y pertinaz al servicio de inspección o intervención, o el traslado del domicilio social sin haberlo puesto en conocimiento del Inspector general.

Artículo 164. La usurpación de las denominaciones reservadas conforme a este Estatuto, se castigará con sanción de 25.000 pesetas, que impondrá el Ministro de Trabajo y Previsión, y se cobrará por la vía de apremio sobre los fondos que no integren la masa de los imponentes, y por la diferencia contra la fortuna personal de los gestores.

La reincidencia en esta clase de infracciones se corregirá con el duplo de la sanción y se denunciará al Fiscal de Su Majestad como constitutivo del delito a que se refiere este artículo.

Organos de patronato, inspección y vigilancia.

Artículo 165. El patronato, vigilancia e inspección de las Cajas generales de Ahorro corresponderá al Ministro de Trabajo y Previsión y, por delegación del mismo, al Inspector general de Previsión.

Serán órganos auxiliares encargados de la vigilancia e inspección, la Subinspección general del Ahorro y la Junta consultiva.

Artículo 166. Corresponderá al Inspector general la superior jefatura en la distribución y organización de los servicios afectos a las funciones de patronato, fomento, inspección y vigilancia a que se refiere este Estatuto.

Artículo 167. El Inspector general preparará y someterá al Ministro de Trabajo y Previsión todo lo necesario para el cumplimiento de los fines del presente Estatuto.

Con excepción de las Reales Ordenes de inscripción de las Cajas generales de Ahorros, que serán las únicas que se publicarán preceptivamente en la GACETA DE MADRID y en la Revista de Previsión, todas las demás Reales Ordenes que se dicten con arreglo a las disposiciones o al espíritu de este Estatuto podrán comunicarse a la Caja interesada, sin aquella publicidad.

Asimismo, el protectorado, en la integridad de sus órganos de Inspección general, Subinspección y Junta consultiva del Ahorro, procurará con especial cuidado no perjudicar el crédito de ninguna Caja general de Ahorro.

ros, evitando en sus publicaciones toda clase de comentarios o comparaciones que pudieran redundar en detrimento de cualquiera de ellas.

Artículo 168. El Subinspector general del Ahorro sustituirá al Inspector general, con todas sus facultades, en los casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad o vacante.

Corresponderá al Subinspector el mantenimiento directo de las relaciones del patronato de las Cajas generales de Ahorros con el público, en todo lo que se refiera al funcionamiento de operaciones de las mismas, velando por su prestigio y, a la vez, por el cumplimiento de sus obligaciones.

Atenderá con especial cuidado al mantenimiento de la más absoluta reserva en todo lo referente a nombre de imponentes y titulares de libretas, y demás operaciones de ahorro y previsión de las Cajas, que no podrán ser examinados, publicados ni propagados en ninguna forma por ningún Inspector ni funcionario.

Artículo 169. La Junta Consultiva del Ahorro, representativa de las entidades de esta clase y de las de capitalización y similares, ejercerá, reunida en Pleno, sus facultades protectoras, definidoras y guardadoras del régimen general.

Las funciones de vigilancia y resolución de los casos concretos de vida de las Cajas generales de Ahorro popular corresponden a la Sección especial a que exclusivamente le están asignadas conforme a lo establecido para todas las instituciones y entidades de este orden en el Estatuto General del Ahorro popular.

De los Inspectores.

Artículo 170. El registro, la inspección y vigilancia, las intervenciones e incautaciones y las liquidaciones, que sean objeto del presente Estatuto serán ejercidas por la Subinspección a las órdenes del Inspector general y del Subinspector y con el correspondiente asesoramiento de la Junta Consultiva.

Los Inspectores serán considerados autoridades públicas en las funciones del servicio, debiendo las de todos los órdenes y sus agentes prestarles el apoyo y los auxilios que hubieren menester.

Sólo sus Jefes directos y superiores del Ministerio podrán dictar a dichos funcionarios órdenes, mandatos e instrucciones.

Artículo 171. La actuación de estos funcionarios será, en general, de inspección y vigilancia, ejerciendo la primera en los domicilios de las entidades y efectuando la segunda en las oficinas de la Subinspección.

Su actuación excluye toda otra que pueda ser de aplicación a las Sociedades en general para la inspección de sus cuentas, balances, etc.

Todas las actuaciones tendrán como base el más absoluto cuidado y respeto para el crédito y buen concepto de los inspeccionados y vigilados, y la mayor reserva y secreto en las funciones.

Artículo 172. Las Cajas generales

de Ahorros facilitarán a los inspectores, previa presentación de una orden firmada por la Inspección general, el examen, comprobación y revisión de cuantos documentos, libros y registros y de cuantos datos soliciten, que conduzcan al pleno conocimiento de la constitución, organización, funcionamiento, operaciones y contabilidades de las mismas.

De las inspecciones o exámenes que se realicen con carácter oficial se levantarán las correspondientes actas, que firmarán el Inspector y un representante de la Caja inspeccionada. En este acta, el representante de la Caja podrá hacer constar cuantos antecedentes, manifestaciones y protestas crea pertinentes.

La Caja inspeccionada podrá solicitar la presencia de notario en la inspección, en cuyo caso el inspector deberá suspender el acto, para dar lugar a la llegada del notario, durante un plazo no superior a cinco horas.

Artículo 173. En toda inspección de una Caja general de Ahorros que dé lugar a expediente, la Caja interesada podrá solicitar la intervención en el expediente de un Vocal de la Junta Consultiva representante de Cajas generales de Ahorros. En este caso, el designado tendrá derecho a examinar y revisar todo lo actuado con anterioridad a su intervención, y seguirá conociendo e interviniendo en lo sucesivo hasta llegar al término y resolución del expediente.

Artículo 174. Las Cajas generales de Ahorros podrán solicitar inspecciones, que serán realizadas prontamente, y de las que se levantarán las correspondientes actas. Estas Cajas tendrán derecho a publicar las actas de las inspecciones que se realicen.

Artículo 175. A los efectos del servicio de vigilancia, además de los documentos, estadísticas, datos y antecedentes que las Cajas habrán de remitir a la Inspección general, conforme a este Estatuto, estarán también obligadas a facilitarle las aclaraciones complementarias que el servicio requiera.

Del Patronato, Asesoría y Fomento.

Artículo 176. La asistencia tutelar, complementaria de la inspección y ordenación de las Cajas generales de Ahorros, se propone los fines siguientes:

1.º Creación y custodia del archivo social y de una biblioteca sobre el ahorro y la previsión.

2.º Divulgación de obras y principios doctrinales, métodos y aplicaciones sociales de previsión, organizaciones de enseñanzas, certámenes y congresos y concesión de distinciones honoríficas.

3.º Estudio y mejora de la estructura y fines de las Instituciones, de sus incidencias y de los medios para evitar o corregir sus anomalías.

4.º Defensa y protección del crédito y prestigio de dichas Instituciones. Sin perjuicio de su capacidad plena y bastante para ejercitar por sí mismas sus derechos y entablar las acciones penales, civiles y administrativas que crean convenientes, la Inspección general de la Junta Consultiva

podrán promoverlas en vista de la gravedad de los hechos difamatorios o de la alarma producida, utilizando la acción popular o en nombre de las entidades perjudicadas, cuando lo deseen, mediante la representación que para tales casos se les confiere por este Estatuto.

5.º Asesoría técnica por correspondencia o directamente, para el auxilio y perfeccionamiento particular de las Cajas y el mayor progreso y extensión del ahorro en toda la nación.

6.º El fomento de Uniones y Federaciones que pongan en relación a las entidades nacionales y a éstas con las extranjeras, y

7.º La representación nacional e internacional, juntamente con otras instituciones oficiales y con una Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Artículo 177. Para la efectividad de tan elevada misión, la Junta consultiva del Ahorro y la Inspección general prestarán todo su concurso y apoyo a la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Como elementos componentes de ésta se agruparán todas las Cajas generales de Ahorros en Federaciones regionales o interlocales, según sus afinidades, proximidad de sus domicilios, facilidades de relación y demás circunstancias que favorezcan la mayor cohesión y eficacia de sus organismos.

Sin perjuicio, tanto del régimen propio de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, como del que establezca cada una de las Federaciones y de la independencia de su función, secundarán la difusión de los estímulos, actividades y enseñanzas que emanan de los órganos superiores del Patronato, en lo concerniente al perfeccionamiento de las prácticas y servicios del ahorro popular, propagandá y defensa de éste.

En las zonas o regiones donde todavía no se hubiesen federado las Cajas, la Junta consultiva y la Inspección general, utilizarán el auxilio de los funcionarios que crea convenientes para realizar directamente aquel cometido.

Gasto de sostenimiento de los servicios.

Artículo 178. Las Cajas generales de Ahorros aportarán las cantidades necesarias para cubrir los gastos del servicio de los órganos de inspección, vigilancia y patronato, a que se refiere el presente Estatuto; el prorrateo que entre todas se haga no podrá exceder de 10 céntimos por 1.000 pesetas del total importe de los saldos de ahorro de primer grado que posean a fin de ejercicio.

Artículo 179. El prorrateo a que se refiere el artículo anterior se hará anualmente, tomando por base los saldos de ahorro de primer grado existentes en 31 de Diciembre del ejercicio anterior, y con arreglo a la cifra de gastos que señale la Inspección general de Previsión.

Artículo 180. Con estas cantidades, las Cajas cubrirán todos los gastos a ellas correspondientes por los servicios centrales de inspección, vigilancia

y patronato; los de la Junta consultiva y los que causen las inspecciones en los locales de las Cajas, con inclusión de los gastos de viaje que estas funciones motiven.

Se exceptuarán de la disposición anterior los gastos originados por las intervenciones, que serán satisfechas por la Cajas, con arreglo a las normas que al efecto se dicten a propuesta de la Junta consultiva.

Artículo 181. El régimen financiero a que se refieren las disposiciones anteriores, podrá ser substituido por el inspector general, previo informe de la Junta consultiva, por otro concertado con la Confederación Española de Cajas de Ahorros, previo informe de la Junta consultiva.

Excepciones.

Artículo 182. Se exceptuarán de la inscripción y de lo prevenido en el presente Estatuto, las Cajas de Ahorros e Instituciones de Previsión creadas y reguladas expresamente por el Poder público, así como las entidades colaboradoras de ellas, tan sólo en cuanto a las secciones sometidas al régimen de aquellos organismos y a su inspección directa.

Se equiparán también a las primeras, para el efecto indicado, las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, por la naturaleza especial de su constitución y por razón de su calidad de fundadora de esta clase de instituciones.

No obstante, estarán obligadas a comunicar a la inspección general de Previsión su balance y Memoria anuales, así como sus reformas estatutarias, para facilitar la formación de la Estadística anual y Memoria referentes a esta actividad nacional.

Disposiciones finales.

1.º Regirá como supletorio de las disposiciones que proceden respecto de los recursos que pueden imponerse, el Reglamento para la tramitación de los asuntos en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.º Todos los plazos señalados en el presente Estatuto serán prorrogables, a instancia de las Cajas interesadas, por un período no mayor de su duración respectiva, que fijará el Inspector general de Previsión.

3.º El Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe de la Junta Consultiva, resolverá las dudas a que diere lugar la interpretación de este Estatuto.

4.º El Monte de Piedad de la Virgen de la Esperanza y la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, gozarán de los beneficios y condiciones legales del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Patronato a todos los efectos.

Disposiciones transitorias.

Primera. En el término de un mes, contado desde la publicación de este Estatuto en la GACETA DE MADRID, deberá quedar constituida la Sección de la Junta Consultiva correspondiente a las Cajas generales de Ahorro popular.

Segunda. Tan pronto como se constituya la Junta Consultiva, en la primera reunión que celebre, designará los Vocales que han de formar parte del Tribunal arbitral y formulará las bases para su funcionamiento.

Tercera. Dentro de los tres meses, contados desde igual fecha, podrán solicitar la inscripción las Instituciones que no lo hubiesen ya efectuado. Las que presentaron su solicitud con anterioridad, completarán la documentación en un plazo igual, o de la prórroga que en caso necesario se les conceda.

Cuarta. Las Cajas generales de Ahorros que se creen después de publicado este Estatuto, se ajustarán a él tan pronto den comienzo a sus operaciones.

Las Cajas generales de Ahorros ya establecidas al publicarse dicho Estatuto, seguirán sin alteración en su régimen, mientras se sustancie el expediente de inscripción.

Las existentes antes del 9 de Abril de 1926, deberán adaptar por completo su organización, sus carteras, su contabilidad y sus operaciones a lo prescrito en este Estatuto, en el término de cuatro años, contados a partir del año 1930.

Las nuevas operaciones que se realicen durante este período, se ajustarán a lo prevenido en el presente Estatuto, pero las demás anteriores y las cuentas que estuviesen abiertas, podrán seguir rigiéndose como hasta ahora; bien entendido que al término de aquellos cuatro años todas quedarán sujetas al régimen aquí prescrito.

Del expresado plazo se exceptuarán, hasta el vencimiento que tuvieren fijado, los contratos y consignaciones vigentes en esta fecha.

Para la transformación de las carteras, el plazo será de cinco años, y se contará desde que se publique la lista de valores admitidos para sus inversiones. Si resultase imposible completar la transformación, no obstante la gestión de los directores o administradores, podrán acogerse a una prórroga máxima de otros tres años, que se concederá por el Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Junta Consultiva.

Llevada a cabo la adaptación y comprobada, recaerá la aprobación oportuna.

Quinta. Las Cajas generales de Ahorros podrá tomar parte a su cargo la liquidación de otras Instituciones de igual clase que optasen por no inscribirse en el Registro.

ESTATUTO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES PARTICULARES DE AHORRO, CAPITALIZACION Y SIMILARES

ENTIDADES COMPRENDIDAS EN ESTE ESTATUTO

Artículo primero. Las entidades particulares de ahorro popular no comprendidas en la categoría de las Cajas generales de Ahorro se regirán por las prescripciones de este Estatuto, que constituirá la ley reguladora de las mismas.

Artículo 2.º A los efectos de este

Estatuto, se considerarán entidades particulares de ahorro popular todas las Asociaciones, Mutualidades, Cooperativas y Empresas mercantes, nacionales o extranjeras que reciban ahorros con fines de acumulación especiales, sea cualquiera la forma y cuantía en que ingresen aquellos ahorros.

Se hallan, por lo tanto, comprendidas en las disposiciones de este Estatuto las entidades siguientes:

1.º Las que dediquen al préstamo cantidades procedentes del ahorro o de desembolsos efectuados por terceras personas, aunque no se denominen socios.

2.º Las Sociedades mercantiles o entidades mutuas dedicadas a préstamos de cualquier género o a inversiones de capitales modestos, que se constituyan con sumas indeterminadas o reunidas constante o periódicamente, aunque emitan acciones, participaciones u obligaciones, cuando los desembolsos se efectúen por entregas sucesivas, determinadas o variables, pero que, a juicio de la Junta Consultiva del Ahorro, sean modalidades directas o indirectas de reunión y administración de ahorros populares.

3.º Las entidades de acumulación o capitalización, de cualquier sistema o forma, que no sean las del seguro, en sus distintas combinaciones.

4.º Las Cajas de Ahorros y de Crédito profesionales.

5.º Las entidades de cualquier forma y denominación, que reúnan capitales destinados, exclusiva o principalmente, a la construcción de edificios, a la adquisición y venta de solares y predios rústicos, o a la compra-venta de valores de cualquier género.

6.º Las de fines de ahorro o capitalización, especiales o combinadas con otras operaciones admitidas.

7.º Las Cajas rurales y de Sindicatos agrícolas que realicen operaciones de ahorro o de préstamo combinado con éste.

8.º Toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Mutualidades, Cooperativas, Empresas o entidades, nacionales o extranjeras, que reciban dinero para guardarlo, invertirlo, repartirlo, acumularlo o administrarlo con fines análogos o similares a los enunciados en este artículo.

Clasificación de las entidades y normas generales.

Artículo 3.º Las entidades sometidas a inspección se clasificarán en nacionales o extranjeras y, dentro de cada uno de dichos dos grandes grupos, se clasificarán en entidades de carácter social de ahorro popular y entidades mercantiles de ahorro popular.

Artículo 4.º Se considerarán entidades nacionales las constituidas en España, con independencia absoluta de toda entidad extranjera, en las que tres cuartas partes del capital social, si lo poseyesen, esté suscrito por españoles y domiciliado en España, radicando en España la oficina central y domiciliado en España el Consejo de Dirección o Administración, del que sólo una cuarta parte podrá estar encomendado a extranjeros, sien-

do españoles el Presidente y el Director-Gerente y celebrándose todas las Juntas en nuestro país.

Las entidades inscritas deberán justificar, en cualquier momento, la realidad de los extremos antes indicados y ofrecer los medios de comprobación que les reclame la Inspectora de Seguros y Ahorro.

Artículo 5.º Todas las entidades que no reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior, serán consideradas extranjeras. El Ministro de Trabajo y Previsión resolverá, sin ulterior recurso, previo informe de la Junta Consultiva, las dudas o cuestiones que se presenten.

Artículo 6.º A los efectos de este Reglamento se entenderá por entidades mutuas las que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser entidad contratante la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados.

2.º Ser únicamente los socios los contratantes con dicha personalidad colectiva, percibiendo ésta solamente lo necesario para cumplir los compromisos de todos con cada uno de los asociados y para los gastos generales que ocasione la gestión de la Mutualidad.

3.º Ser la entidad que ejerza las funciones administrativas y contractuales a nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, emanado de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica, formada por la colectividad de los mutualistas, sin intervención de Empresas gestoras o propulsoras.

4.º Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones de ningún género en favor de personas determinadas.

5.º Hallarse inscrita la entidad en el Registro de Asociaciones.

6.º Que el fin social no sea objeto de lucro para la colectividad, aparte del beneficio directo que les proporcione el fin mutualista o cooperativo.

Artículo 7.º De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, los Estatutos y Reglamentos de las entidades constituidas sobre la base de mutualidad deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Que resulte real y efectiva su personalidad, mediante reglas adecuadas, para que pueda manifestarse y cumplirse la voluntad colectiva;

b) Que se consignen detallada y claramente todos los fines sociales y el modo y plazo de llevarlos a cabo;

c) Que se puntualicen los deberes y derechos de los socios, y que los herederos de los titulares en los contratos nominativos les sucedan en plenitud de derechos cuando no designen beneficiarios;

d) Que establezcan la sumisión de la entidad de que se trate, a la legislación de ahorros vigente;

e) Que declaren quedar sometidos, lo mismo la colectividad que cada uno de los asociados, en el concepto de partes contratantes, a la jurisdicción de los Tribunales competentes;

f) Que se precise el tiempo, forma y modo de nombrar y constituir el poder administrativo delegado de la Asociación, hámese Junta directiva o

Consejo de Administración, el cual será siempre amovible a voluntad de la misma, y no pudiendo percibir por su gestión otros sueldos o emolumentos que las dietas que por asistencia señalen dichos Reglamentos o Estatutos, sin perjuicio de las asignaciones que se lijen para remunerar a los simples ejecutores de los trabajos de oficinas y dependencias, y los que presten sus servicios profesionales a la Asociación, los cuales no podrán formar parte de las Juntas directivas o Consejos de Administración;

g) Que se precise también cuáles serán las atribuciones de la Junta directiva o Consejo de Administración, y las reglas a que ésta habrá de sujetarse en el cumplimiento de su mandato, sin que las atribuciones delegadas lleguen a exceder los límites necesarios para que pueda cumplir la misión que le corresponde;

h) Que se especifiquen las circunstancias y condiciones que hayan de cumplirse para declarar disuelta la Asociación, y cómo habrá de procederse cuando, por voluntad de los asociados, por precepto del Reglamento o de los Estatutos, o por disposiciones legales o reglamentarias dictadas por el Estado, haya de ser suspendida o disuelta la Asociación, y deba liquidar y liquidar sus operaciones;

i) Que determinen si la responsabilidad de los asociados es limitada o ilimitada, y la manera y forma de determinarla;

j) Que contengan las tablas, reglas y condiciones que proceda establecer en ellas, según la clase de Asociación mutua de que se trate, y con arreglo a lo ordenado en los artículos de este Reglamento;

k) Que se puntualice la igualdad de derechos en la emisión de voto por todos los asociados.

Al expresado efecto, todos los que ingresen en Mutualidad y Cooperativas de Ahorro, capitalización y similares, sea cualquiera la aplicación del ahorro, serán considerados socios y tendrán derecho a asistir a las Juntas generales desde que, pagada la cuota de ingreso, hayan efectuado la primera imposición, aunque ésta se aplique a los gastos de producción, gestión y administración.

Los pactos o prevenciones estatutarias que modifiquen o se opongan al anterior precepto se tendrán por nulos, aunque hubiesen sido aceptados o convenidos con anterioridad a la fecha de este Estatuto.

A los mismos efectos, ningún asociado en Mutualidades y Cooperativas podrá tener derecho a más de un voto en las Juntas generales, sea cualquiera el número de títulos, libretas o participaciones que posea.

Los gestores, sean o no socios, los directores, el personal productor y el personal de oficinas y sucursales, no tendrán voto en las Juntas aunque pertenezcan a la entidad en calidad de socio. Las estipulaciones contrarias a estos preceptos son nulas y sin ningún valor legal.

I. Que se consigne el modo de cubrir los gastos de producción y administración, la aplicación de sobrantes de los ingresos dedicados a tales fines,

el modo de cubrir el déficit, la forma de nutrir las reservas y el límite de disponibilidades que puede haber en Caja; y

II. Que se hagan constar los casos, el tiempo, lugar y forma de celebración de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias. Para la celebración de Juntas obligarán siempre las normas que siguen, tanto si se trata de Mutualidades puras, con gestora o administradora conforme al artículo 13.

1.º Serán convocadas por el Presidente o por el Consejo de Administración, o en los casos previstos en este Estatuto, por la Inspección general de Previsión.

2.º La convocatoria tendrá lugar con treinta días de anticipación, insertando anuncios en la *Revista de Previsión* y en dos periódicos de gran circulación, uno de Madrid y otro de la localidad del domicilio social, indicando la fecha, hora y lugar de la reunión y el orden del día.

En las Mutualidades de menos de 1.000 socios bastará publicar el anuncio en un periódico del domicilio de la Central o de la capital de la provincia, si no lo hubiere en la localidad.

3.º Se reunirá Junta general extraordinaria cuando lo acuerde el Consejo de Administración o lo pida la vigésima parte de los socios, o lo imponga la Inspección general de Previsión, que en este caso designará un inspector para presidirla.

4.º Las proposiciones que presente el 5 por 100 de los socios serán siempre sometidas a la Junta para discusión y resolución, admitiéndolas hasta tres días antes de la primera citación.

5.º Los documentos, Memorias, balances y cuentas, reformas estatutarias, etc., que se sometan a la Junta obrarán a disposición de los socios en las oficinas sociales quince días antes de la fecha de la reunión de la Junta. Los socios podrán estudiarlos y compulsarlos con los libros y documentos sociales.

Artículo 8.º Todas las Cooperativas y Mutualidades deberán llevar un libro de actas de sus Juntas generales, debidamente sellado y foliado. Los llevarán igualmente las agrupaciones o secciones, caso de existir éstas.

Llevarán, además, otro libro de actas en que se consignen los acuerdos tomados en las reuniones que celebre la Dirección Central, Junta o Consejo de Administración; es decir, los que por delegación representen la personalidad colectiva de los asociados en las diferentes funciones que a los mismos correspondan, según los Estatutos.

Artículo 9.º En ningún caso podrán los Consejos de Administración y Dirección de las entidades comprendidas en el artículo anterior modificar los Estatutos y Reglamentos básicos de las mismas, debiendo reservar aquellas facultades a las Juntas generales.

En los casos de urgencia se dirigirán los Consejos a la Inspección general del ramo, que dictará normas circunstanciales, con carácter provisio-

nal, hasta que, reunida la Junta general, resuelva en definitiva.

Artículo 10. Dichos Consejos de Dirección y Administración darán cuenta a la Junta general de las delegaciones de poderes y facultades que hubiesen concedido a los Directores, Gerentes o Consejeros-Delegados, siempre que se trate de delegaciones que no estén taxativamente autorizadas para casos concretos en los Estatutos sociales.

Artículo 11. Es facultad del Consejo de Administración la de acordar la apertura y la cancelación de cuentas de crédito a favor de la entidad inscrita, siempre que en los Estatutos o Reglamentos de la entidad no se haya prohibido o limitado esta facultad.

Los acuerdos de apertura de cuentas de crédito serán comunicados a la Inspección. Del mismo modo, dichos acuerdos y el estado de movimiento de tales cuentas serán sometidos a la Junta general, con los justificantes de la conveniencia o de la necesidad del empleo de tales cuentas.

Artículo 12. Las Asociaciones mutuas de ahorro, capitalización y similares, o aquellas en cuyos Estatutos se autorice el establecimiento de Cajas mutuas de las sometidas a este Reglamento, podrán constituirse por escritura pública o acogiéndose a la ley de Asociaciones.

En este segundo caso, los Gobernadores civiles podrán admitir la inscripción en el Registro de Asociaciones, condicionando la inscripción de tales Asociaciones, hasta que acrediten figurar inscritas en el registro especial establecido por esta disposición, entendiéndose, mientras tanto, que no se hallan legalmente constituidas ni pueden efectuar operaciones de ningún género.

Artículo 13. Las Mutualidades o Cooperativas de ahorro, capitalización y similares no serán incluidas en el grupo de las instituciones de ahorro popular, cuando tengan gestora o administradora que no sean una Caja general de ahorro, aunque sean mutuas o cooperativas propiamente dichas.

Artículo 14. Serán consideradas Cajas rurales y Cajas de Sindicatos agrícolas, aquellas que, constituidas en alguna forma de las previstas en el capítulo precedente, sean creadas por Agrupaciones, Asociaciones, Cajas o Sindicatos agrícolas legalmente constituidos, que no tengan carácter mercantil y que tengan por objeto estimular el ahorro entre sus socios o imponentes, agrupando o acumulando simultáneamente medios económicos para efectuar inversiones o aplicarlas a fomentar el crédito de los labradores e impulsar la riqueza agrícola, habiendo más intensa y perfecta la producción.

Artículo 15. Las Cajas rurales y las de los Sindicatos agrícolas se considerarán clasificadas del siguiente modo:

1.º Cajas pertenecientes a Sindicatos agrícolas declarados y reconocidos legalmente como tales, que tengan establecido el principio de la responsabilidad solidaria y mancomunada ili-

mitada de sus socios, y que sólo admitan a los socios como imponentes de ahorros.

2.º Cajas pertenecientes a Sindicatos agrícolas declarados y reconocidos legalmente como tales, que tengan establecido el principio de la responsabilidad solidaria y mancomunada ilimitada de sus socios, y que como imponentes de ahorros en la Caja admitan indistintamente socios y no asociados.

3.º Cajas pertenecientes a Agrupaciones, Asociaciones agrícolas generales o especiales, legalmente constituidas como tales, pero que, constituidas o no como Sindicatos agrícolas, no posean en su reglamentación orgánica el principio de la responsabilidad solidaria y mancomunada de los socios, bien se reduzcan a admitir imposiciones de éstos solos, o bien las admitan, además, de personas no asociadas.

Artículo 16. De los Estatutos de las Cajas rurales y de los Sindicatos agrícolas deberán resultar patentes los principios que siguen, además de los exigidos en toda Mutualidad, cuando de Mutualidades puras se trate:

1.º Determinación clara y precisa de los conceptos de socio y de imponente, de tal modo, que destaque evidente la naturaleza de su respectiva personalidad respecto a ella misma y ante la Asociación, Sindicato o Caja.

2.º Afirmación clara de la Junta u organismo y Director y Administrador, y expresión indudable de las personas que lleven la responsabilidad administrativa, debiendo siempre quedar encomendada a los socios la gestión, dirección y administración.

3.º Definición de la Junta directiva y enunciado de sus facultades, de sus obligaciones y de su manera de actuar.

4.º Establecimiento de Junta general soberana, emanada de la personalidad colectiva, precisando los componentes, sus atribuciones y su forma de funcionar.

5.º Fijación de las clases y condiciones de las operaciones de ahorro que efectúen, que sólo podrán ser las de primer grado, a la vista o a pequeños plazos.

6.º Detalle de las clases de inversiones que puedan realizar y expresión de la Junta u organismo que tenga que acordarlas.

7.º En los Sindicatos mixtos destacarán esta particularidad, respetando la igualdad de derechos y obligaciones de los socios.

8.º Cuando los Sindicatos tengan patronos, Consejos de patronato o asesores, se determinarán los derechos y facultades que se les conceden, respetándose en todo caso la soberanía de la Junta general.

Artículo 17. Las Cajas rurales y de Sindicatos agrícolas se regirán por sus propios Estatutos o Reglamentos orgánicos legalmente aprobados, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de éste.

Las que en la fecha de este Real decreto tengan en sus Estatutos disposiciones contrarias e incompatibles con estos preceptos, procederán a la

reforma estatutaria que haga desaparecer las incompatibilidades dentro de los tres meses siguientes a la indicada fecha.

Cajas profesionales, gremiales o corporativas.

Artículo 18. Serán consideradas Cajas profesionales o gremiales, las pertenecientes a fábricas, comercios o talleres, empresas, organismos oficiales o particulares, colectividades, Colegios oficiales, organismos corporativos, Cámaras oficiales o agrupaciones o entidades similares que tengan como base de la asociación y de su existencia y funcionamiento, unidad de vida moral, social, cultural o de trabajo, siendo indispensable que la base de estas Cajas sea un organismo de existencia real y reconocido en las leyes y prácticas de la vida nacional, o una colectividad o agrupación constituida sin gestores, con arreglo a la legislación vigente.

Estas Cajas habrán de estar constituidas en algunas de las formas jurídicas establecidas en este Estatuto.

Artículo 19. La Inspección general podrá exigir en los Estatutos y Reglamentos de las Cajas profesionales todos aquellos requisitos y condiciones que considere necesarios para asegurar el buen funcionamiento, la solvencia y el cumplimiento de las obligaciones que les incumben por el presente Estatuto.

Artículo 20. Es requisito necesario para la existencia y funcionamiento de las Cajas profesionales o gremiales la conformidad y la intervención tutelar en su actuación de la personalidad jurídica representativa de la vida superior de la colectividad, agrupación o gremio a que la Caja pertenezca.

Artículo 21. Las Cajas de Ahorro profesionales o gremiales sólo podrán efectuar operaciones de ahorro de primer grado, y únicamente podrán admitir como imponentes a las personas que, por su carácter o calidad formen parte de la profesión, gremio, industria o comercio o contribuyan a la formación unitaria de la Caja.

Artículo 22. Las expresadas Cajas deberán, al utilizar el título o sustituto de *Cajas de Ahorro*, añadir el adjetivo *gremial* o *profesional*, expresando la clase del gremio o profesión a que correspondan, sin que pueda nunca emplear el calificativo *general*.

Artículo 23. Estas Cajas profesionales o gremiales podrán confiar su gestión y administración a las Cajas generales de ahorros, y podrán contratar, como complemento de sus operaciones de primer grado, la realización de operaciones de precisión, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los convenios de administración y gestión serán siempre denunciables y revocables, sin cláusula penal, con aviso previo de dos meses a lo más.

Entidades de objetivos y finalidades especiales.

Artículo 24. Las entidades sometidas a este Estatuto, cuyo objeto sea la consecución de un fin económico determinado y no revistan la forma

de *Sociedad mercantil*, tal como lo define el artículo 37, habrán de funcionar dentro del régimen legal de Asociaciones, Mutualidades o Cooperativas, aun cuando persigan la idea de un beneficio social.

Artículo 25. El grupo de entidades de objetivos o finalidades especiales, estará constituido por aquellas que se propongan obtener algún fin económico determinado, preciso o concreto, a base de un capital que se constituya o se reúna, especial y exclusivamente, para la obtención de dicho fin, que habrá de encaminarse únicamente a rendir directa utilidad a sus imponentes o a la colectividad de los mismos.

Las finalidades concretas de este grupo de organismos habrán de tener una orientación, encaminada a alguna manifestación, actividad o modalidad de bienestar popular, individual o familiar.

Artículo 26. Serán modalidades propias de estas entidades, las siguientes:

- 1.ª Construcción y posesión de casas baratas.
- 2.ª Construcción, posesión y arriendo de viviendas económicas.
- 3.ª Formación de capitales cooperativos para el crédito, la producción y el trabajo.
- 4.ª Adquisición de valores para la formación de capitales familiares o individuales.
- 5.ª Otros objetivos que el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Junta Consultiva, declare similares.

Artículo 27. Estas entidades podrán utilizar el título que crean más significativo de sus fines, absteniéndose, no obstante, de usar como nombre titular o como subtítulo el de "Caja de Ahorros".

Artículo 28. Las entidades comprendidas en este grupo tendrán la obligación de declarar, al tiempo de solicitar la inscripción, cuáles son las operaciones a que han de dedicarse, indicando la forma de verificarlas, con todos los detalles que sean necesarios para juzgar de su licitud y alcance.

Corresponderá al Ministro de Trabajo y Previsión resolver, previo dictamen de la Junta Consultiva, sobre los siguientes extremos:

- a) Límite del beneficio que pueden obtener estas entidades.
- b) Límite del interés que pueden ofrecer a los asociados imponentes.
- c) Licitud de las operaciones.

Artículo 29. Las entidades constructoras de viviendas baratas o económicas que se acojan al régimen especial de bonificaciones y exenciones, deberán justificar la concesión especial obtenida por declaración del Ministerio de Trabajo y Previsión; pero quedarán sometidas a este Reglamento en cuanto a inscripción, constitución, administración e inversión estatutaria de los fondos recogidos por imposición o desembolsos únicos o periódicos.

En todo caso de desembolsos periódicos o a plazos se reducirán a la práctica del ahorro de primer grado, pudiendo combinarlo con factores técnicos de interés, amortización y seguro,

pero confiando en este caso la gestión del seguro combinado a las entidades nacionales inscritas en el Registro establecido por la ley de 14 de Mayo de 1908, al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras.

Artículo 30. Las disposiciones consignadas en los Estatutos o Reglamentos de las entidades de este grupo, precisarán y determinarán con claridad absoluta la responsabilidad de directores y administradores, las obligaciones y deberes de los socios y sus derechos y facultades.

Artículo 31. Las entidades que no sean mercantiles en el sentido determinado en el artículo 37 y funcionen en la actualidad bajo otra forma que no sea estrictamente legal de Asociaciones, Mutualidades o Cooperativas, según corresponda a la naturaleza de su objeto social, deberán ser liquidadas inmediatamente.

Artículo 32. No podrán formarse en lo sucesivo empresas personales, sea cualquiera la forma en que actúen, ni las demás que no sean anónimas, cuando no se fije concretamente la cuantía del capital y la continuidad de la personalidad jurídica de la empresa, cuyo objeto sea la consecución de alguno de los objetivos determinados en el artículo 26, mediante imposiciones fijas o periódicas de terceros, destinadas a la formación de capitales o a la adquisición de derechos respecto de los fines indicados.

Entidades de capitalización.

Artículo 33. Las entidades de capitalización tendrán por objeto la formación de capitales, previa y técnicamente determinados, por medio de la acumulación, para época o plazo fijo, con número de imposiciones fijas o variables, en período determinado o indeterminado, con interés o sin él, con beneficios o sin ellos, con cuotas únicas o periódicas y sin concreción de finalidades especiales ni únicas de aplicación de los capitales.

Será condición precisa para que gocen de la denominación de entidades de ahorro popular, que adopten la forma de Mutualidad pura, sin gestora, o que, siendo Mutualidades puras, confíen su administración a una Caja general de ahorros o a un organismo social de gestión exclusivamente gratuito, dentro siempre de lo previsto en este Estatuto.

Artículo 34. Las entidades mutuas de este género que actualmente se hallen administradas por empresas gestoras de carácter individual o mercantil podrán continuar funcionando cuando estén fundadas y funcionen dentro del régimen legal de forma de Asociación mutua o Cooperativa, según corresponda a su naturaleza, y a condición también de que se sometan a este Estatuto y a la intervención permanente de la Inspección general de Previsión. Pero mientras tengan entidad gestora de carácter mercantil habrán de hacerlo constar en sus documentos de publicidad y de orden interior, siempre que utilicen la denominación de "entidades de ahorro popular".

Artículo 35. Las entidades de capitalización no podrán combinar en sus denominaciones las palabras "Caja de ahorros".

Artículo 36. En los Estatutos o Reglamentos de las instituciones de este grupo habrán de precisar los procedimientos y métodos que deban seguirse para la capitalización y las fuentes administrativas dedicadas a sufragar los gastos correspondientes, sometándose además a los preceptos especiales de este Estatuto sobre el régimen de sus operaciones y contratos.

De las entidades mercantiles.

Artículo 37. Serán consideradas entidades mercantiles de ahorro, capitalización y similares, todas las que practiquen con capital social de acciones u obligaciones cualquiera de las obras sometidas a este Estatuto, a riesgo y ganancia de dicho capital, y todas las que para dichas obras se constituyan como Sociedades anónimas o tengan accionistas, partícipes o Consejos de Administración que persigan el lucro mercantil, directa o indirectamente.

Artículo 38. Todas las entidades mercantiles a quienes afecte este Estatuto deberán adoptar la forma jurídica de Sociedades anónimas, Mutualidades, Cooperativas sin gestor o alguna de las otras modalidades indicadas en el artículo 32.

Artículo 39. Las Sociedades mercantiles de referencia se clasificarán, por sus fines, del siguiente modo:

- a) Las Empresas que operen sobre el ahorro en general.
- b) Empresas de ahorro, construcción y venta, arriendo de casas o parcelación y venta de fincas.
- c) Empresas de fines concretos.
- d) Empresas de capitalización.
- e) Empresas de otras modalidades no incluidas en los grupos anteriores, pero con fines análogos o similares, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 40. Se considerarán Empresas que operan sobre el ahorro en general las que reciban cantidades en metálico, con premio de administración o sin él, para invertirlo, repartirlo o acumularlo sin capitalización técnica, a fin de devolver las cantidades recibidas en entregas totales o parciales, a la vista o a plazos, con interés o sin él, y con o sin participación determinada o indeterminada en los beneficios sociales.

Se consentirá a estas Empresas el uso de la denominación *Caja de Ahorros* siempre que no exceda de 25.000 pesetas el saldo total que en ellas pueda tener una misma persona individual o jurídica como titular de libreta o por imposición a plazo. No se computarán a este efecto las sumas procedentes de la capitalización de intereses.

Artículo 41. Serán consideradas Empresas de ahorro y construcción o parcelación de fincas las que dediquen las cantidades que reciban a la adquisición de solares, construcción de inmuebles, adquisición y venta de predios rústicos, vendiendo éstos en firme

o en ventas condicionales a los propios imponentes o a terceras personas, o arrendándolas con o sin opción de compra, sea cualesquiera los modos de cobro de cantidades, la forma de interés y amortización y los beneficios que al ahorro se concedan, y estén o no sometidas a la legislación sobre Casas baratas y económicas.

Artículo 42. Son consideradas empresas de fines concretos las que apliquen el ahorro ajeno a fines u obras concretas determinadas en los Estatutos o Reglamentos, tales como el préstamo a terceras personas o a los imponentes, la venta de valores por desembolsos únicos o periódicos, etcétera.

Artículo 43. Serán empresas de capitalización las que se comprometan a la entrega del capital determinado técnicamente, con interés o sin él, con beneficios o sin ellos y en combinaciones, en las que entre o no el anticipo y el valor reducido, mediante recibo de cantidades o cuotas únicas o periódicas, fijas o variables, en período de tiempo determinado o indeterminado, pero con vencimiento fijo.

Artículo 44. Las modalidades de negocios a base del ahorro de terceras personas o de emisiones de acciones de partes de capital o de obligaciones, que claramente resuelten formas de acumulación o de administración del ahorro, y que no estén comprendidas en los grupos anteriores, serán incluidas en ese quinto grupo de empresas.

De las entidades exceptuadas.

Artículo 45. Se exceptúan totalmente de la inscripción y de todas las disposiciones relacionadas con la misma, las entidades que a continuación se indican:

La Caja Central de Crédito.

La Caja de Crédito Marítimo.

La Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Los Pósitos pendientes de la Dirección general de Agricultura.

Los Pósitos de pescadores oficialmente clasificados como tales.

Las Cajas de Ahorro y Cooperativas de funcionarios públicos que estén sometidas a intervención o a inspección oficial.

Las Mutualidades escolares puras, sin gestores, que continuarán sometidas a las disposiciones vigentes o que en lo por venir se dicten acerca de ellas, transfiriendo el régimen de éstas, exceptuadas de la Subinspección de Seguros, a la del Ahorro.

Las Secciones de Ahorro de los Bancos y casas de Banca inscritos en la Comisaría de la Banca privada.

La Sección de Ahorros del Banco de Crédito Local.

Las Secciones de Ahorro que antes del 9 de Abril de 1926 tuvieron establecidas los Bancos extranjeros que operen con arreglo a las normas dictadas para la Banca extranjera por la Comisaría de la Banca privada.

Artículo 46. Los Bancos o casas de Banca que deseen someter sus Secciones de Ahorro a los preceptos de este Reglamento podrán renunciar a la excepción y solicitar la inscripción como Empresas mercantiles de Ahorro.

De las entidades y operaciones prohibidas.

Artículo 47. Queda prohibido constituir en España, como entidades de ahorro, nuevas Asociaciones tontinas o chateluseras, ya tengan o no empresa gestora, fundadora o administrativa.

También se prohíbe el establecimiento en España de centrales, delegaciones y sucursales o agencias de entidades extranjeras tontinas o chateluseras.

Las entidades tontinas y chateluseras existentes en la actualidad continuarán sometidas a los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908 y concordantes.

Artículo 48. Se prohíbe la denominación de cartillas o libretas "de ahorro", aun encubiertas con el nombre de participación en los beneficios, a las cartillas o libretas que no sean administradas por entidades o instituciones legalmente constituidas con arreglo a las normas de este Estatuto.

Se prohíbe igualmente la utilización de los sistemas de bonos comerciales en metálico, para adquisición de artículos, objetos o valores, cuando el comprador del bono haya colocado otro u otros bonos, cartillas o libretas. Quedan, por lo tanto, prohibidas en general las entidades de subscripción o venta de cupones, bonos, vales o denominaciones similares, a base de combinaciones sin término final o que entrañen progresiones en las que se pueda llegar a causar perjuicio a futuros partícipes, adheridos o compradores.

Se prohíben todas las operaciones en las que intervenga la lotería, el azar o el sorteo de títulos, primas, beneficios, etc., sin más excepción que la de las operaciones que expresamente sean autorizadas por el Ministerio de Hacienda. Podrán, no obstante, ser objeto de sorteo entre socios la preferencia para la adjudicación de vivienda y predios rústicos, previa reglamentación, que será aprobada por la Inspección general de Previsión.

De las denominaciones reservadas.

Artículo 49. La denominación de "Coto Social de Previsión" o similar, queda reservada a las instituciones establecidas por el Estado o por el Instituto Nacional de Previsión.

El nombre de "cooperativa" sólo podrán utilizarlo las entidades así definidas por la legislación correspondiente.

Artículo 50. Se prohíbe denominar entidad "Nacional", "Provincial" o "Municipal", a la que no sea de carácter oficial o no esté oficialmente constituida, en los respectivos casos, por las Diputaciones o por los Ayuntamientos, previa justificación de las garantías que estas corporaciones afectan a dichas Cajas.

Artículo 51. Las Secciones de ahorro de los Bancos inscritos en la Comisaría de la Banca privada y exceptuadas de este Estatuto, podrán también, en los términos y con la limitación que prescribe el artículo 40, continuar empleando el nombre de "Caja

de Ahorros" con expresión, además del nombre del Banco a que correspondan, y deberán hacer constar expresamente en todas sus libretas, resguardos y anuncios de aquellas Secciones que no están sometidas a la Inspección creada por el Ministerio de Trabajo o previsión, o bien que están sometidas a la Inspección del Consejo Superior Bancario.

Artículo 52. Se prohíbe el funcionamiento de toda entidad de ahorro, de cualquier género de las que son objeto de esta disposición, que pretenda ostentar razón social o denominación que, directa o indirectamente, pueda inducir a error al público acerca del objeto, fines y carácter mercantil, social u oficial de la empresa o asociación.

Igualmente se prohíbe el empleo de razón social o denominación que pueda confundirse con la de cualquiera otra entidad inscrita o exceptuada, nacional o extranjera.

Artículo 53. Se procederá a la Inspección, bien a denuncia de particulares o por averiguación de los Inspectores, contra las entidades no inscritas que empleen indebidamente en sus anuncios, títulos, carteles, etc., la denominación de Empresas, Mutualidades o Cajas de Ahorro, capitalización, formación de capitales a plazos o cualquier otra denominación que induzca a error o al equivoco de que se suponga que se trata de Empresas sometidas a este Estatuto.

Organización del Registro especial.

Artículo 54. Se establece en el Ministerio de Trabajo y Previsión, en la Inspección general de Previsión, un Registro especial de las Sociedades y entidades de ahorro, capitalización y similares, que se ajustará a lo establecido en este Estatuto y en las normas concordantes.

Artículo 55. Corresponden a la Inspección general de Previsión, por medio del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, todas las funciones inherentes al registro e inscripción de las entidades que son objeto de este Estatuto.

Efectos inherentes al registro e inscripción de las entidades.

Artículo 56. Las entidades que se dediquen a los fines de ahorro, capitalización y similares, no podrán establecerse ni operar o funcionar en España hasta que después de constituidas, con arreglo a las disposiciones que les sean aplicables, según su naturaleza jurídica, hayan obtenido la inscripción en el Registro especial establecido en el capítulo anterior.

Artículo 57. La inscripción en el Registro especial es una concesión administrativa revisable y revocable en todo tiempo, sobre la base de los documentos presentados y de la legislación vigente en cada momento.

Artículo 58. De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, toda modificación en cualquiera de los documentos presentados como base del modo de funcionar la entidad inscrita será previamente sometida a la Inspección

ción para la aprobación o desaprobación, según proceda.

Cuando la modificación se refiera a los Estatutos o Reglamentos de la Sociedad deberá comunicarse a dicha Inspección la modificación aprobada, dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo social, sin perjuicio de enviar, además—tan pronto como sea expedido—el testimonio notarial o el certificado del documento auténtico en que la modificación queda legalizada. Pero ninguna modificación entrará en vigor hasta ser expresamente aprobada.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será de cuarenta días para las Sociedades extranjeras.

Las obligaciones civiles derivadas de los acuerdos adoptados sólo surtirán efecto desde que recaiga la aprobación expresa de la Inspección general de Previsión.

Artículo 59. Es facultad del inspector general aprobar, por sí, previo informe de la Inspección, las modificaciones en el estado jurídico o en las operaciones autorizadas que no entrañen reforma básica de lo aprobado al inscribir las o al ampliar la inscripción.

Artículo 60. La inscripción concedida será nula y quedará sin efecto en los casos siguientes:

1.º Revocación administrativa expresa de la inscripción.

2.º Cuando la entidad inscrita deje transcurrir el plazo de doce meses sin efectuar operaciones o sin realizarlas nuevas, aunque administre las que tuviere concertadas o en vigor. Se exceptúa el caso de fuerza mayor, invocado dentro del citado plazo.

Expirado el plazo de doce meses sin que las entidades justifiquen su funcionamiento, no podrán hacer uso del beneficio, que se sigue del hecho de la inscripción, y para realizar operaciones necesitarán reproducir la demanda y cumplir de nuevo los requisitos previos a la inscripción. La caducidad de la inscripción se declarará por Real orden, que se tramitará y publicará del modo previsto en este Estatuto.

3.º En el caso de liquidación o disolución social.

4.º Cuando se trate de la Delegación de una entidad extranjera, quedará revocada la inscripción si la Central se coloca en alguno de los estados de suspensión de pagos de operaciones concursales, quiebra, liquidación o disolución.

Del mismo modo quedará en suspenso la inscripción si la Central de las entidades extranjeras deja de atender los compromisos contraídos en España, deja de contestar en dos meses a las comunicaciones oficiales que reciba por la vía consular, o deja de suplir, en igual plazo, los fondos necesarios en España para el puntual cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 61. Las inscripciones concedidas no son transmisibles por ningún título o causa jurídica.

Artículo 62. Cuando dos o más entidades inscriptas deseen fusionarse en una, también inscripta, se exigirá, tratándose de Empresas mercantiles:

a) Que todas las Empresas estén funcionando legalmente, con plena capacidad.

b) Que se siga el procedimiento establecido para la transferencia de carteras.

c) Que se mantenga el título de una de las Empresas que se fusionen; y

d) Que se acredite la extinción de las entidades que desaparezcan.

Cuando se trate de fusión de entidades de ahorro popular, tendrá la Inspección general facultades discrecionales para conceder la fusión sin trámites especiales.

Artículo 63. En ningún caso se concederá la inscripción de negocios "reunidos" de Empresas extranjeras, ni de reuniones o consorcios de Empresas extranjeras para operar como una sola entidad, a menos que todas las componentes estén y continúen inscriptas y con la condición de que la resultante se inscriba separadamente.

Artículo 64. La cesión o transferencia total o parcial de negocios, mediante cesión de operaciones y carteras, sólo podrá hacerse a otra entidad inscripta de la misma índole y grupo que opere normalmente, a juicio de la Inspección, y por los trámites siguientes:

1.º Se entablará la transferencia en solicitud dirigida al Ministro de Trabajo y Previsión, suscrita por ambas entidades, cedente y cesionaria, con la cual acompañarán copia auténtica de los acuerdos aprobatorios de la transferencia por sus respectivas Juntas generales, según fueran procedentes; y asimismo se acompañará la propuesta razonada de ambas entidades o de sus Juntas o asambleas generales, con expresión de la fecha en que pretendan hacer efectiva la cesión.

Los acuerdos de las Juntas generales necesitan la concurrencia, presentes o representados, de la mitad más uno de cuantos tengan derecho de asistencia con voto; sea cualquiera la convocatoria en que se reúnan.

Los acuerdos adoptados en el extranjero por entidades extranjeras no serán válidos en España si no son aprobados expresamente por la mitad más uno de los asociados o contratantes españoles.

2.º Se acompañará a la instancia el último inventario de la Sociedad cedente, en que figure el volumen de la cartera que se cede al finalizar el ejercicio a que se refiera y las reservas constituidas que a esa cartera se adscriban, con detalle de los valores y expresión del tipo a que estuvieran evaluados, haciéndose además constar de modo expreso y terminante, el compromiso de la entidad cesionaria de mantener tales contratos y sus garantías en toda su integridad y de respetar las reglas que establezcan la mutua relación o cesión y la legislación especial vigente.

3.º La Inspección general podrá disponer que se gire una visita de Inspección a las entidades cedente y cesionaria, al efecto de puntualizar debidamente si las reservas y garantías que se ceden cubren todo el pa-

sivo que se transfiere; si la cesionaria se halla en pleno y perfecto funcionamiento y si en los respectivos Estatutos hay o no condiciones o preceptos que prohiban o puedan invalidar la transferencia o cesión. Con estos antecedentes y los demás que constituyan el expediente de transferencia, en el cual, y por los medios que, discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza de cada caso, determine la Inspección general, se dará a conocer directa y previamente la transferencia a los interesados en la Empresa cedente, se formulará, previo dictamen de la Junta Consultiva, la propuesta que se estime procedente someter al Ministerio de Trabajo y Previsión.

4.º En la Real orden que autorice la cesión se determinará la fecha en que haya aquélla de hacerse efectiva, y desde ella, no antes, sustituirá legalmente la entidad cesionaria a la cedente en todos los derechos y obligaciones que la incumbían, quedando desde entonces la entidad cedente relevada de ellos.

La transferencia de negocios o carteras mediante cesión, cuya virtud la cesionaria deba sustituir plenamente a la cedente en los derechos y obligaciones que la incumbían, será contratada por escritura pública.

La autorización de la transferencia se ajustará, en cada caso, a las siguientes condiciones:

A) No podrá autorizarse en modo alguno la transferencia, cuando la entidad cesionaria se hallare en liquidación o no estuviese inscrita, salvo en casos de probada conveniencia, a juicio de la Junta Consultiva.

B) En todo caso, sean nacionales o extranjeras las entidades contratantes, será condición de inexcusable cumplimiento, la de que la totalidad de las reservas e inversiones correspondientes a la cartera cedida, queden en España sujetas a la Inspección y comprobación de la Inspección general.

C) Cuando se trate de Sociedad anónima, se abrirá un período de información, por treinta días, ante la Inspección general del ramo, y a la vista de ella se emitirá informe, sometiéndolo a la Junta consultiva del ahorro.

D) Todos los contratantes o imponentes, suscriptores o adheridos a las entidades anónimas, que no se hallen conformes con la cesión o transferencia, podrán rescindir sus contratos o compromisos en los tres meses siguientes a la fecha de la Real orden de autorización de dicha transferencia, mediante devolución total correspondiente a la fecha de la rescisión, según los casos, y con reintegros de los descuentos y gastos cobrados por adelantado, que no sean de producción, por la parte de tiempo que no haya corrido el contrato.

Las dudas o cuestiones sobre el anterior extremo las resolverá discrecionalmente el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la

Junta Consultiva, sin ulterior recurso.

E) Cuando las cedentes sean Mutualidades, será preciso acuerdo previo de la asamblea de mutualistas, reunida y celebrada con arreglo a los Estatutos, pero sin que en caso alguno concurren presentes o representados menos de dos tercios del total de los votos sociales y dos tercios de los de España.

Las Mutualidades sólo podrán ceder o transferir sus carteras a otras Mutualidades del mismo ramo y grupo o a las Cajas generales de Ahorros.

F) Las condiciones de las cesiones no podrán, en caso alguno, modificar, gravar o perjudicar los derechos y las garantías de los que sufran la transferencia o cesión.

G) Las transferencias y cesiones, una vez autorizadas de Real orden, se harán públicas en la GACETA DE MADRID y en la *Revista de Previsión*, por cuenta de la entidad cesionaria.

Artículo 65. Tanto durante la tramitación del expediente de inscripción como cuando la inscripción sea denegada, conservarán, las entidades legalmente constituidas, su personalidad jurídica para el fin de su propia organización, transformación, liquidación y extinción.

Publicidad del Registro especial.

Artículo 66. El Registro especial es público, y, por lo tanto, todo el que lo solicite, por instancia dirigida al inspector general, tiene derecho a que se le expida, a su costa, un certificado de lo siguiente:

- Nombre de la entidad.
- Naturaleza jurídica, nacionalidad y domicilio central en el extranjero y en España.
- Capital social suscrito y desembolsado.
- Clase de operaciones que efectúa.
- Balances y cuentas del último ejercicio.
- Situación jurídica en que se encuentre con respecto a la Administración pública.

Artículo 67. Las entidades inscritas en el Registro podrán solicitar certificados y copias de todos los documentos procedentes de ellas que obren en el expediente y de todas las resoluciones que les afecten, indicando siempre el objeto de la petición.

Artículo 68. Los certificados referentes a las anotaciones del Registro y a la situación de las entidades inscritas serán librados por el Jefe de la Sección correspondiente de la Subinspección del ahorro, con el "visto bueno" del Subinspector.

Los que soliciten certificaciones deberán hacer un depósito en la Habilitación de la Inspección general de Previsión para responder del pago del timbre y de un derecho de cinco pesetas, en metálico, por revisión de cada documento del Registro a que el certificado se refiera, y de otro derecho de cinco pesetas por cada página que el certificado comprenda.

Estos derechos serán igualmente pagados por las certificaciones que a ins-

tancia de parte soliciten los Jueces y Tribunales de justicia.

El producto metálico de los ingresos por certificado se ingresará en la Caja de obviaciones del Cuerpo.

Artículo 69. El Inspector general, a propuesta de la Inspección, podrá, en cada caso, acordar libremente si procede o no mantener secretos los datos que le sean reclamados.

Artículo 70. El órgano oficial de la Inspección general de Previsión y de los Registros especiales establecidos por la Ley de 14 de Mayo de 1906 y por este Estatuto, será la *Revista de Previsión*, conforme a lo indicado en el artículo 34 del Estatuto de las Cajas generales de Ahorro.

Todas las entidades inscritas están obligadas a publicar en la *Revista de Previsión*, a su costa, los cambios de nombre y domicilio de directores o apoderado, las revocaciones de poderes, las convocatorias para Juntas generales, los extravíos de pólizas y los balances y cuentas de cada ejercicio.

Artículo 71. La redacción y administración de la *Revista de Previsión* estará a cargo de la Inspección general de Previsión.

Normas referentes al registro e inscripción de las entidades particulares de ahorro de carácter social.

Artículo 72. La inscripción de las entidades de ahorro popular se publicará por instancia dirigida al Ministro de Trabajo y Previsión, presentándola en el Registro de la Inspección general de Previsión.

La expresada instancia, que firmarán el Presidente y el Secretario de la entidad, y que llevará el sello social, contendrá los extremos siguientes:

- Petición de inscripción en el Registro.
- Nombre completo y domicilio social de la entidad peticionaria.
- Indicación concreta de los fines de la entidad.
- Expresión de su forma legal orgánica.
- Exposición de la fecha de constitución o nacimiento legal.
- Manifestación del grupo de las entidades de ahorro popular en el que pretenda ser incluida.
- Enunciado de los motivos justificantes de la elección de grupo.
- Sumisión a la Administración, a la legislación española y a los Tribunales españoles.

i) Indicación de la persona que, con nombramiento suficiente y poder bastante, llevará la firma social, adjuntando a la instancia la firma correspondiente.

Cuando la firma social sea colectiva, se hará constar del mismo modo establecido para la firma individual.

La persona o personas que lleven la firma social, serán de nacionalidad española, o extranjeras naturalizadas cinco años antes, mayores de veinticinco años, y que no hayan sido condenadas por delito, ni concursadas o quebradas.

Tampoco podrán llevar la firma social los que hubiesen pertenecido al Consejo de Administración o a la

Dirección de entidades o Empresas de ahorro, capitalización, seguros o similares concursadas, quebradas o liquidadas forzosamente por la Administración pública, durante su mandato o gestión.

Artículo 73. Todas las entidades de ahorro popular acompañarán por triplicado, a la instancia en que soliciten la inscripción, los siguientes documentos, además de los que en especial se exigen a las entidades de cada grupo:

1.º Certificados de las actas de los Consejos o Juntas en que se haye acordado solicitar la inscripción.

2.º Certificado de la disposición legal o de la diligencia gubernativa o administrativa que dió estado legal a la constitución nacimiento, calificación y régimen de la entidad.

3.º Copia auténtica de la escritura, acta, Estatutos o Reglamentos de constitución de la entidad, según su naturaleza jurídica, y certificado de todas las modificaciones posteriores.

4.º Tres ejemplares de los Estatutos y Reglamentos por que se rijan en la actualidad.

5.º Estado de situación económica en la fecha de petición de la inscripción.

6.º Relación certificada expresando el domicilio de la Central y el de todas sus Sucursales o Delegaciones.

7.º Relación certificada, con el nombre y circunstancias de todas las personas que figuren en los Consejos o Juntas de dirección, administración, gobierno, patronato, etc., y de las Juntas o Secciones delegadas, si las tuviese.

8.º Certificado fehaciente de que la entidad no tiene empresa gestora ni administradora, ni cargos inamovibles, ni participaciones de fundador o de Consejos, y de que no pretende realizar lucro mercantil propiamente dicho.

9.º Tres ejemplares de todos los modelos e impresos, títulos, cartillas, libretas, proposiciones, hojas de adhesión, recibos y demás documentos que se empleen en las operaciones sociales, y principalmente de todos los de relación con los socios o con el público y de todos los de publicidad.

10. Copia certificada del acta de la sesión en que la entidad acordó someterse a este Estatuto.

También remitirán una relación detallada, totalizada y firmada, de las propiedades y de los préstamos en vigor por todos los conceptos.

Cuando el activo sea de importancia se podrá sustituir esta remisión efectuando la comprobación en el domicilio de la entidad.

Artículo 74. Todos los documentos que formen el expediente de inscripción se presentarán redactados en idioma castellano.

Cuando los documentos originales estén redactados en otro idioma se presentarán traducciones verificadas por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Artículo 75. Las Mutualidades puras, sin gestora, de carácter local, municipal o provincial, que tengan Secciones de previsión o seguro, además

de las de ahorro, deberán justificar, al pedir la inscripción, hallarse inscritas, a los efectos de la ley de 14 de Mayo de 1908, y quedarán sujetas, en cada Sección, a la legislación que corresponda. Pero, en todo caso, habrán de administrar con absoluta independencia y llevando contabilidades y Cajas diferentes, los ramos o Secciones de seguros y de ahorro, sin que, en caso alguno, tenga conexión de cuentas ni se efectúen préstamos o anticipos de Sección a Sección.

El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección general, resolverá discrecionalmente las dudas o cuestiones que se planteen.

Requisitos especiales para la inscripción de las entidades nacionales de ahorro.

Artículo 76. Las Cajas de ahorro de Sindicatos agrícolas y Cajas rurales, presentarán, con la petición de inscripción, tres ejemplares del Estatuto o Reglamento por que se rija el Sindicato o Caja rural, cuando éstos sean distintos del que establece el funcionamiento de la Caja de ahorros.

Artículo 77. Cuando el Sindicato tenga establecido el principio de la responsabilidad solidaria y mancomunada de los socios, presentará, con el expediente de inscripción, un certificado del acta de la Junta general del Sindicato, en que conste el hecho expresado, y otro certificado haciendo constar que se halla vigente aquel acuerdo de la responsabilidad solidaria y mancomunada, sin haber sido limitado, derogado ni revocado en forma alguna.

Presentarán también una relación verificada de los socios que integran el Sindicato.

Artículo 78. Las citadas Cajas rurales y de Sindicatos agrícolas justificarán que poseen administración y balance propio, con separación del balance y del patrimonio de los Sindicatos o Asociaciones de que dependan, sin perjuicio de las responsabilidades de estos últimos patrimonios en el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las Cajas y Sindicatos.

La contabilidad de las operaciones de ahorro se llevará con independencia de las demás operaciones, aunque dentro del balance y de la cuenta general.

Artículo 79. Los repetidos Sindicatos y las Cajas rurales que posean Cajas de ahorro quedarán exceptuados de la constitución de depósito previo cuando, teniendo establecido el principio de la responsabilidad solidaria y mancomunada de los socios, sólo admitan a los socios o entidades asociadas como imponentes en la Caja de Ahorros, sea cualquiera la extensión del territorio en que operen.

Artículo 80. Cuando aquellas entidades tengan establecido el principio de la responsabilidad solidaria y mancomunada de los socios o admitan en la Caja de Ahorros imponentes de personas o entidades no asociadas, quedarán exceptuadas de la constitución de depósito previo cuando sólo operen dentro del Municipio y entre

vecinos del Municipio. Pero cuando el número de imponentes no asociados sea mayor que la cuarta parte del número de socios u opere fuera del Municipio, sin salir de la provincia, constituirán en el plazo de un año un depósito inicial de 5.000 pesetas.

Si las entidades referidas operan fuera de la provincia o admiten imponentes de los no asociados, el depósito inicial aumentará en 2.000 pesetas por cada provincia a que se extiendan, sin exceder de 50.000 pesetas.

Artículo 81. Los administradores de las Cajas de Sindicatos generales o especiales que no se funden en el principio de la responsabilidad solidaria y mancomunada de los socios, constituirán depósito inicial de 5.000 pesetas por cada provincia en que operen, sin exceder de 150.000 pesetas, si sólo admiten operaciones de los socios, y depósitos de 10.000 pesetas por cada provincia en que operen, sin exceder a 250.000 pesetas, si admiten imponentes de personas no asociadas.

Artículo 82. Las Cajas profesionales o gremiales que operen dentro del límite de una provincia quedan exentas de la obligación de constituir depósito previo.

Cuando dichas Cajas operen en más de una provincia deberán sus administradores constituir depósito inicial de 5.000 pesetas. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá exceptuarlas de la constitución de depósito inicial, a propuesta de la Junta Consultiva, cuando por la organización y centralización de operaciones se considere innecesaria esta garantía.

Artículo 83. Las entidades constructoras de viviendas para ceder o arrendar a los socios, expresarán si han de actuar en las construcciones por administración o por contrata, detallando las garantías que en cada caso ofrezcan o adopten.

Puntualizarán, además, los sistemas de cesión y adjudicación de edificios por ventas al contado o condicionales, y el detalle de los contratos de arriendo, cesión y venta.

Artículo 84. Las entidades mutuas o cooperativas del grupo precedente, dedicadas a la construcción, posesión y arriendo de casas, justificarán si se hallan o no sometidas al régimen especial de casas baratas o económicas, por exhibición de la Real orden que lo acredite, con tres copias de dicha disposición, y presentarán las bases técnicas de las operaciones o capitalización, y las tablas correspondientes.

Artículo 85. Las entidades mutuas o cooperativas de objetivos o finalidades determinadas estarán exentas de la constitución de depósitos previos, cuando sólo operen dentro de una provincia, y el número de socios sea inferior a 1.000.

Si operan dentro de una provincia y tienen más de 1.000 asociados, constituirán el Consejo de Administración fianza mancomunada y solidaria de una peseta por cada asociado o arrendado hasta el máximo de 250.000 pesetas.

Si operan en más de una provincia constituirá el Consejo de Administración un depósito inicial de 5.000 pesetas, sea cualquiera el número de so-

cios, aumentando esta fianza en una peseta por socio en pasando de 1.000 socios, y hasta el máximo de 250.000 pesetas.

Artículo 86. Si las entidades de este grupo tuvieren concertados contratos de gestión o administración con Cajas generales de Ahorro, o contratos de seguro, presentarán los originales del contrato con tres copias simples, pero no podrán practicar el seguro por cuenta propia, y deberán justificar cuál sea la entidad aseguradora, las tarifas que emplee y los condicionados de las pólizas.

Artículo 87. Las entidades de capitalización presentarán en especial las bases técnicas de las operaciones que efectúen, las tablas de capitalización y las especiales de reducción y rescisión de contratos y de préstamo y la justificación del método adoptado y del tipo de interés que acepten. Harán constar también las previsiones estatutarias para hacer frente a las pérdidas por fluctuación de valores, diferencias de interés u otras causas.

Artículo 88. Las Cajas mutuas o Cooperativas de capitalización unirán a la petición de inscripción un depósito necesario inicial de 5.000 pesetas, constituido por el Consejo de Administración, para responder de su gestión.

Cuando el número de asociados exceda de 1.000, aumentarán el depósito en una peseta por cada asociado, hasta 250.000 pesetas.

Artículo 89. Los organismos o entidades mutuas que aspiren a ser inscritos como entidades de ahorro popular, que no correspondan por su forma y organización a ninguno de los grupos precedentes, presentarán noticia técnica detallando y justificando el sistema o procedimiento adoptado y su posibilidad técnica y social.

La Junta Consultiva determinará si las finalidades económicas, sociales y benéficas responden o no a los objetivos de las entidades de ahorro popular, y acordará, en su caso, si procede o no exigir depósito necesario, la cuantía de éste, el grupo o nuevo grupo en que deba ser incluida la entidad solicitante, y el régimen de inscripción, vigilancia e inspección que le sea aplicable directamente o por analogía o similitud, o si no procede su registro e inscripción.

El Ministro de Trabajo y Previsión resolverá en definitiva, sin ulterior recurso, a propuesta de la Inspección general de Previsión.

Artículo 90. Los depósitos previos exigidos a las Mutualidades y Cooperativas y sus Consejos, podrán constituirse en primeras hipotecas sobre inmuebles urbanos sitos en el radio de las poblaciones y hasta por el 70 por 100 del valor de tasación del inmueble. También podrán efectuar la inversión en inmuebles propios, que se estimarán en el 70 por 100 de su valor, hasta que hayan sido tasados por arquitecto de la Inspección, pudiendo, al ser tasados, estimarlo por todo el valor de tasación, fijando la cuota anual de amortización.

Las expresadas Mutualidades podrán igualmente constituir los depósitos pa-

cesarios en valores públicos del Estado español.

Requisitos especiales para la inscripción de las entidades extranjeras de ahorro.

Artículo 91. Las Mutualidades o Cooperativas extranjeras de ahorro popular que soliciten la inscripción, se ajustarán a todas las normas previstas en este Estatuto, en cuanto a las entidades nacionales, con las particularidades siguientes:

1.ª Justificarán que se hallan constituidas con arreglo a las leyes del país de origen y que están autorizadas para operar en su país, sin limitación ni restricción alguna.

2.ª Presentarán los balances y cuentas de la Central extranjera, traducidos al castellano y correspondientes a los tres últimos ejercicios anuales.

3.ª Tendrán en España un solo delegado, con poderes plenos para dirigir y administrar los negocios sociales y representar a la entidad judicial y extrajudicialmente.

Los poderes concedidos y las revocaciones de poderes no surtirán efecto hasta que acuse recibo de ellos el Ministerio y se publiquen en forma reglamentaria.

El delegado general será español, mayor de veinticinco años, en plena capacidad, y que no haya sido condenado por delito, ni concursado o quebrado. También podrá ser extranjero naturalizado en España cinco años antes al menos.

4.ª Tendrán en España una oficina central única y un solo domicilio legal para todas las operaciones y ramos.

5.ª Llevarán en España toda la contabilidad y todo el archivo de documentos y operaciones, cerrando balance y cuentas especiales de los negocios españoles.

6.ª Indicarán en la solicitud de inscripción el domicilio de la Central en el extranjero y el de la Delegación española.

7.ª Se someterán expresamente a la Administración española y a sus resoluciones, a las disposiciones legales vigentes en España o que en lo sucesivo se dicten y a los Tribunales españoles.

Artículo 92. Las Mutualidades extranjeras que deseen ser inscritas en España constituirán siempre, al solicitar la inscripción, y en valores públicos del Estado español, un depósito previo y necesario de 100.000 pesetas.

Este depósito previo será independiente de los depósitos previos, que además deberán constituir con arreglo a este Reglamento, por cuantía igual al exigido a las entidades nacionales de su clase y grupo.

Artículo 93. Si las disposiciones similares y las de carácter general extranjeras que puedan afectar a estas entidades exigieran a las españolas que operen en el extranjero depósitos, garantías, cargas u obligaciones, de cualquier género, se aplicará el régimen de reciprocidad, sin perjuicio del cumplimiento, siempre, de todas las

normas de este Estatuto y de sus disposiciones concordantes.

Normas referentes al registro e inscripción de las entidades mercantiles de ahorro popular.

Artículo 94. El registro e inscripción de las entidades mercantiles se suplicará por instancia dirigida al Ministro de Trabajo y Previsión presentándola en la oficina del Registro de la Inspección general, firmada por el Presidente y el Secretario de la entidad, con el sello social y en papel timbrado de la clase que corresponda. Cuando se trate de entidades extranjeras suscribirá la instancia el delegado general.

En la expresada instancia se formulará la petición de inscripción en el Registro, con referencia al acuerdo social previo, y se contendrán los requisitos siguientes:

1.º Indicación del nombre completo de la entidad.

2.º Nacionalidad y naturaleza jurídica.

3.º Expresión concreta de todos los fines de la entidad.

4.º Indicación de los ramos de operaciones en que pretenda operar.

5.º Manifestación del grupo en que desea ser inscrita y justificación de ello.

6.º Fecha del nacimiento jurídico social.

7.º Indicación del dominio social central y del de todas las sucursales o agencias.

8.º Detalle del Consejo de Administración y Dirección.

9.º Nombres y domicilios de los Directores, Gerentes, Administradores y Consejeros delegados.

10. Designación de la persona que, con nombramiento suficiente y poder bastante, llevará la firma social y representará a la Sociedad, a todos los efectos administrativos, judiciales y extrajudiciales, legitimando en la instancia la firma de referencia y el sello que haya de emplear.

11. Se someterán expresamente a la administración española, a la legislación vigente, a la que en lo sucesivo se dicte y a los Tribunales españoles.

12. Acompañarán la instancia con un índice por triplicado de todos los documentos que remitan adjuntos.

Artículo 95. Unirán a la instancia los documentos siguientes:

1.º Certificación de las actas del Consejo de Administración y de la junta general en las que se haya acordado solicitar la inscripción en el Registro y las sumisiones y demás particularidades previstas en el artículo anterior.

2.º La escritura o acta auténtica de constitución social, con tres copias firmadas por el Presidente y el Secretario de la Sociedad.

3.º Certificaciones notariales de todas las modificaciones sufridas por la Sociedad desde su constitución y tres copias sencillas.

4.º Tres ejemplares autorizados de los Estatutos y Reglamentos sociales vigentes.

5.º Documento fehaciente que acredite la inscripción en el Registro Mercantil.

6.º Tres ejemplares autorizados de las pólizas, títulos, libretas, cédulas, cartillas o contratos que utilicen o hayan de utilizar en sus operaciones de ahorro, capitalización y similares y tres ejemplares de todos los demás modelos de documentos, proposiciones, hojas de adhesión, recibos e impresos de relación con el público, cargo y data y publicidad.

7.º Tres ejemplares del último balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes.

8.º Un estado de situación o balance de saldos a la fecha de la solicitud de inscripción.

9.º Presentarán igualmente, por triplicado, una nota técnica que explique el fundamento de las operaciones que efectúan o que traten de efectuar, demostrando científicamente la posibilidad del sistema y del método aceptado y su desarrollo, en relación con las obligaciones y derechos concertados o por concertar.

10. Indicarán los tipos de interés a que hayan de operar y los descuentos y comisiones que por todos los conceptos se deduzcan o se perciban, unidos a la imposición o separados de ella.

11. Justificación notarialmente, con vista de los libros y documentos sociales, cuál es el capital suscrito y el desembolsado, que no serán inferiores a los que por este Reglamento se establecen.

La referida acta notarial acreditará, en especial:

a) El número de acciones o participaciones suscritas.

b) El capital nominal que represente cada acción.

c) Los desembolsos efectuados e ingresados en Caja.

d) El cumplimiento de las formalidades que los Estatutos y las leyes consignan para comprobar y asegurar las responsabilidades ulterior, personal o real de los accionistas, por la parte de capital suscrito por ellos y no desembolsado.

12. Resguardo del depósito necesario constituido en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos, por el importe que en este Reglamento se fija, y tres copias simples del resguardo.

13. Boletín de Bolsa oficial española acreditando el valor del depósito necesario.

Artículo 96. Todos los documentos de inscripción estarán redactados en castellano.

Los originales en idioma extranjero se presentarán con la traducción de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

Si los documentos de las Empresas extranjeras estuviesen otorgados ante Cónsul español, la firma de éste llevará el visado reglamentario.

Artículo 97. Las Empresas extranjeras que soliciten ser inscritas en España unirán además a la solicitud de inscripción y a los documentos exigidos a las Empresas españolas, las

Justificaciones y los documentos que siguen:

1.º Los Estatutos, documentos o certificaciones auténticas que estimen conducentes al fin de acreditar que se hallan constituidas legalmente, de conformidad con la legislación vigente en su país de origen; que funcionen legal y normalmente en su domicilio social, gozando de capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y demandar y ser demandadas en juicio, y que se hallan autorizadas en el país de origen para la contratación de operaciones en la rama o ramas que pretendan desenvolver en España.

2.º El poder que justifique el nombramiento de un solo delegado general para España, con completa capacidad para representar a la Empresa o Sociedad, y dirigir en ella sus negocios, para concertar operaciones y ejercer cuantos derechos y obligaciones se deriven en dichos contratos, y finalmente, para representarla en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles y administrativamente.

Dicho poder deberá estar legalizado con arreglo a las disposiciones para esta clase de documentos.

El delegado será español, o extranjero naturalizado en España cinco años antes, por lo menos, y reunirá todas las demás condiciones exigidas a los Gerentes de entidades españolas.

3.º Indicarán el domicilio de la Central en el extranjero.

4.º El delegado en España firmante de la instancia solicitando la inscripción deberá acompañar declaración fijando el domicilio legal de la Compañía o Asociación dentro de España.

5.º Se someterán expresamente a los Tribunales y a la Administración españoles y a las leyes y disposiciones vigentes en España.

6.º Presentarán, traducidos y legalizados, el último balance general y cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad.

Artículo 98. Si las disposiciones generales y especiales extranjeras exigieren a las entidades españolas que operen en el extranjero, capital, depósitos o garantías, cargas u obligaciones superiores a los exigidos en este Reglamento, se aplicará el régimen de reciprocidad en cada clase de Sociedades o entidades, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de las extranjeras operantes en España, de todas las normas exigidas por estas disposiciones y sus concordantes.

Artículo 99. Las entidades de capitalización y las de amortizaciones a plazos, nacionales y extranjeras, presentarán en especial las bases de cálculo, las fórmulas empleadas, según las tablas auxiliares previamente formuladas, que hayan de utilizar para él, y las fórmulas y coeficientes empleados para el cómputo de los recargos; las tablas de amortización, las tablas y bases de los rescates, anticipos y reducciones, y la nota particular acerca del tipo de interés previsto en los cálculos.

En cuanto a las tarifas calculadas con arreglo a las bases que se adopten, deberán presentarse tres ejemplares de ellas.

De los depósitos previos y necesarios de las entidades mercantiles.

Artículo 100. Toda entidad mercantil que solicite la inscripción deberá ofrecer y acreditar, como garantías previas, un depósito necesario y un capital mínimo, según las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 101. Todas las entidades mercantiles, nacionales o extranjeras constituidas o que en lo sucesivo se constituyan, y las gestoras de cualquier género que se hallasen operando antes del 9 de Abril de 1926, presentarán, con la instancia en que soliciten la inscripción, resguardo de depósito necesario, en valores públicos del Estado español de 250.000 pesetas efectivas, cuando hayan de operar en un solo ramo, y de 500.000 pesetas, cuando hayan de efectuar operaciones en más de un ramo o grupo de los previstos en este Estatuto.

Del capital de las Empresas mercantiles.

Artículo 102. Todas las Empresas mercantiles, nacionales o extranjeras, justificarán poseer un capital suscrito superior a dos millones de pesetas y que se ha desembolsado el 50 por 100.

Cuando el desembolso exceda de un millón de pesetas, sólo se exigirá desembolso del 25 por 100 del exceso de capital suscrito sobre dos millones de pesetas.

Las Empresas mercantiles podrán también computar como suscripción y desembolso de capital, la reserva estatutaria o libre que estuviere acumulada.

Artículo 103. Tanto las Empresas nacionales como extranjeras, sometidas a este Estatuto, deberán justificar la inversión del depósito o garantía bancaria, por el total del capital desembolsado.

Artículo 104. El desembolso mínimo exigido por las disposiciones precedentes se refiere al conjunto del capital suscrito y no a todas las acciones de una serie. Pero en todo caso regirán las normas de los artículos 100 y siguientes del Código de Comercio, relativas a las acciones de las Sociedades anónimas, y muy en especial las de los artículos 165 al 168, inclusive.

Disposiciones generales acerca de los depósitos previos y necesarios.

Artículo 105. Todos los depósitos necesarios de valores se constituirán en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos, sea en la Central o en las Sucursales, a disposición del Ministro de Trabajo y Previsión, a los efectos de este Estatuto, haciendo constar claramente la persona individual o jurídica a quien pertenece el depósito necesario, y cuando lo constituyan Consejos de Administración, la característica de cubrir la responsabilidad del Consejo mancomunada y solidariamente.

Los endosos de los resguardos no surtirán efecto hasta que el Ministro de Trabajo y Previsión acuerde la de-

finitiva devolución y entrega al que aparezca ser su dueño.

Artículo 106. Las entidades autorizadas para constituir la representación de los depósitos previos en inmuebles constituirán sobre ellos primera hipoteca a favor del Ministro de Trabajo y Previsión, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad, sin que esta inscripción pueda ser cancelada más que por Real orden del propio Ministro, unida a la escritura de cancelación.

Cuando se ofrezcan primeras hipotecas sobre inmuebles, se hará escritura de cesión de dichas primeras hipotecas a favor del Ministro de Trabajo y Previsión, y en el caso de cancelarse por pago del prestatario, concurrirá al acto un Inspector, delegado del Ministro, el que, en unión del Presidente de la entidad inscrita, depositará en el Banco de España la cantidad recibida, a nombre y disposición del Ministro, hasta su inmediata inversión.

En ambos casos es facultad del Ministro, cuando se trate de intervenciones, incautaciones o liquidaciones, proceder a incautarse de los inmuebles, subastándolos, para realizar las cantidades líquidas correspondientes a los depósitos.

Artículo 107. De todos los resguardos de depósitos y escrituras se presentarán, con la solicitud de inscripción, los originales y primeras copias, respectivamente, y tres copias, firmadas por el Presidente y el Secretario de la entidad y el sello social.

Los resguardos originales serán devueltos a la entidad inscrita para el cobro de intereses.

Artículo 108. Si los depósitos se constituyen en valores, se hará la evaluación por el precio medio en Bolsa oficial el día anterior a la constitución del depósito, y todos los años, al precio del día del cierre del ejercicio anual estatutario.

Artículo 109. Cuando los depósitos necesarios sufran merma por depreciación de su valor real, deberán las entidades inscritas reponer la pérdida en el plazo que se fije, de acuerdo con la Inspección, oyendo a la Junta Consultiva.

Del mismo modo serán aumentados los depósitos de las entidades mercantiles y de las Mutualidades puras cuando lo exija la ampliación del campo de operaciones o el aumento del número de socios, respectivamente.

Artículo 110. Los depósitos de inscripción que figuren en valores, en inmuebles o en primeras hipotecas y sus intereses, responden:

1.º De las sanciones que imponga el Ministro de Trabajo y Previsión o el Inspector general de Previsión.

2.º De las costas administrativas.

3.º Del crédito de los imponentes, asociados, suscriptores o clientes de la entidad, a prorrates y con preferencia a todos los demás acreedores de cualquier género por cualquier título, aun en caso de liquidación.

4.º El excedente que quedare, después de cubiertas las obligaciones anteriores, puede ser afectado a cubrir otros créditos.

Artículo 111. El Banco de España y la Caja general de Depósitos podrán sustituir en los depósitos necesarios los valores amortizados por otros de igual clase y valor, sin necesidad de orden del Ministerio, y a simple petición de los interesados. Estos deberán, no obstante, dar cuenta de la sustitución y presentar en la Inspección el resguardo original, dentro de los quince días siguientes a la operación, incurriendo, en otro caso, en multa de 20 pesetas por cada día de retraso en la presentación.

Artículo 112. Cuando la Inspección general reclame a la entidad los resguardos originales de los depósitos y no los entregue dentro del plazo de treinta días, podrá el Ministro de Trabajo y Previsión pedir al Banco de España o a la Caja general de Depósitos que anule de oficio el resguardo y extienda uno nuevo, que deberá entregar la Caja o el Banco al Ministro referido o al funcionario designado a dicho efecto en Real orden.

Contra estas resoluciones no se admite recurso alguno, ni de los interesados ni de tercero.

Artículo 113. Las inversiones que representen el importe de los depósitos necesarios y previos, quedan exentas del pago de toda contribución o impuesto que no sean los generales que corresponden a cada uno de los bienes que pueden integrar los mencionados depósitos.

Disposiciones generales referentes a los Directores y delegados.

Artículo 114. La persona que lleve la firma social y los Directores-gerentes y delegados en general, serán de nacionalidad española o naturalizados cinco años antes del mandato, por lo menos tendrán más de veinticinco años, no habrán sido condenados por delito, ni concursados o quebrados, y no habrán sido Gerentes, ni Directores, ni miembros del Consejo de Administración de Sociedades del mismo ramo, o similares, concursadas o quebradas durante su gestión.

Artículo 115. La firma de los delegados y Directores obliga plenamente a la entidad, sin que las limitaciones que los Estatutos sociales, o los poderes de los delegados puedan consignar, tengan eficacia más que en la relación de la entidad con el Director o delegado, para las responsabilidades que la misma pueda exigirle.

En ningún caso se autorizará que las firmas de los delegados de entidades extranjeras queden subordinadas a la intervención de firmas o actuaciones de la entidad extranjera.

Del mismo modo, el delegado está obligado, bajo su responsabilidad, a conservar en España todos los justificantes originales de cuantas operaciones y actuaciones efectúe en ella la entidad extranjera.

Artículo 116. Todas las entidades inscritas o en liquidación están obligadas a poner en conocimiento de la Inspección general los otorgamientos, renunciaciones o revocaciones del poder de sus Directores-gerentes o delegados, para que una vez aprobados por ésta se publiquen los anuncios en la GA-

CETA DE MADRID y *Revista de Previsión*, a costa de la entidad interesada, y para conocimiento del público.

El cese del anterior apoderado y el reconocimiento del nuevo no surtirán efectos legales para los interesados y terceras personas, hasta que no se cumplan aquellos requisitos.

Artículo 117. Los delegados generales de las entidades extranjeras no podrán cesar en el ejercicio de sus cargos, y seguirán asumiendo todas las responsabilidades legales, hasta que se posesione quien, con poder bastante, haya de sustituirles, en caso de remoción o revocación de poderes, de remocinó o revocación de poderes, salvo casos de reconocida urgencia, en que la Inspección general de Previsión resolverá lo procedente.

Tramitación de los expedientes de inscripción.

Artículo 118. Las entidades que hubiesen solicitado la inscripción completarán su documentación con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 119. Transcurrido el expresado plazo, o, en lo sucesivo, en los ocho días siguientes a la presentación de las instancias de inscripción, procederá la Inspección general a la apertura, tramitación y estudio de los expedientes de inscripción.

Artículo 120. Si en el expediente de inscripción se observan defectos subsanables, o si las notas técnicas requieren ampliaciones, se concederá por la Inspección general el plazo que crea suficiente para corregirlos o complementarlos, sin que el plazo sea inferior a quince días hábiles ni superior a tres meses.

Artículo 121. En el plazo de tres meses, a contar desde que el expediente de inscripción quede completo será informado por la Subinspección del Ahorro, que lo pasará a la Junta Consultiva para el oportuno informe de ésta.

La Junta Consultiva podrá devolverlo a la Subinspección para completarlo o pedir antecedentes o para nuevo estudio e informe; en el primer caso serán solicitados dentro del plazo de un mes, y en el segundo, se evacuará el informe en sesenta días.

Después de informado por la Junta pondrá su firma de conformidad o su contranota el Inspector general, poniéndolo a resolución del Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 122. Cuando se trate de entidades constituidas y en funcionamiento antes del 9 de Abril de 1926, que no sean anónimas o Mutualidades puras, sin gestora, no se procederá a seguir el expediente de inscripción, ni se contarán los plazos señalados hasta que la Inspección gire la visita a la entidad solicitante y se examine el acta del Inspector.

Artículo 123. Las resoluciones del Ministro serán de tres clases:

1.º Concediendo la inscripción en el Registro.

2.º Concediendo a inscripción condicional.

3.º Denegando la inscripción.

Artículo 124. Las resoluciones del Ministro se publicarán, íntegras, en la GACETA DE MADRID y en la *Revista de Previsión*.

Como la concesión o denegación de la inscripción es una resolución discrecional de la Administración, que no se deduce de documentos formales, sino del conjunto de antecedentes técnicos, morales y sociales de la entidad solicitante, sólo se admitirá recurso de "revisión", presentado ante el propio Ministro, en lo sesenta días siguientes a la publicación de las Reales órdenes en la GACETA DE MADRID.

Artículo 125. De las resoluciones de inscripción se archivará la minuta en el expediente de su razón.

Artículo 126. Con el traslado de la Real orden de inscripción definitiva se devolverá al interesado un ejemplar de cada uno de los documentos que presentó, sellado por la Inspección en todas las hojas.

Artículo 127. La concesión de la inscripción autoriza para comenzar las operaciones en la fecha misma de promulgación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, a menos que en la propia Real orden se resuelva de otro modo.

Artículo 128. Será denegada la inscripción en el Registro, y, por lo tanto, la autorización para operar, cuando la entidad solicitante no se ajuste a las condiciones previstas en este Estatuto, y, en especial, por los motivos que a continuación se indican:

a) Cuando del examen de las condiciones de las operaciones propuestas resulte que son ambiguas, imposibles, desacordes con la técnica, lesivas para los imponentes, socios o contratantes o de moralidad dudosa.

b) Cuando los fundadores, delegados y gestores tengan antecedentes penales, estén procesados por delito o hayan sido concursados o quebrados, o tuvieran en la Inspección general antecedentes desfavorables sobre su conducta profesional.

c) Cuando exista notoria desproporción entre el capital y las obras pretendidas.

d) Cuando no se puntualice la responsabilidad de los administradores, gerentes y directores, ni las comisiones, descuentos, modos de inversión y forma de capitalización de los bienes y cantidades recaudadas.

e) Cuando se trate de instituciones, formas jurídicas de constitución u operaciones prohibidas por este Estatuto.

f) Cuando en las Mutualidades se desvirtúe la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios o se persiga lucro diferente al beneficio común, o se ejerzan poderes o funciones que no sean verdaderamente representativos y amovibles, o que no sean emanados libremente de la voluntad colectiva, o cuando se concedan participaciones de fundador o especialmente privilegiadas, o cuando no quede garantizado el funcionamiento

de la Junta general de mutualistas sin que sea posible suplantar la voluntad de ellos, o cuando, nacidas las entidades después del 9 de Abril de 1926, existan gestores que no sean "Cajas generales de ahorros" reconocidas e inscritas como tales.

g) Cuando no resulte comprobado que todo el capital social ha sido suscrito y que ha ingresado en Caja el desembolso exigido por el artículo 103 y cuando las prescripciones en vigor para hacer efectiva la responsabilidad de los accionistas, no sean suficientes para garantizarla.

h) Cuando, aunque no aparezca expresa la existencia de empresa gestora en las Mutualidades, resulte de los Estatutos o documentos presentados que se destinan para gastos de dirección y administración sumas determinadas, de las que pueda libremente disponer la Junta directiva o Consejo de Administración, distribuyéndose entre sus Vocales o Directores los sobrantes que puedan resultar después de satisfechos los gastos que el servicio ocasione.

i) No se podrá acordar la inscripción en el Registro de ninguna entidad extranjera que previamente no se haya sometido a la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para entender en las cuestiones litigiosas a que den lugar los contratos realizados en España o con españoles.

j) Las entidades mutuas y las de capitalización extranjeras no podrán ser inscritas ni funcionar en España si no constituyen en nuestro país agrupaciones autónomas e independientes, administradas con separación absoluta.

k) Cuando transcurran los plazos concedidos para subsanar defectos técnicos o formales del expediente de inscripción sin conseguir las modificaciones que se consideren necesarias.

En este caso se entenderá que la entidad opta por desistir de la inscripción, y quedará en liquidación o disolución, anunciándose así.

Artículo 129. La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de efectuar las operaciones a que la solicitud se refiera.

Artículo 130. Aquella negativa de inscripción en el Registro será publicada en la GACETA DE MADRID y en la Revista de Previsión, así como también en el Boletín Oficial de la provincia donde la entidad haya fijado el domicilio central.

En el expresado anuncio, y si la entidad tuviese constituidos depósitos, se concederá al público tres meses para la interposición de reclamaciones contra la devolución de los mismos, y pasado el plazo sin reclamaciones, se efectuará la devolución de los depósitos, libres de responsabilidad.

Requisitos generales exigibles en todos los contratos.

Artículo 131. Quedan sometidos al régimen de este Estatuto todos los contratos y operaciones de ahorro, capitalización y similares que se refieran a personas que tengan su domicilio en España o que en España hayan

efectuado la operación, y los de los españoles que sin residir en España, y operando con entidad inscrita que trabaje en el extranjero, estipulen la sumisión al domicilio español o a las leyes españolas.

Artículo 132. Todas las entidades inscritas tendrán un solo domicilio legal en España, para todas las operaciones que efectúen.

Se tendrá siempre por domicilio legal, a todos los efectos, aquel que conste en el expediente de inscripción.

Artículo 133. Las entidades inscritas no mercantiles observarán en aquello que les sea posible, según la naturaleza de sus operaciones, los límites y requisitos prescritos por los artículos 44 al 49, inclusivos, y el 60 del Estatuto especial para las Cajas generales de Ahorros.

Artículo 134. Las entidades inscritas están obligadas a comunicar sus cambios de domicilio a la Inspección general, y no podrán efectuar el traslado hasta quince días después de haberlo ésta autorizado y de haberse publicado, a costa del interesado, anuncios de ello en la GACETA DE MADRID y en la Revista de Previsión.

Artículo 135. Cuando las operaciones se concierten por medio de proposiciones o boletines de adhesión, deberán éstos contener íntegro el condicionado de la operación, no contrayendo por ellos el suscriptor obligación alguna de suscribir el documento definitivo, siendo nulos todos los pagos hechos por adelantado.

Artículo 136. Todas las entidades inscritas, de cualquier nacionalidad, naturaleza jurídica y género, insertarán en sus contratos títulos, pólizas, cartillas, libretas, etc., de ahorro, capitalización y similares, lo siguiente:

a) El nombre completo, nacionalidad, naturaleza de la entidad y grupo en el que se halla inscrita;

b) El domicilio central;

c) El domicilio a que se somete el contrato para los pagos y cobros y para las contiendas jurídicas;

d) La fecha de inscripción en el Registro especial;

e) La fecha de aprobación legal de la operación;

f) La fecha de suscripción del contrato y la de comienzo y término de sus efectos;

g) El número del documento con relación al registro general y al especial de la entidad;

h) El nombre y domicilio del asociado, suscriptor, contratante o imponente;

i) El nombre del beneficiario;

j) La parte de los Estatutos o Reglamentos de la entidad por que se haya de regir la operación y el condicionado total de ella;

k) La particularidad de si el documento es nominativo, al portador o de firmas indistintas;

l) Los requisitos especiales de transmisión si estuviere autorizada;

m) También se hará constar en los contratos u operaciones la forma, lugar, fechas y condiciones de cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el contratante y por la entidad inscrita;

m) Se consignarán igualmente los casos de rescisión voluntaria o forzosa, indicando los derechos y obligaciones recíprocas, y la forma y cuantía de los préstamos, si se trata de operaciones que los consientan;

n) Se incluirán las condiciones que ha de reunir el poseedor de una póliza caducada para obtener la rehabilitación de la misma, así como la forma y plazo máximo en que podrá solicitarla;

ñ) A los efectos de las reducciones, rescates, préstamos y anticipos, se incluirán en los contratos tablas que den los valores correspondientes, o regias precisas para que no ofrezcan dudas su determinación y la de los intereses exigibles, según los casos;

o) Constarán en los contratos los documentos que los interesados o los beneficiarios deban presentar al hacer efectivo el importe final de la operación, no pudiendo exigirse repetición de documentos iguales cuando el imponente o beneficiario haya de liquidar más de una operación en la misma fecha y con la misma entidad;

p) Será preciso que en todos los contratos se declare que quedan sometidos al Tribunal español arbitral a que se refiere este Estatuto, fijando el domicilio correspondiente, y en el caso de convenirse algún procedimiento de amigable composición, anterior al del Tribunal, será determinado de modo que no permita error o confusión;

q) En todos los contratos deberán consignarse de manera clara y terminante, los casos y circunstancias de cese de las obligaciones mutuas, sea en el curso normal de la operación o por incumplimiento de obligaciones;

r) Constarán de modo especial los derechos que se conceden en los casos de interrupción de pagos, suspensión definitiva de ellos, desistimiento y muerte, y puntualizarán si el contrato es o no transmisible y la forma y condiciones de transmisión.

No se permitirá que se establezca caducidad de derechos, en cuanto a los adquiridos, por interrupción de ingresos, o aunque no continúen las imputaciones. Pero si éstas van enlazadas al uso o disfrute o a la amortización de las casas baratas o económicas, se podrá establecer el desahucio y la pérdida del uso de habitación y de los derechos adquiridos, cuando no se esté al corriente en el pago de cuotas de alquiler, seguro y amortización, sin perjuicio de que la entidad constructora o propietaria acredite en cuenta al inquilino los desembolsos que correspondan a la amortización, para reintegrarlos, sin interés, en el plazo o plazos y con las condiciones que en el contrato se establezcan.

En el caso de interrupción o retraso en los pagos por parte del suscriptor, imponente o contratante, no podrá ser obligado a pagar intereses de demora más que por los días transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago hasta la del día en que lo hizo efectivo; y

rr) También deberá hacerse constar en los contratos, títulos, libretas, etc.

cétera, la particularidad de si el interés será capitalizado, acumulado o pagado en efectivo y la fecha y lugar de pago, con aviso previo o sin él.

Artículo 137. Las condiciones insertas en las libretas, cartillas, títulos o contratos constituirán la ley de los mismos, que obligará a las dos partes y a sus derechohabientes, concediendo a éstos la plenitud de los derechos del causante.

En ningún caso se autorizarán operaciones o contratos ilegales, ambiguos o lesivos para los suscriptores, obligando la Inspección a modificar las condiciones que fuesen dudosas, ambiguas, ilegales y mal redactadas.

Artículo 138. Las entidades inscritas no podrán modificar por cláusulas manuscritas o adicionales las condiciones de las operaciones, a menos que la modificación sea suscrita por las dos partes y no implique convenio o condición prohibida por este Estatuto y se haga a instancia del suscriptor, con beneficio para el mismo.

Artículo 139. El nombre de los beneficiarios podrá ser cambiado, salvo pacto expreso en contrario, en los casos en que el contrato esté afecto a determinadas garantías.

Artículo 140. Cuando las operaciones contratadas lo sean a interés fijo o determinable por normas constantes, no podrá alterarse lo estipulado con reducción de interés, sin avisar previamente al imponente o suscriptor, concediéndole la opción de retirada de fondos y rescisión del contrato, si la variación en menos no le conviniere, aunque la disponibilidad no sea a la vista y no se haya llegado a la terminación del plazo estipulado.

Se exceptúa el caso de reducción de interés por cumplimiento de disposiciones legales o acuerdos de la Inspección general de Previsión.

En el caso previsto en el párrafo primero de este artículo, no se podrá hacer deducción alguna al desistido del saldo acreedor resultante por razón del desistimiento, sea cualquiera el tiempo que hubiese permanecido en la entidad.

Si se le hubiesen cobrado gastos de gestión o administración por adelantado, se le reintegrará la parte que corresponda al tiempo no corrido y que no se refiere a gastos de producción.

Artículo 141.—Las prórrogas o prolongaciones colectivas del plazo de duración de los contratos en curso deberán efectuarse mediante los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo del Consejo de Administración.

2.º Carta certificada de aviso del propósito de prórroga a cada socio, suscriptor, contratante o interesado. El envío de las cartas será comprobado por la Inspección.

3.º Concesión de un plazo para que los interesados den su conformidad o disconformidad por escrito.

4.º Si el propósito reúne mayoría absoluta, se someterá a Junta general extraordinaria, intervenida por un Inspector.

5.º El acuerdo se someterá a la Junta Consultiva del Ahorro.

6.º El Ministro de Trabajo y Pre-

visión aprobará o desaprobará el acuerdo, según sea favorable o lesivo para los interesados, sin ulterior recurso.

Artículo 142. Se tendrán por nulas y no establecidas todas las cláusulas de contratos y todas las disposiciones estatutarias que fijen prescripción de derechos de los imponentes, suscriptores o asociados, o de los de sus herederos o causahabientes, en plazos de duración inferior a los establecidos para la prescripción por el derecho vigente, y aunque las prescripciones a plazo menor redunden en beneficio exclusivo de los demás asociados contratantes o imponentes.

El precepto del párrafo anterior surtirá también efecto legal en todas las operaciones que las entidades sometidas a este Reglamento tuviesen en curso al solicitar y obtener las inscripciones.

Artículo 143. Siempre que en los contratos, libretas, pólizas o títulos se fijen plazos que obliguen a los socios, suscriptores, clientes o adheridos, se entenderá que cuentan los plazos desde el momento en que el interesado o sus derechohabientes hayan podido racionalmente personarse, a los efectos en que se deba actuar, dentro de plazo.

Artículo 144. En los contratos de las Empresas mercantiles que combinen el ahorro con los préstamos, se prohíbe establecer condiciones, a virtud de las cuales se obliga a todos, o parte de los prestatarios, a ser responsables de las sumas que otros prestatarios dejen de pagar. Esta prohibición no impide la concesión de préstamos con aval de terceras personas o de asociados.

La infracción de este precepto, aunque fuese por aceptación expresa de los prestatarios, llevará aparejada la nulidad legal de la condición, dando al contrato calificación de usurario.

Artículo 145. Cuando la entidad concierte con Empresas aseguradoras seguros de cualquier género sobre las personas o sobre las cosas objeto o sujeto del contrato, respectivamente, entregará a los contratantes copia literal de la póliza o pólizas de seguros y de los apéndices, si necesitare la entidad guardar los originales como garantía.

Artículo 146. Cuando no se trate de seguros complementarios del ahorro, no se podrán establecer sanciones basadas en error de declaración de edad ni en otros errores que no sean de los que notoriamente influyan en la operación concertada, concediéndose en este punto a la Inspección general facultad discrecional para resolver en cada caso, y admitiéndose recurso único ante el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 147. La reducción del capital social suscripto concede a los suscriptores, imponentes, adheridos o contratantes, el derecho a resolver y rescindir sus compromisos dentro de un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo, y a que, en consecuencia, se les devuelvan todos los pagos y desembolsos efectuados, con el interés del 3 y me-

dio por 100 anual, sin descuento por ningún concepto.

Artículo 148. En los casos de extravío, destrucción, robo, etc., de las pólizas, títulos, cédulas, libretas, contratos, cartillas o documentos nominativos que acrediten operaciones de las que son objeto de este Estatuto podrán los interesados, los beneficiarios o sus derechohabientes solicitar por escrito de la entidad inscrita la anulación del documento extraviado y la expedición de un duplicado, con arreglo a los datos que en los libros sociales consten, comprometiéndose el solicitante a devolver el original, si lo recóbrese, y respondiendo expresamente de todos los daños y perjuicios que a la entidad pueda irrogar la reclamación de terceros.

Si el solicitante no fuere el suscriptor, acreditará el derecho que invoca, a satisfacción de la entidad, por los documentos y pruebas que ésta considere bastantes.

El propio solicitante anunciará el extravío, destrucción, etc., a su costa, y especialmente cuando se trate de pólizas, en la GACETA DE MADRID y en la *Revista de Previsión*; exponiendo en el anuncio todos los detalles precisos para la identificación del documento nominativo; y se hará constar que si en treinta días, a contar de la fecha de la publicación de los anuncios, no se presentan reclamaciones ante la entidad emisora, señalando el domicilio de ésta, se procederá a la anulación del original y expedición del duplicado.

El interesado remitirá un ejemplar de los anuncios a la entidad emisora.

Transcurrido el plazo de referencia, resolverá libremente la entidad emisora, pudiendo los interesados interponer, en caso de denegación, las acciones civiles que consideren oportunas.

Artículo 149. El procedimiento establecido en el artículo anterior sólo será obligatorio cuando no se haya establecido contractualmente otro distinto. Pero en ningún caso se podrán volver a cobrar los descuentos y los gastos de administración que ya hubiesen sido percibidos al expedir el primer documento.

Artículo 150. Los poseedores de documentos al portador no podrán solicitar expedición de duplicados, estando, en estos casos, a las resoluciones que dicten los Tribunales de Justicia.

Artículo 151. Desde el momento en que se solicite la expedición de un duplicado quedan en suspenso todos los plazos contractuales hasta la resolución definitiva que proceda. Por una vez recibidos los duplicados, recobrará el contrato todos sus efectos, con relación a la fecha en que quedó en suspenso.

Requisitos particulares exigibles en los contratos especiales.

Artículo 152. También en los contratos especiales son las condiciones insertas en las libretas y las estatutarias y reglamentarias correspondientes la ley del contrato, y a su in-

umplimiento tendrán que atenerse los imponentes y sus derechohabientes.

Artículo 153. Las costumbres y usos habituales en las entidades de ahorro, admitiendo operaciones de mujeres casadas, sin la asistencia de sus maridos, y de menores púberes sin la asistencia de sus padres o tutores, se respetarán en lo sucesivo, como adecuadas a la naturaleza y a las necesidades de difusión y arraigo del ahorro popular.

En iguales términos se respetará la costumbre establecida en las imposiciones de menores de nueve años en las Cajas infantiles y escolares.

Artículo 154. En las libretas o cuentas indistintas de estos mismos contratos, dejando a salvo la vigencia de las disposiciones de carácter fiscal, seguirá entendiéndose que cada uno de los titulares indistintos es propietario de la integridad del saldo que arroje la libreta o cuenta, no pudiendo los derechohabientes del premuerto impugnar el derecho del sobreviviente, que, por su parte, quedará obligado a cumplir las disposiciones fiscales.

Artículo 155. En dichos contratos se insertarán también extractadamente en sus libretas las condiciones estatutarias y reglamentarias que deban regir para las operaciones a que las libretas se refieran.

Artículo 156. Continuarán con las prescripciones vigentes en la actualidad en sus Estatutos y Reglamentos respecto de las libretas en las que, no excediendo el saldo de 10 pesetas, no se haya efectuado en veinte años consecutivos operación alguna de imposición, reintegro ni anotación de interés.

Artículo 157. En las entidades mutuas y cooperativas se entregará a cada asociado, por cualquier concepto, un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos sociales.

Artículo 158. El interés que las Mutualidades y Cooperativas obonen a sus socios no podrá ser fijo, y se determinará cada año, al cierre del ejercicio, con vista a las utilidades o remanentes del promedio de los cinco últimos ejercicios.

Artículo 159. En lo referente a las entidades que concluyen contratos de suscripciones para construcción de edificios y casas baratas, además de hacer constar los requisitos a que se refieren los apartados anteriores, en lo que pudiera serles de aplicación, se expresará asimismo la suma que se obliga a pagar el interesado, las fechas de pago, tipo de interés a que se capitalicen las sumas entregadas, determinación exacta del punto donde ha de rodar el inmueble a construir, su superficie y estructura, de acuerdo con los planos convenidos o aceptados, la fecha de entrega y uso, la evaluación del edificio y solares anejos en la época de la amortización total.

Se indicarán los seguros obligatorios.

Concretarán también la forma de pago de impuesto, seguros y cargas.

Artículo 160. Si se trata de cédulas,

las, pólizas o títulos suscritos, representativos de sumas a capitalizar, deberá hacerse constar en aquellos documentos las fechas en que ha de pagar el suscriptor, el interés a capitalizar que devenguen sus entregas, las fechas o épocas de acumulación, la inversión o destino de los fondos recaudados y capitalizados, la indicación de si el título es al portador o nominativo, los requisitos para su transmisión o venta y fechas y modos de reintegro y devolución de las sumas a que tenga derecho el suscriptor, bien sea a la terminación del contrato o bien en su transcurso, no permitiéndose en este último caso que se establezcan deducciones de lo pagado por desistimiento o interrupción de ingresos o imposiciones.

Artículo 161. En las entidades de capitalización, sean mutuas o empresas anónimas, y además de lo previsto en el artículo anterior y concordantes, se deberá reproducir en todos los contratos la tabla de capitalización.

Será obligatorio que concedan a los beneficiarios o herederos el derecho a continuar la operación, sin retención ni descuento alguno, y se concederá a los tenedores el derecho a solicitar en cualquier momento la rescisión del contrato, con arreglo a dicha tabla.

En ningún caso se establecerán bajas por falta de pago, sin previa concesión de espera, por doce meses, y sin aviso previo por carta certificada, comunicando al suscriptor las opciones que le correspondan.

Artículo 162. En las entidades de capitalización podrá formarse una sola masa, grupos o asociaciones con los que suscriban operaciones que hayan de liquidarse en una misma fecha.

Artículo 163. En las Sociedades anónimas se hará constar en los títulos o contratos el capital suscrito y el capital desembolsado, no pudiendo figurar cifras de acciones en cartera que no estén realmente suscritas.

Artículo 164. Ninguna entidad extranjera podrá realizar en España operaciones para las que no esté autorizada en el país de origen.

Artículo 165. Las Compañías o Asociaciones extranjeras deberán archivar en su domicilio legal en España el ejemplar original de cada uno de los contratos o de las operaciones suscritas en España o que en España hayan de cumplirse.

Artículo 166. Las entidades extranjeras no podrán invocar los preceptos legales que les obliguen en su país, para eludir las disposiciones de la legislación española.

Reglamentación y limitación de los gastos.

Artículo 167. Los gastos de constitución, organización y primer establecimiento de las Sociedades anónimas, incluido mobiliario y material, no podrán exceder del 25 por 100 del capital desembolsado al constituirse.

Estos gastos se amortizarán en los diez primeros ejercicios, por décimas partes iguales anuales.

Artículo 168. Los gastos de constitución, organización y primer esta-

blecimiento de las Mutualidades, incluido mobiliario y material, serán igualmente amortizados en diez ejercicios consecutivos, por décimas partes anuales.

Los fundadores o patronos de Mutualidades podrán aportar dichos gastos, sin que ello les conceda derecho ni intervención alguna en la entidad, y con interés que no exceda del 6 por 100 anual. Pero en ningún caso tendrán acción contra los bienes de la Mutualidad para reclamar el capital ni los intereses que se les pueda adeudar.

Estos préstamos no podrán exceder de 500.000 pesetas.

Artículo 169. Las Sociedades anónimas y demás entidades o Empresas que no sean Mutualidades puras sin gestora, deberán consignar en las cartillas, libretas, cédulas o justificantes que entreguen al cliente o asociado, los descuentos y comisiones que por todos conceptos hayan de deducir de la imposición principal o imposiciones sucesivas, o hayan de cobrar separados de ellas, puntualizando el modo y la época de hacerlos.

Artículo 170. Las Asociaciones mutuas y Cooperativas harán constar en los contratos, cartillas, libretas, pólizas o cédulas, la cuantía a que ha de ascender la cantidad que deberá abonarse o detrarse para hacer frente a los gastos de administración o de producción, y la forma y época de pago o descuento. Deberá expresarse, asimismo, en los propios documentos el procedimiento que habrá de seguirse para prorratear a fines de ejercicio, entre los asociados, ya el déficit que pudiera resultar entre lo ingresado y dedicado a gastos de administración y de producción y el montante de dichos gastos, o ya la aplicación del sobrante que pudiera obtenerse entre el producto general de inversiones, valorizaciones y cesiones, y la suma global a que ascienda el interés abonado en cuenta a los respectivos partícipes o asociados; de tal modo, que en uno u otro caso los resultados económicos obtenidos en el objeto social de la colectividad, sean proporcionales a la cuantía del haber de cada uno de los asociados en sus fechas.

Artículo 171. Los descuentos o gastos que se podrá cobrar o deducir por concepto de costo de la producción, entrada, gastos de gestión, administración, cobranza y reintegros, no podrán en caso alguno exceder de los que en los siguientes artículos se fijan.

Artículo 172. Las Mutualidades puras inscritas como entidades de ahorro popular podrán cobrar por reparto entre sus asociados, y en proporción al saldo que a cada uno corresponda, lo que según acuerdo de la Junta general sea necesario para hacer frente estrictamente a los gastos de producción, cobranza y administración, sin perjuicio de la cuota de entrada que los Estatutos fijan.

No se permitirá en las Mutualidades puras que se establezcan otros derechos de caducidad, por interrupción de ingreso o por suspensión de imposiciones, que los previstos en los Estatutos y de acuerdo con las disposiciones de éstos.

En el caso de expulsión de asociados, se les devolverá el saldo íntegro de sus cuentas en el momento de la baja o expulsión.

Artículo 173. Cuando en las Mutualidades sin gestora resulte que los gastos generales o de administración han sido mayores que los ingresos especiales para sufragarlos, nunca podrá tal exceso ser abonado con los fondos recaudados para la constitución del capital social o de operaciones sociales, y, en otro caso, los organismos directivos que hubiesen dado a dichos fondos inversión contraria a los Estatutos sociales, aparte de la responsabilidad que les corresponda, deberán hacer su reintegro, concediéndoseles como máximo el plazo de un año para verificarlo, con abono de los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la inversión ilegal, a razón del 5 por 100 de interés anual.

Si transcurrido el plazo no se hubiere hecho el reintegro, la Asociación será eliminada del Registro y se procederá a su liquidación.

Quando el exceso de los gastos sobre los ingresos estatutarios para sufragarlo estuviere o hubiere sido abonado del peculio particular de las personas que constituyen los organismos directivos de la Asociación, éstos darán cuenta a la Asamblea general de asociados, con explicación clara y concreta de las causas que hayan producido dicho exceso de gastos y de los medios que estimen convenientes para saldarlos.

La Asamblea general acordará si dicho exceso de gastos ha sido motivado con arreglo a los Estatutos, y, en este caso, si ha de ser saldado mediante suplementos metálicos de cuantía determinada, que deberán pagar todos los asociados, o bien introduciéndose economías en la administración de la Asociación; pero en ningún caso podrán tomar, para cubrir ese déficit, cantidad alguna del capital social ni del acreditado a los socios. Los organismos directivos cumplirán, en esta materia, los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 174. Cuando se trate de Sociedades anónimas o de las entidades admitidas en el régimen transitorio como Mutualidades con gestoras se estará a los siguientes preceptos:

1.º No se podrá cobrar por derechos de entrada y título, cartilla, libreta, inscripción o apertura de cuentas, y sólo una vez, cantidad superior a cinco pesetas.

2.º Los descuentos por gastos de producción no excederán del 6 por 100 del capital suscrito por el adherido. Pero estos descuentos serán amortizados en siete años en las Sociedades anónimas, con cargo a las utilidades sociales; y con preferencia a cualquier otro gasto u amortización en las Mutualidades, en un número de anualidades igual al de duración del contrato suscrito.

Como consecuencia de ello quedará limitada la producción a la posibilidad de amortización resultantes de las utilidades sociales.

Se autorizará el aumento de pro-

ducción, con cargo al capital del productor, en lo que exceda de la autorizada.

3.º Las entidades que practiquen la capitalización, en cualquiera de sus formas, sólo podrán percibir por adelantado la comisión de producción, dentro de los límites y en la forma que a continuación se determina:

Los gastos de producción en los contratos liberados o de imposición única sólo podrán ser del 4 por 100 del total desembolsado.

En los contratos de imposiciones periódicas, fijas o variables, podrá llegarse al 6 por 100 del suscrito, pero sólo se podrá cobrar, de una sola vez, la mitad de la comisión de producción, reservándose el cobro del resto para las sucesivas imposiciones, conforme a lo estipulado en los contratos.

En ambos casos deberán las entidades inscribir en el activo del balance una cuenta de comisiones de adquisición del modo siguiente:

Se establecerá una cuenta distinta para cada ejercicio anual, referida exclusivamente a los contratos suscritos en el mismo ejercicio.

Las operaciones suscritas con anterioridad a esta disposición continuarán en los términos en que fueron convenidas; pero, en todo caso, se establecerán en el balance las cuentas de comisiones adelantadas.

4.º Los descuentos por gastos de administración y gestión no podrán ser, en adelante, de más del 4 por 100 de cada imposición efectuada; pero en ningún caso se autorizará este descuento sobre cifras inscritas o comprometidas a desembolsar. En los contratos de duración de más de cinco años se podrá descontar, o lo previsto en el párrafo anterior, o el 8 por 1.000 anual del capital suscrito, de año en año de curso del contrato.

En el caso de que estos emolumentos no se cobren separadamente de las imposiciones, su liquidación en la cuenta o cartilla del interesado podrá hacerse periódica y paralelamente sobre cada ingreso, o bien de una sola vez al terminar el ejercicio, o dentro del ejercicio con ocasión del abono de intereses. El cálculo para estas deducciones se circunscribirá a aquellos ingresos del período que no hubieran sido gravados por ese concepto en fechas anteriores no operándose nunca sobre saldos; y el montante de la deducción se especificará bajo concepto especial en la cuenta, libreta o cartilla de cada interesado, haciéndose constar a la vez la suma de entidades de ingreso que lo produzcan y la fecha de la deducción.

5.º Se prohíbe descontar o recargar cantidad alguna a título de cobranza, en los ingresos recibidos directamente en las oficinas centrales o en las sucursales de la entidad. Y se autoriza el recargo de un 5 por 100 en la cobranza a domicilio.

6.º Cuando las entidades constructoras de casas baratas hayan hecho los descuentos autorizados sobre in-

gresos, producción, administración y cobranza, no podrán percibir en las construcciones que efectúen más del 5 por 100 de comisión sobre el precio total presupuestado.

7.º No se permitirá descuento ni cobro alguno a título de pago o cobro de intereses, ingreso de éstos, liquidación de cuentas, finiquito u otro concepto.

Artículo 175. En el caso de que los socios o clientes sufran descuentos o tanto alzado para atender a los gastos de producción, gestión, organización, inspección y propaganda, sólo podrán quedar a cuenta de dichos socios los gastos de cobro a domicilio, con la limitación fijada en el artículo anterior, los de escrituras de compraventa de inmuebles y derechos reales y los de plusvalía, si los hubiese; los impuestos y timbre que pesen directamente sobre cada interesado, pero no los provinciales y municipales, ni los gastos y costas judiciales que los Tribunales no hayan impuesto a socio o cliente determinado.

En ningún caso se cargarán a los expresados socios o clientes, cuando se efectúen descuentos o pagos de gastos a tanto alzado, los que ocasionen las inversiones, depósitos, custodia, negociación de valores y compra y venta de éstos, y los de peritajes de cualquier género.

Artículo 176. Se prohíbe cobrar por la demora en pagos o ingresos obligatorios interés superior al 6 por 100 anual. Cuando el abono de interés al imponente o cliente sea fijo y determinado previamente, sólo se podrá cobrar, al que demorase los ingresos obligatorios, interés igual al que la Sociedad o entidad le tenga garantizado, y sin exceder nunca de aquel 6 por 100 anual.

Artículo 177. Son nulas y sin valor todas las reservas vitales de derechos y todas las vinculaciones que los gestores, fundadores o socios se reserven o se hubiesen atribuido en los Estatutos o Reglamentos de fundación, constitución o iniciativa de Mutualidades y Cooperativas de cualquier género, basadas en la realización de fines por medio del ahorro.

Los gestores existentes que no acepten la precedente disposición no serán inscritos y deberán cesar en su gestión el día de la promulgación de este Estatuto, encargándose de sustituirlos la Inspección o Intervención del Estado, hasta que la Junta general provea lo que a la mutualidad convenga, y debiendo los gestores reintegrar a las Cajas sociales las cantidades que hayan percibido por adelantado a cuenta de gestión, correspondientes al plazo de gestión no corrido, menos un 20 por 100.

Artículo 178. En caso de duda acerca de la licitud de cualquier descuento o desembolso, resolverá el Inspector general, admitiéndose alzada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión sin ulterior recurso.

Normas referentes a las reservas estatutarias.

Artículo 179. Las entidades de ahorro popular, después de pagados a

Los imponentes los intereses convenidos, dedicarán el 25 por 100 de las ganancias líquidas que queden a constituir una reserva de garantía, hasta lograr que ésta represente, cuando menos, el 10 por 100 del total del pasivo de imposiciones.

Artículo 180. Todas las Sociedades anónimas establecerán una reserva estatutaria no inferior al 50 por 100 del capital suscrito, dedicando a ello una parte de las ganancias líquidas, que no podrá ser inferior al 10 por 100 de las mismas.

Esta reserva quedará invertida necesariamente en valores públicos del Estado español.

Artículo 181. Las entidades de capitalización por imposiciones únicas o periódicas directas o indirectas, establecerán, además, una reserva de garantía que no será inferior al 5 por 100 de las sumas capitalizadas, y que se formará dedicando a ella, en cada ejercicio un mínimo de 3 por 1.000 del montante global de los ingresos por cuotas recaudadas en el ejercicio.

Artículo 182. Las reservas estatutarias y de garantía estarán invertidas en valores públicos del Estado español.

Reglamentación de las inversiones.

Artículo 183. Todas las entidades inscritas quedan obligadas a tener constantemente invertidos los fondos de sus administrados o asociados del modo que los Estatutos particulares prevengan para el buen cumplimiento del fin social, y de acuerdo con las normas previstas en estos Estatutos.

Artículo 184. Como norma general y sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en los artículos siguientes, todas las entidades inscritas habrán de fijar, en los Estatutos o Reglamentos, un límite máximo como existencia metálica constante en sus Cajas, sin invertir, para hacer frente, con tal disponibilidad de numerario, al pago diario de las extracciones normales por parte de sus imponentes o suscriptores, vencimiento de contratos y demás; teniendo que estar esa suma en relación prudencial con el volumen y movimiento general de sus entradas y salidas, a fin de atender así, sin demoras, dilaciones ni dificultades, las peticiones de los interesados, dentro de las fechas convenidas con los mismos, y a los cuales se pagará precisamente en metálico.

Artículo 185. De conformidad con lo previsto en este Estatuto, todos los ingresos de las entidades inscritas, menos lo que reglamentariamente conserven en Caja o en reservas estatutarias, de garantía de fluctuación de valores y de eventualidades, deberán ser dedicados al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios, mediante las inversiones que correspon-

gan. Las cantidades e in-

tereses dedicados a inversiones serán colocados por trimestres naturales.

La Inspección general ordenará el reintegro e inversión de las cantidades e intereses que no sean colocados en el trimestre correspondiente, y exigirá el inmediato canje de las inversiones mal efectuadas, fijando un plazo que no exceda de dos meses y cargando el interés de demora, a razón del 5 por 100 anual, a los directores, gestores o administradores, y subsidiariamente a los consejeros de Dirección y Administración, y castigando estas infracciones el inspector general con multa de hasta el duplo de lo retenido.

Si en aquel plazo de hasta dos meses no se lograra la inversión, canje o reintegro, se pondrán los hechos en conocimiento del Fiscal de S. M., como constitutivos del delito de estafa, y se suspenderán las operaciones de la entidad o se liquidará de oficio por la Inspección, si no pudiese reorganizar el funcionamiento en incautación de oficio a costa de la entidad.

Artículo 187. Las inversiones correspondientes a cada clase de operaciones autorizadas a una entidad estarán situadas con independencia absoluta de bienes en cada ramo, no respondiendo las correspondientes a uno de ellos de las obligaciones que pesen sobre otro. En el caso de quedar excedente, se aplicará, en primer término, a cubrir el déficit que pudiese existir en los bienes de otro u otros ramos de operaciones.

Artículo 188. Ninguna entidad mutua, cooperativa o mercantil, con o sin gestores, podrá efectuar inversiones que no sean en valores mobiliarios a plazos superiores que los establecidos para el vencimiento normal de sus títulos, libretas, cuentas, cartillas o imposiciones de ahorro y capitalización.

Cuando no se fije plazo de vencimiento o cuando, aun fijado el plazo, reserpen los Estatutos al gestor, a la Junta general o al Consejo de Administración la facultad de aplazar la devolución de los fondos procedentes de imposiciones y beneficios acumulados, se entenderá, a los efectos de las inversiones que no tienen éstas plazos de vencimiento posterior a doce meses siguientes al vencimiento de la última imposición concertada, libre u obligatoria.

Las Mutualidades que recojan ahorros para dedicarlos a construcción, arriendo y venta de inmuebles o a venta de predios rústicos, podrán efectuar inversiones con garantía hipotecaria de aquéllos o en contratos de venta condicional con plazos de vencimiento de hasta cincuenta años.

Artículo 189. A los efectos de las inversiones y de las reservas, los depósitos previos necesarios o de inscripción serán computables para la formación y cobertura de inversiones de los fondos administrados hasta el 50 por 100 del montante efectivo en que se hayan justipreciado aquéllos.

Las entidades dedicadas a la venta de valores a plazos sólo podrán vender valores nacionales de los inclui-

dos en la lista a que se refiere este Estatuto.

Artículo 190. Todos estos valores constarán en los libros por el precio de adquisición, en el asiento inicial y al cierre del ejercicio, por su cotización al 31 de Diciembre de cada año; pero los amortizables, si se cotizan sobre la par, figurarán por su valor nominal.

Los valores que sean admitidos con limitaciones especiales figurarán con arreglo a lo que en especial se disponga.

Artículo 191. Para evitar simulación en el valor de las fincas hipotecadas, o sobre las que se hayan concedido préstamo, y en los precios de compra, construcción o reforma de inmuebles, y en los de los predios rústicos, todos ellos serán tasados previamente o dentro de los tres meses siguientes al término de las obras, debiendo figurar en los balances por el precio de tasación, que se revisará cada cinco años.

Las tasaciones se efectuarán, respectivamente, por el Arquitecto de la Inspección, o por el Ingeniero agrónomo que se designe.

Artículo 192. Los anticipos sobre las pólizas de las mismas entidades deberán figurar por el valor de las cantidades anticipadas que resulten de los libros de contabilidad, siempre que la suma prestada no exceda del máximo consentido en las condiciones del contrato, consignadas en la póliza.

Artículo 193. La inversión en préstamos sobre valores estará sometida a las limitaciones siguientes:

a) Sólo podrán realizarse sobre valores aceptados para la constitución de inversiones de las entidades.

b) El importe de estos préstamos no podrá exceder del 70 por 100 de cotización de los mismos, excepto en hecha de los fondos públicos, en que el límite será el de 80 por 100.

c) Los préstamos sobre valores no podrán exceder del 20 por 100 del importe total de las inversiones; y

d) Devengarán el mismo interés que la Banca inscrita en la Comisaría Regia tenga señalado para iguales operaciones. Si se autorizase las disposiciones parciales dentro del límite convenido, se entenderá éste reducido en la cantidad equivalente a los reintegros.

Artículo 194. Los préstamos sobre prendas se regirán por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de las entidades que los efectúen, pero no se podrá dedicar a ellos más del 70 por 100 del montante total de las imposiciones de ahorro.

Artículo 195. Como norma general, y sin perjuicio de lo que en cada caso disponga este Estatuto, los préstamos en primeras hipotecas, sobre inmuebles, no deberán rebasar del 50 por 100 del valor real de los bienes, según tasación pericial, ni su interés habrá de ser tampoco inferior al 5 por 100 anual, debiéndose estipular siempre que todos los gastos que la opé-

ración ocasione son de cuenta del prestatario.

Artículo 196. Cuando se pretendan cancelar las hipotecas constituidas a favor del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 25 de Junio de 1912, se entenderá como "documento auténtico", a los efectos del artículo 82 de la ley Hipotecaria, la Real orden emanada del Ministro, declarando la cancelación.

En la indicada Real orden se contendrán las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria para las inscripciones cancelatorias, y se expresará claramente la orden y acuerdo de cancelación dictados especialmente en cada caso.

Para cumplir los preceptos de la repetida legislación hipotecaria, contendrá la Real orden las circunstancias siguientes:

- a) La naturaleza, situación y descripción de los inmuebles gravados.
- b) La naturaleza, extensión y condiciones de la hipoteca que se trate de cancelar.
- c) El carácter de representante del Estado, con que obra el Ministerio.
- d) La denominación de la entidad hipotecante y el nombre del propietario de la finca, si fuere otra persona o se tratase de préstamos con garantía de hipoteca; y
- e) La causa jurídica de la cancelación, indicando si se llenaron las formalidades legales para la restitución, sustitución o reducción de la garantía.

Los documentos correspondientes se presentarán previamente a la liquidación de derechos reales.

Art. 197. En los préstamos con garantía de la libreta o título del imponente o suscriptor, cuando éste no pueda retirar sus fondos mientras no llegue una fecha determinada, sólo se podrá conceder hasta el 90 por 100 del saldo a disposición del interesado o de la cifra de rescate que dicho título o libreta le atribuyan en el momento de la operación, con interés superior por lo menos en un medio por 100 al fijado para aquéllas, sin exceder nunca de un 6 por 100 anual.

Artículo 198. En las operaciones de ahorro, capitalización y similares a largo plazo, en las que la entidad se compromete a devolver los descuentos por gestión, producción y administración, será preciso que en los Estatutos o Reglamentos se adopten bases precisas para el reintegro, y que, al cierre de cada ejercicio, se acredite a cada asociado suscriptor o cliente el reintegro correspondiente a la anualidad.

Artículo 199. El abono de intereses, la adición de los mismos al capital y los abonos de cantidades por amortización, cuando procedan, tendrán lugar dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio anual.

Artículo 200. En cualquier tiempo podrán las entidades inscritas substituir o canjear los valores o hipotecas

precedentes de sus inversiones por otros valores o bienes admitidos de igual importe efectivo, cuando menos.

De los valores admitidos.

Artículo 201. La Junta Consultiva, a instancia de parte o por propia iniciativa, formará la lista de valores admitidos para las inversiones de las entidades inscritas, sometiendo a la aprobación del Inspector general.

En la formación de la lista de valores se tendrán presentes las normas dictadas respecto de las Cajas generales de Ahorro en su Estatuto especial.

Artículo 202. Cuando alguna inversión pierda la calidad de admisible o cuando se suprima de la lista de valores admitidos alguno de los que en ella figuren, deberá la entidad que posea la inversión inadmisiblemente substituir-la en plazo de sesenta días, dando cuenta de la sustitución efectuada a la Inspección.

La Inspección general podrá ampliar discrecionalmente el plazo de sesenta días, a petición de parte, cuando se justifique la dificultad, el grave perjuicio o la imposibilidad de efectuar las sustituciones en aquel plazo fijo.

Artículo 203. Las deudas o cuestiones que el régimen de inversiones y reservas planteen serán resueltas por la Inspección general, oída la Junta Consultiva, admitiéndose recurso ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá discrecional y definitivamente.

Artículo 204. Ninguna entidad intervenida con carácter permanente o transitorio podrá efectuar inversiones, canjes o sustituciones de género alguno, que no sean en valores públicos del Estado español, sin obtener la aprobación previa del Interventor.

Las resoluciones de los Interventores serán recurribles ante la Inspección general.

Los Directores, Gerentes, Administradores y Consejos de Dirección y Administración son solidaria y mancomunadamente responsables de los perjuicios que pudieran ocasionar a las entidades inscritas e intervenidas o a sus socios o contratantes las inversiones hechas sin autorización de los Interventores.

De las inversiones prohibidas.

Artículo 205. Queda prohibido en absoluto a todas las entidades particulares de ahorro, de capitalización y similares y a todas las Empresas mercantiles de dichos ramos, efectuar inversiones de las que a continuación se indican.

1.º Inversiones en acciones u obligaciones de la propia entidad inscrita, y préstamos sobre aquéllas, o sobre bonos, cédulas y participaciones de fundadores o administradores.

2.º Inversiones en valores industriales o comerciales que rindan más del 6,50 por 100 de interés neto anual en el momento de la compra.

3.º Operaciones de agio bursátil.

4.º Los préstamos con garantía

personal a gerentes o consejeros de la propia entidad o con el aval exclusivo de ellos. Salvo las entidades comprendidas en el grupo de Empresas mercantiles, las demás no podrán tampoco efectuar operaciones de Bolsa llamadas "dobles", ni dedicarse a giros, descuento de letras, arbitraje de divisas extranjeras, cuentas corrientes con talonario, ni depósitos voluntarios de valores en custodia, sin perjuicio de los casos de excepción prevenidos en cuanto a estos últimos para las Cajas generales de Ahorro y que serán aplicables a las Empresas de referencia.

Inversiones especiales.

Artículo 206. Las inversiones de las Cajas rurales y de Sindicatos agrícolas se orientarán en lo posible al fomento de la producción agrícola, y a la obtención de sus mayores eficacias, pero siempre atendiendo justamente a las seguridades del ahorro que se les confíe.

Las siguientes disposiciones, relativas a sus inversiones, se refieren sólo al activo que haya de cubrir en los balances el pasivo por importes de ahorro.

Artículo 207. Las Cajas rurales y de Sindicatos agrícolas declaradas legalmente como tales, basadas en el principio de la responsabilidad solidaria y mancomunada ilimitada de los socios que sólo admitan a éstos como imponentes, deberán tener invertido el 20 por 100 del fondo de ahorro en valores públicos del Estado español, y el 50 por 100 de dicho 20 por 100 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior. Podrán invertir el 10 por 100 de dicho fondo en inmuebles, otro 10 por 100 en préstamos hipotecarios y el resto en préstamos personales a los socios avalados por terceras personas y que no excedan de 10.000 pesetas; préstamos pignoraticios sobre prenda agrícola; préstamos de Federaciones; préstamos para pago de primas de seguro de cosechas y valores admitidos.

Artículo 208. Las Cajas pertenecientes a Sindicatos agrícolas declaradas y reconocidas legalmente como tales, que tengan establecido el principio de la responsabilidad solidaria y mancomunada ilimitada de sus socios, y que, como imponentes de ahorro de la Caja, admitan indistintamente socios y no asociados, podrán efectuar iguales inversiones que las previstas en el artículo anterior; pero deberán tener invertido el 40 por 100 del total de las cantidades impuestas en la Caja de Ahorros, en valores públicos del Estado español, y un tanto por ciento de este 40 por 100 que fijará la Inspección, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Artículo 209. Las Cajas de Ahorros de los Sindicatos y Cajas rurales que siendo verdaderas Mutualidades no tengan legalmente reconocido el carácter de Sindicatos, o que teniendo el reconocimiento legal no se hayan establecido sobre la base de la responsabilidad limitada, solidaria o mancomunada, de los socios, admitan o no imposiciones de los no aso-

ciados, sólo podrán invertir el 40 por 100 de los fondos de las Cajas de Ahorro en préstamos personales, avalados por dos firmas de solvencia y que no excedan de 5.000 pesetas en cada operación, y deberán tener el 10 por 100 de los fondos en valores de los Estados Unidos, debiendo además poseer el 50 por 100 del total de los fondos en valores del Estado español, y un tanto por ciento que fijará la Inspección en Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Artículo 210. Se autoriza a todas las Cajas rurales y de Sindicatos agrícolas para que dediquen hasta el 75 por 100 de la parte de libre inversión de los fondos de las Cajas de Ahorros a la adquisición de abonos, maquinaria, útiles, aperos, ganado y otras inversiones similares, que deberán amortizar con cargo a las ventas, alquileres, arriendos e intereses de los fondos invertidos, en plazo que no exceda de siete anualidades y por partes iguales anuales.

Artículo 211. Las Cajas rurales y de Sindicatos agrícolas podrán otorgar convenios con las Confederaciones y Federaciones y con las Cajas generales de Ahorro, para la obtención de créditos y prestación de servicios, quedando igualmente autorizados para intervenir en convenios de otras Cajas y Sindicatos inscritos como avalantes o garantizadoras.

Artículo 212. Las Cajas de Ahorros profesionales y gremiales sólo podrán invertir sus fondos en valores admitidos y en préstamos a los asociados, debiendo en todo caso tener en valores o efectos públicos del Estado español el 40 por 100, y el tanto por ciento autorizado de este 40 por 100, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Artículo 213. Las entidades de ahorro popular de fines concretos harán la inversión de sus fondos orientándola exclusivamente al objetivo o finalidad especial y concreto determinante de cada una de ellas.

Durante el tiempo en que, por razón de actuaciones determinadas, no puedan los fondos recibir aplicación definitiva, deberán tenerlos depositados en el Banco de España o en alguna Caja general de Ahorros, o invertidos en valores públicos del Estado español.

Artículo 214. Las entidades de capitalización, de cualquier naturaleza, están obligadas a fijar y a establecer anualmente una reserva de garantías igual al importe de las obligaciones asumidas, calculada con arreglo a la tasa de interés autorizado y a las bases técnicas que determinan las tablas de amortización aprobadas.

El expresado interés no podrá exceder del 4 por 100 anual bruto.

Artículo 215. El total de las inversiones de las entidades de capitalización, hechos los descuentos reglamentarios, quedará en valores públicos del Estado español, dedicándose el tanto por ciento autorizado a la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; y en préstamos a los suscriptores, con

interés que no exceda del 6 por 100 anual.

La Inspección general, oída la Junta Consultiva y de acuerdo con su informe, podrá ampliar las inversiones a otros efectos públicos y valores mobiliarios de renta fija, constante y periódica, que tengan la característica de ser hipotecarios, y podrán también, discrecionalmente, autorizar que hasta el 20 por 100 de las reservas se constituyan en préstamo hipotecario sobre inmuebles sitos en poblaciones de más de 30.000 habitantes, con las restricciones procedentes.

Artículo 216. Todas las inversiones de las entidades particulares de capitalización sólo podrán ser canceladas o retiradas para cumplir los compromisos adquiridos o para efectuar las modificaciones o sustituciones que apruebe la Inspección general del ramo.

Artículo 217. Todas las entidades de capitalización deberán presentar dentro del mes de Agosto de cada año un estado detallado de las modificaciones que en el primer semestre del año experimente el Activo y su composición.

Artículo 218. Las Cooperativas, entidades o Sociedades constructoras de casas baratas o económicas, o de viviendas para arrendar, no podrán aplicar sus capitales más que a la adquisición de terrenos para construcción, útiles de trabajo y edificación, urbanizaciones anejas, seguros y servicios complementarios y construcciones.

Podrán conservar los remanentes en reserva de construcciones, de amortizaciones y de capital social, y podrán aplicar dicho remanente como garantía de obligaciones y en Deuda especial del Estado.

Todo el remanente y las reservas no invertidas en construcciones que no sean capital de movimiento, estará invertido en valores públicos del Estado español, y situado en el Banco de España o en alguna Caja general de Ahorros.

Estas entidades podrán emitir obligaciones, con autorización previa de la Inspección general, oída la Junta Consultiva.

Artículo 219. Las entidades de cualquier género, constructoras de casas para vender o arrendar, no podrán efectuar, sin previo acuerdo de la Junta general, inversiones en solares que en compra al contado o a plazos cuesten en total más de la décima parte de la suma neta de los ingresos anuales por cuotas fijas únicas o periódicas.

Artículo 220. Cuando se trate de entidades de ahorro popular de fines no comprendidos en las previsiones de este Estatuto, resolverá discrecionalmente la Inspección general, oída la Junta Consultiva, el régimen aplicable a las inversiones correspondientes, y del mismo modo cuando se trate de entidades mixtas, se fijarán por la Inspección, oída la Junta Consultiva, las normas aplicables, deducidas en lo posible de los principios establecidos en este Reglamento para los casos similares.

Normas similares acerca de las inversiones que efectúen las entidades mercantiles.

Artículo 221. Las entidades mercantiles de fines generales de ahorro o que operen en más de una combinación de ahorro, están obligadas a efectuar las inversiones correspondientes con absoluta separación administrativa de ramos, de tal modo que en todo momento sea posible la administración independiente de cada uno de ellos y la perfecta comprobación de sus operaciones.

Deducidas las disponibilidades de Caja, que nunca podrán exceder del 10 por 100 de las imposiciones anuales de ahorro, el 50 por 100 de los saldos que administren en este concepto lo tendrán invertido en fondos públicos del Estado español, de los cuales el tanto por ciento autorizado lo será precisamente en Deuda perpetua interior al 4 por 100, o de los amortizables al 3 y 4 por 100, emitidos el año 1928.

Artículo 222. Las Sociedades constructoras de casas para vender o arrendar que no sean Mutualidades o Cooperativas puras, se benefician o no del régimen especial establecido por la legislación sobre casas baratas y económicas, y siempre que operen con fondos que procedan del ahorro popular, sea por sección de ahorros o por cuentas corrientes, de cualquier modo que éstas se denominen, o por venta de obligaciones que no sean suscritas y negociadas por Bancos inscritos en la Comisaría de la Banca privada, quedan sometidas al régimen establecido por este Estatuto, y, por lo tanto, en lo que se refiere a inversiones, no podrán aplicarse los fondos procedentes del ahorro popular más que a la adquisición de terrenos para construir, útiles de trabajo y edificación, urbanización, servicios complementarios, primas de seguro y construcciones.

Podrán conservar los remanentes en reserva especial de construcciones, de amortizaciones y de capital social, y aplicar éste como garantía de obligaciones, que sólo habrán de emitir con autorización previa de la Inspección general, oída la Junta Consultiva.

Todo el remanente y las reservas no invertidas en construcciones, que no sea capital de movimiento, estará invertido en Deuda especial del Estado, de la emitida según la legislación de casas baratas o en valores públicos del Estado español, de los que el tanto por ciento autorizado estará en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, o los Amortizables en que ha sido convertida.

Artículo 223. Todos los preceptos establecidos respecto de la inversión de fondos de las entidades constructoras de viviendas urbanas serán aplicables a las que construyan viviendas agrícolas.

Artículo 224. Las entidades dedicadas a la inversión del ahorro en adqui-

sición, parcelación y venta de fincas rústicas, al contado o a plazos, deberán acreditar el valor de las fincas adquiridas por tasación de perito, y sólo podrán venderlas a plazos mediante contratos de arrendamiento y venta condicional, en los que la entidad conserve la propiedad de la finca hasta la amortización o pago total por el arrendatario comprador.

Estos contratos de venta condicional no se harán con interés superior al 7 por 100 anual, libre de cargas y del precio de amortización y seguro.

Los remanentes en Caja, sin invertir en fincas, y aparte de hasta un 10 por 100 de los ingresos anuales, como capital de movimiento, estarán invertidos en valores públicos del Estado español.

Artículo 225. Las Sociedades mercantiles dedicadas a la inversión del ahorro en valores mobiliarios, por desembolsos únicos o periódicos, determinados o indeterminados, necesitarán presentar previamente a la Inspección general la lista de los valores en que han de invertir los ahorros, justificando que son valores nacionales, de solvencia reconocida, y acompañando cuantos documentos conduzcan a esta demostración, sin perjuicio de los que la Inspección reclame.

Si los valores no están incluidos en la lista, podrán solicitar la admisión, justificando también que se cotizan en Bolsa oficial española, con estabilidad que sea prueba de su solidez, y que rindan interés con normalidad.

En todo caso, la Inspección general resolverá libremente, oída la Junta Consultiva, sin ulterior recurso.

Los valores adquiridos para vender a plazos quedarán depositados en el Banco de España, a disposición del Ministro de Trabajo y Previsión, hasta que sea preciso retirarlos para la entrega a los compradores.

La interrupción o suspensión del pago de los plazos de adquisición y la rescisión del contrato respetará, a favor de los imponentes, el capital que hubiesen desembolsado, descontando los gastos de producción y administración.

Estas Empresas no podrán tener en Caja o pendiente de inversión más del 5 por 100 de las sumas de recaudación anual.

Artículo 226. Las Sociedades mercantiles que combinen el ahorro con los préstamos deberán enlazar los vencimientos de ambos de tal modo que sus inversiones en préstamos no detengan ni impidan el movimiento de reintegros.

Los préstamos no se harán a tipo de interés superior al 7 por 100 anual, incluidos gastos y descuentos. Pero podrán cobrar separadamente las primas de seguro que garanticen a los prestatarios. Como consecuencia de ello, pueden estas Empresas concertar seguros con las nacionales inscritas en el Registro especial establecido por la ley de 14 de Mayo de 1908, con el Instituto Nacional de Previsión, y no se les autoriza para establecer Cajas

propias de Seguro o de compensación de riesgos, a no ser que lo hagan en forma de mutualidad independiente.

El excedente que tuvieren en Caja no colocado en préstamos, cuando pase del 10 por 100 de las cifras de imposición anual, estará invertido en Deuda perpetua al 4 por 100 interior o en los Amortizables en que se ha convertido.

La Inspección general, oída la Junta Consultiva, resolverá discrecionalmente acerca de la clase de operaciones de préstamo que pueden efectuar estas entidades, dejando en cada caso al criterio de la entidad la estimación de la solvencia y de las garantías al realizar estos préstamos.

Artículo 227. Las Sociedades anónimas de capitalización, bien sean por operaciones a interés fijo o variable, o bien a plazo fijo y a plazos con aviso previo, y por imposición única, discrecionales o periódicas, directas o indirectas, quedan sometidas a las normas de inversiones y reservas previstas para las Mutualidades del ramo, y todas ellas acreditarán trimestralmente, ante la Inspección, que la totalidad de la recaudación del trimestre anterior y de los intereses que proceda capitalizar ha sido invertida del modo previsto en este Estatuto.

Artículo 228. En los casos de Empresas de modalidades y fines no previstos en este Reglamento propondrán la Junta Consultiva con la Inspección general el régimen de inversiones que les deba ser aplicado y la proporción de valores públicos del Estado español que deban tener, estando en lo posible a las siguientes normas:

El 50 por 100, al menos, de las imposiciones e intereses será invertido en valores públicos del Estado español, de los que el tanto por ciento autorizado será Deuda perpetua al 4 por 100 interior. El resto quedará invertido en valores públicos españoles o en hipotecas sobre edificios o sitios en el casco de población de más de 15.000 habitantes o en anticipos a los socios o imponentes, con garantía de la libreta o título y a interés de hasta el 6 por 100 sin gasto de renovación o en valores de los incluidos en la lista que formará la Inspección con la Junta Consultiva.

Artículo 229. Las Sociedades mercantiles de ahorro, de cualquier naturaleza y fines, que deseen pignorar circunstancialmente su cartera de valores o parte de ella solicitarán autorización de la Inspección general, que resolverá discrecionalmente, después de oír a la Junta Consultiva.

En los casos de urgencia podrá resolver la Inspección General, sin trámite especial y dando cuenta a la Comisión ejecutiva de la Junta en su primera reunión.

Justificación de las inversiones.

Artículo 230. Todas las Sociedades y entidades nacionales y extranjeras inscritas están obligadas a tener situadas en España, a nombre de las entidades a que correspondan, todos los valores y bienes de sus carteras de ahorro, depósito o capitalización, y

todos los resguardos y escrituras que representen inversiones.

En ningún caso, ni aun tratándose de Empresas extranjeras, podrán salir de España dichos resguardos, escrituras o documentos que acrediten las inversiones efectuadas y definan la propiedad de las mismas.

Artículo 231. Los resguardos de depósitos y todos los documentos de préstamos sobre cartillas o títulos de imponentes, las escrituras de préstamos hipotecarios y los demás bienes e inversiones que pudieran existir, deberán hallarse, en su titulación, extendidos a nombre social de la colectividad de mutualistas, imponentes o asociados. A los indicados efectos, las entidades interesadas tomarán, desde luego, las medidas necesarias para transformar, rectificar o aclarar los depósitos y los títulos de propiedad que no se hallen bajo las condiciones y requisitos expresados.

Dichos resguardos, títulos de propiedad, justificantes y escrituras hipotecarias se custodiarán en todo momento en la oficina social de la entidad, para las comprobaciones consiguientes.

Artículo 232. Las inversiones que deban quedar en depósito necesario se justificarán por exhibición del resguardo original, acompañado de tres copias simples, uniéndolo las pólizas de Bolsa.

Artículo 233. Los depósitos de inversiones en valores mobiliarios que no tengan carácter de necesarios, deberán estar constituidos en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos, detallando la propiedad y la afectación de los mismos.

Artículo 234. El precio de adquisición y el de venta de los valores se justificará por la póliza o nota correspondiente de Agente de Cambio y Bolsa.

Artículo 235. Los anticipos sobre las pólizas o contratos de las propias entidades se justificarán por medio de una relación de las cantidades prestadas sobre las mismas, en que se anotará por separado cada anticipo, con expresión del número de emisión del contrato a que se refiera y la fecha en que aquí se hubiera efectuado.

Artículo 236. Los préstamos sobre valores deberán acreditarse mediante la exhibición de la póliza de préstamo y resguardo del depósito de los valores que formen la garantía.

Artículo 237. Los préstamos sobre prendas se justificarán por los libros sociales y el inventario correspondiente.

Artículo 238. El valor de los inmuebles, hipotecas y préstamos hipotecarios, se justificará por tasación de arquitecto a los efectos de su admisión.

Ello no obstante, el Arquitecto de la Inspección procederá a tasar cada cinco años los inmuebles, señalando el valor del solar y el del inmueble en venta y en renta, fijando el precio por el del valor real en venta, y determinando el tanto por ciento anual de amortización, que se llevará a los inventarios y cuentas sucesivas.

Si la entidad no se conformase con

el dictamen del Arquitecto de la Inspección general, podrá recurrir ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, acompañando, con el recurso, el dictamen de otro Arquitecto. En este caso, se elegirá un tercer perito que practique la tasación definitiva.

Desde el primer inventario que se establezca, después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de aquélla.

Los gastos de la tasación practicada por el Arquitecto designado por el Inspector general, y, en su caso, los originados por el tercero, correrán a cargo de la Empresa que hubiera promovido la valoración, según la tarifa especial vigente.

Artículo 239. Tratándose de fincas rústicas se justificará la inversión por la tasación de un perito, que deberá repetirse cada cinco años, dando cuenta en el dictamen del estado de conservación o mejora de la finca.

En el caso de disconformidad con la tasación efectuada por el perito nombrado por la Inspección general, se seguirán los trámites previstos para los casos de tasación de inmuebles.

Artículo 240. Semestralmente, y según modelos que se presentarán a la naturaleza de cada entidad, presentarán las entidades particulares inscritas en la Inspección de Seguros y Ahorro, dentro del mes siguiente al trimestre natural, un estado expresivo de los asociados, suscriptores o clientes vigentes con que **comenzar aquel período trimestral;** saldos globales de sus imposiciones o aportaciones en igual comienzo; número de altas-bajas de adheridos en el trimestre; cantidades suscritas; ingresos o aportaciones en el mismo; intereses obtenidos en las respectivas inversiones; deducciones, extracciones y entregas de cantidades; saldo global de imposiciones o aportaciones que quede a la terminación del trimestre; inversiones efectuadas dentro del período por valores adquiridos, préstamos o hipotecas, terrenos adquiridos y construcciones u obras realizadas dentro de igual tiempo, y, por último, antecedentes completos de la situación y representación de los saldos globales resultantes, todo ello sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables en cada caso.

Artículo 241. Todas las inversiones nuevas que efectúen las entidades particulares inscritas se justificarán ante la Inspección general de Previsión, remitiendo, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la inversión, las pólizas originales de Bolsa, con tres copias, y las escrituras originales, con tres copias simples.

Quando se trate de préstamos o anticipos, se enviará una relación certificada por triplicado en los sesenta días siguientes a cada semestre natural.

Artículo 242. Las entidades particulares de ahorro popular que efectúen

préstamos sobre prendas, remitirán en especial un resumen certificado semestral, por triplicado, indicando el número de préstamos, el número de reintegros y las cantidades prestadas y reembolsadas en total. Del mismo modo darán cuenta de las demás inversiones que realicen, con sus justificantes.

Artículo 243. Todas las entidades particulares de ahorro que efectúen operaciones de imposición y reintegro a la vista, deberán justificar semestralmente haber procedido a la prudente inversión de los fondos resultantes de las imposiciones, y darán cuenta de los reintegros hechos durante el semestre, indicando la marcha, estado, crisis, particularidades y anomalías que se observen en la vida del ahorro popular en la localidad.

En caso de que el movimiento de operaciones haya exigido a estas entidades la movilización de inversiones, deberán dar cuenta de estas movilizaciones y justificar sus causas y razones.

Artículo 244. Todas las entidades de capitalización acreditarán cada año, al cierre del ejercicio, la tasa de interés obtenido, comparándola con la prevista en las bases de cálculo.

En caso de desviación por merma que pueda comprometer el cumplimiento de las obligaciones sociales, la Inspección general, oída la Junta Consultiva, obligará a rectificar las bases de cálculo, fijando la tasa de interés y aplicando las nuevas bases a todas las operaciones en curso, y a las que en lo sucesivo se contraten, señalando un plazo para el ajuste correspondiente y aviso a los contratantes socios o suscritores.

Artículo 245. Todas las entidades inscritas están obligadas a llevar una cuenta individual a cada suscriptor, imponente, asociado o cliente, a quien deberán dar nota de su saldo cuantas veces lo pida.

Artículo 246. Además de los preceptos concretos establecidos en este capítulo, la Inspección general y los Inspectores podrán pedir en cualquier momento, a las entidades inscritas, cuantos justificantes, notas, aclaraciones y noticias consideren pertinentes, tanto para conocer el estado de las inversiones, como para analizar la situación financiera y económica de la entidad.

Artículo 247. Incumbe a la Inspección general de Previsión formar todos los modelos que hayan de emplearse en las justificaciones exigidas por este Estatuto, pasando a formar parte integrante del mismo.

DE LOS LIBROS Y REGISTROS DE LAS ENTIDADES INSCRITAS

De los libros de actas.

Artículo 248. Las entidades inscritas llevarán un libro de actas de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y otro del Consejo, Comisión permanente, Junta ejecutiva y organismo similar.

Dichos libros estarán foliados y sellados por el Juzgado que corresponda.

También llevarán un libro especial en que se consignen las actas de las visitas de inspección.

Artículo 249. Todas las actas quedarán sentadas en los libros dentro de los quince días siguientes a la sesión referida, sin esperar a la aprobación, modificación o aclaración por la Junta siguiente.

Artículo 250. Después del acta de cada sesión se copiarán en el mismo libro, a continuación del acta, los votos particulares, que conservará archivados el Secretario.

Artículo 251. Los Presidentes y Secretarios de las entidades son personal y directamente responsables de la custodia de los libros y del cumplimiento de las disposiciones precedentes.

De los libros de contabilidad.

Artículo 252. Los documentos y libros de contabilidad y auxiliares de las entidades inscritas serán, por lo menos, los que exige el Código de Comercio, y se ajustarán a los requisitos prevenidos por dicho Código de Comercio y por este Estatuto, y a los que la Inspección establezca.

Podrán llevar, además, los libros registros y ficheros que consideren convenientes para la mejor administración social.

Artículo 253. La organización de los libros de contabilidad responderá a la naturaleza de la entidad correspondiente, y se ajustará en todo lo posible, a las divisiones y titulaciones que se han de reflejar en los balances y cuentas anuales y en los estados anejos.

Artículo 254. Las entidades mutuas deberán llevar, por lo menos, en el libro Mayor, las siguientes cuentas:

Cuenta de Caja o de Depositaria.
Cuenta del capital de la Asociación.
Cuenta de Administración.

Cuenta de fondos especiales, una para cada concepto, cuando los Estatutos establezcan varios.

Cuentas de valores.

Cuentas corrientes a metálico con el Banco de España o con otros Bancos; y

Cuentas corrientes de corresponsales o representantes.

Artículo 255. Las entidades que operen en más de un ramo de ahorro, capitalización y similares, llevarán, además del Diario, del Mayor, del libro de Caja, del de Inventarios y Balances y del copiador general, libros y contabilidad especiales para cada ramo de negocios, de tal modo que en cualquier momento sea posible analizar la situación de cada ramo especial, para confrontarla con el estado general de situación social.

Artículo 256. Las entidades gestoras mercantiles llevarán su contabilidad con todos los libros y requisitos exigidos por el Código de Comercio, figurando necesariamente una cuenta corriente con la entidad administrada, respondiendo el gestor de toda cantidad cobrada, sea directamente o por sucursales, agentes o representantes, desde la fecha del cobro.

Artículo 257. Las entidades extranjeras establecidas o que se esta-

blezcan en España están obligadas a llevar en idioma castellano una contabilidad especial para las operaciones que efectúen en España y ajustada a los modelos que la Inspección determine, además de los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

De los libros y registros especiales.

Artículo 258. Además de los libros de contabilidad propiamente dichos, llevarán todas las entidades registros de suscriptores y adheridos de cuentas individuales para los mismos, y de bajas con todos los detalles precisos para conocer en todo momento el objeto de la suscripción, su cuantía, desembolsos verificadas e intereses liquidados y abonados.

Los registros y cuentas individuales habrán de contener todos los datos que les sean de aplicación, a tenor de lo dispuesto en este Reglamento, y según la naturaleza de las operaciones, y en especial lo siguiente:

a) En el Registro de adheridos, imponentes o contratantes, que será distinto para cada rama y clase de operaciones, constará: el número de orden del Registro, el número global del contrato, la fecha de suscripción, apertura de operación, emisión o alta, la fecha de efecto inicial de la operación, el nombre, apellido y domicilio del suscriptor, si el contrato es nominativo, y el de la agencia donde radique, si es al portador; el estado civil, edad y profesión del suscriptor, si es contrato nominativo; el montante total del capital suscrito; el montante de los desembolsos, únicos o periódicos; la fecha del primer desembolso; la de término de la operación, si la tuviere; el número e importe de los desembolsos, acreditados; la fecha de los desembolsos hechos por adelantado; las anulaciones, los anticipos, los reembolsos anticipados, las suspensiones de desembolsos, las rehabilitaciones, con indicación de fechas; todas las modificaciones del contrato, adiciones y apéndices; la fecha de pago o término y la cantidad pagada.

Quando ello proceda, se hará constar la Delegación o agencia productora;

b) El Registro de bajas se llevará por orden correlativo de fechas;

c) Las cuentas individuales se llevarán por fichas o en libro encuadrado por orden cronológico, transcribiendo en ellas los asientos de Debe y Haber, con indicación de fechas y casilleros de saldos activos y pasivos.

Podrán las Empresas inscritas llevar las cuentas individuales por fichas, detalladas, con referencia al folio correspondiente del libro, y en este caso será suficiente que transcriban en el libro, al fin de cada trimestre, los saldos y resúmenes anuales de Debe y Haber.

Artículo 259. Las entidades extranjeras deberán llevar la correspondencia original en castellano, sin perjuicio de estar facultadas para verter la traducción en el idioma del país donde radique la Central al comunicarse con ella.

Artículo 260. Todos los libros y registros, con excepción de los herrados,

res y ficheros que no se hallan timbrados judicialmente, serán diligenciados por el Inspector que efectúe la primera visita de inspección después de la apertura de los libros.

Normas referentes a los balances y Memorias anuales.

Art. 261. Todas las entidades inscritas nacionales y extranjeras, están obligadas a establecer, al cerrar el ejercicio económico, que deberá ser anual y terminar en 31 de Diciembre, un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias referente al mismo. Las Delegaciones de las entidades extranjeras los establecerán con relación a las operaciones de España.

Art. 262. El balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias se ajustarán a las condiciones necesarias para dar cumplimiento a los preceptos legales y estatutarios en relación con la naturaleza y fines de cada entidad, sin perjuicio de los modelos oficiales que la Inspección, con la Junta Consultiva, deberá establecer como obligatorios.

Art. 263. Como norma general se exigirá que en el activo y en el pasivo del balance se consignen por separado y con titulaciones apropiadas a su significación y clase, las distintas cuentas que lo integren, y con claridad que permita deducir la marcha de cada ramo en las entidades de fines diversos.

Art. 264. En el activo del balance figurarán, por grupos separados, las distintas clases de inversiones o aplicaciones de fondos, figurando en grupos aparte los que representen los depósitos necesarios y los capitales aportados a España por las entidades extranjeras.

Art. 265. Las entidades particulares de ahorro popular se someterán en general a los siguientes principios en cuanto a la evaluación en balance de los valores mobiliarios:

a) En caso de que la cotización de los valores en la fecha del balance arroje un importe o precio superior al de compra de dichos valores, incluirán en el pasivo del balance una partida o reserva para fluctuación de valores que, como mínimo, deberá importar dicha diferencia.

b) En el caso de que el valor de cotización en la fecha del balance sea inferior al valor de compra sumado al importe de la reserva o partida para fluctuación de valores, si la hubiere, las entidades incluirán en el activo una partida titulada "Cuenta transitoria de los valores", que nunca podrá ser superior a la diferencia existente entre el valor de cotización y el valor de compra, después de sumar al mismo la partida o reserva para fluctuación de valores y las demás reservas que tuvieren; y

c) La cuenta transitoria de valores será objeto de amortización preferente, sin perjuicio de saldarse en todo momento en que el estado de coti-

zación de los valores o las reservas efectivas lo consientan.

La Inspección general determinará los casos en que podrá sustituir este sistema por la constitución de una reserva para fluctuación de valores a base de un tanto por ciento de su importe.

Art. 266. Las entidades mercantiles evaluarán todos los valores mobiliarios, al cierre del ejercicio, por el precio de cotización en Bolsa oficial al 31 de Diciembre de cada año y evaluarán los amortizables a la par cuando se coticen a cambio más alto.

Art. 267. Los inmuebles, solares, obras en construcción y predios rústicos figurarán por el precio de tasación del Arquitecto o Ingeniero agrónomo, respectivamente.

Art. 268. En el pasivo social figurarán, clasificados por grupos homogéneos subdivididos los conceptos de imposiciones a la vista, a plazos y de capitalización.

Artículo 269. Como norma general, las Compañías mercantiles, sin perjuicio de sus especialidades en cada caso, se sujetarán en todo lo posible a lo siguiente:

En primer término, aparecerá en el activo:

a) La deuda de los accionistas por la parte de capital que todavía no hayan desembolsado;

b) El efectivo en Caja y los saldos de cuentas corrientes en Bancos y Banqueros, saldos de Sucursales y Agencias en efectivo metálico;

c) Los inmuebles urbanos, si los tuvieren;

d) Los valores, separando los fondos públicos y los industriales y comerciales.

e) Los préstamos hipotecarios;

f) Los préstamos sobre valores y sobre otras prendas, por separado;

g) Los préstamos prendarios;

h) Los anticipos;

i) El valor del mobiliario y material propiedad de la entidad;

j) El saldo activo de las cuentas con las Agencias;

k) Los gastos de establecimiento y primera organización de la Empresa en su parte no amortizada;

l) Los anticipos a amortizar;

m) En el concepto de deudores varios podrán incluirse todos los saldos activos que correspondan a las demás cuentas;

En el pasivo del balance figurará:

a) El capital social suscrito;

b) La reserva estatutaria y la de garantía y la fluctuación de valores;

c) El valor de las reservas de operaciones o el pasivo por operaciones en curso, distinguiendo su naturaleza y fechas de vencimiento;

d) El saldo pasivo con Agencias;

e) Los acreedores de otra clase, distinguiendo ramos y conceptos.

Artículo 270. En las cuentas de pérdidas y ganancias, o en sus equivalentes de gestión, figurará el detalle clasificado de gastos y comisiones de producción y generales, impuestos, etcétera, y todas las partidas, detalladas, que presupongan ingresos o beneficios, por grupos, sea cual fuere su origen.

Artículo 271. Será obligatorio que en las cuentas de pérdidas y ganancias se detalle las amortizaciones efectuadas, y muy en particular las preceptivas de este Reglamento, respecto de los gastos de organización, constitución, mobiliario y material.

Artículo 272. Para cada una de las ramas o clase de operaciones que efectúe la entidad se formará una cuenta especial de pérdidas y ganancias o su equivalente de gestión.

En cada cuenta se especificarán, con la debida claridad, todos los gastos de cobranza y de gestión y de todas clases que afecten al grupo, así como las cantidades recaudadas y los intereses que correspondan.

Los gastos de administración que sean comunes a todos los grupos se aplicarán proporcionalmente a cada grupo según su importancia.

Los gastos de producción, propaganda y publicidad se imputarán a los de cobranza, gestión y administración, que deben balancear en cada ejercicio, y cuando no lo fueren, serán considerados los saldos deudores como capital perdido.

Artículo 273. Siempre que los socios de una entidad inscrita participen en los beneficios sociales, se les comunicará al atribuirlos la parte de beneficios que se dedican a las amortizaciones que corresponden, y la parte líquida que como interés o participación anual se le atribuye, no autorizándose en caso alguno que las cantidades correspondientes a las amortizaciones puedan ser confundidas con el interés o ganancia líquida anual, debiendo, en consecuencia, separarse claramente ambos conceptos en la cuenta de pérdidas y ganancias, para que sólo las ganancias líquidas, después de las amortizaciones obligatorias necesarias, figuren como saldo de balance.

Artículo 274. Las garantías afectas al negocio de España por las Empresas extranjeras estarán afectas, en su caso, a saldar las pérdidas de las cuentas de la delegación española, en los términos que siguen:

Llegado el caso de pérdida anual en las cuentas españolas, deberá reponerse ésta por la casa matriz, dentro del mes siguiente al cierre del balance de la delegación en España, verificándose esa reposición con remesas en efectivo y sin que se admita para ello cargos en cuenta sin saldar con la Dirección central, a fin de lograr así un rápido equilibrio económico. Si la central de la Compañía no repusiera las pérdidas directamente en el plazo de un mes, se tomarán éstas de las garantías especiales, obligando a que la Empresa reponga éstas en plazo de treinta días, y si no lo hiciese, será declarada en liquidación forzosa intervenida.

Artículo 275. Los modelos para la confección de balances, cuentas de pérdidas y ganancias de gestión, y anexos y relaciones semestrales, formarán parte de este Estatuto, aunque no se incluyan en él. Se publicarán en la *Revista de Previsión* y tendrán carácter oficial y obligatorio.

Artículo 276. Todas las entidades inscritas están obligadas a publicar

una Memoria anual acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la entidad al cierre de su ejercicio económico anual.

Artículo 277. Será anexo obligado a la Memoria de que se trata el artículo anterior, la formación de inventarios o relaciones detalladas correspondientes a las partidas del Activo que representen inversiones o aplicaciones de los fondos administrados, así como de los que representen las garantías de los depósitos necesarios de inscripción y de garantías afectas a España por las Empresas extranjeras, todo lo cual deberá figurar por grupos separados en el Activo del balance. Las relaciones de fondos públicos y valores industriales o comerciales expresarán el nombre de los mismos, series y numeraciones, su importe nominal, cambios de adquisición y gastos de compra, valor efectivo con el que figuren en balances, fecha y número de constitución del consiguiente depósito y Banco o entidad donde se hallen.

En cuanto a inmuebles urbanos, se expresará el justiprecio de los mismos, su situación y la fecha en que fueron tasados. Igualmente se detallarán los préstamos hipotecarios y aquellos otros bienes, terrenos, construcciones en curso y materiales que posean.

Los préstamos concedidos sobre títulos o cartillas de imponentes o suscriptores se justificarán con la consiguiente relación o anexo incluido en la Memoria.

Las distintas cuentas del Pasivo social, y especialmente las que se refieran a imposiciones, suscripciones y aportaciones de fondos de la colectividad de imponentes, adheridos o clientes, deberán justificarse cumplidamente en resúmenes, con los anexos correspondientes.

Artículo 278. Dentro de los seis meses siguientes al día del cierre del ejercicio social, remitirán a la Inspección de Seguros y Ahorro ejemplares por triplicado de la Memoria, balance y cuentas, sin perjuicio de imprimir en extracto, dentro del mismo plazo, un número de ejemplares suficiente para entregarlos o venderlos a los adheridos o imponentes que los pidan, a precio que no exceda de una peseta.

Los expresados documentos se presentarán redactados en castellano, firmados por el Presidente, Director o delegado de la entidad y con el sello de ésta.

Artículo 279. Las entidades extranjeras de ahorros de capitalización y similares presentarán, además de todo lo exigido a las españolas, la cuenta general de pérdidas y ganancias en el idioma original y tres copias de la traducción al español por el delegado, sin otra legalización que la firma y el sello del mismo delegado general.

Con el balance general indicado presentarán la justificación de haber obtenido la aprobación que exigen los Estatutos y las leyes del país de origen.

La justificación de la aprobación estatutaria será hecha por declaración firmada por el Director de la entidad

extranjera en el domicilio central y por aquellos individuos del Consejo de Administración que sean necesarios para dar validez estatutaria a la firma del primero. El delegado en España certificará la legalidad de las firmas.

La justificación de haber obtenido la aprobación que exigen las leyes del país de origen se efectuará o por declaración de que no existe organismo oficial que deba confirmar la aprobación por la Junta general o por certificado expedido, en su caso, por el centro oficial correspondiente, legalizando la firma el Cónsul español y admitiéndose la traducción que el delegado en España presente con los originales.

Artículo 280. Todas las Compañías mercantiles y las Mutualidades que reúnan más de 1.000 asociados están obligadas a publicar, a su costa, en la *Revista de Previsión* el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias o su equivalente de gestión.

Artículo 281. El hecho de la presentación en la Inspección y el de la publicación en la *Revista de Previsión* de los balances y cuentas de las entidades inscritas no implica su aprobación por el Centro inspector, ni la previa revisión e inspección, que siempre han de ser resultado de acuerdos expresos de la Inspección General.

De los documentos de publicidad en las entidades inscritas.

Artículo 282. No es obligatorio para las entidades inscritas someter sus documentos de publicidad y propaganda a la aprobación previa de la Inspección. Ello no obstante, la Inspección general de Previsión vigilará la publicidad de las Sociedades y entidades inscritas, sea cualquiera el medio mecánico de impresión, reproducción o divulgación, para castigar con multa de 100 a 10.000 pesetas, que impondrá la Inspección general, las faltas o delitos que se cometan por inducir a error al público, falsear o desfigurar hechos o cifras, hacer referencias ambiguas o equívocas para simular garantías, hacer omisiones erróneas o falsos ofrecimientos, no autorizados, o cualquier género de publicidad encaminada a engaño, error o dolo, o a quebranto de otras entidades inscritas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales exigibles por la Inspección o por los interesados.

Artículo 283. Las entidades inscritas son responsables de la publicación y de la propaganda que hagan directamente. De la que resulte hecha por medio de sus empleados, agentes mandatarios, inspectores, productores y demás personal a sueldo o comisión, serán responsables, cuando se demuestre que, a pesar de tener conocimiento de la misma, no adoptaron los medios para reprimirla. Si no se hicieran solidarias de tales publicaciones, consideradas como infractoras de lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán obligadas, cuando menos, a prescindir inmediatamente y en definitiva de los servicios del infractor.

quien quedará responsable directo, con arreglo a dicho artículo anterior.

Artículo 284. Se consideran casos de competencia ilícita punible los siguientes:

a) La difusión por cualquier medio y para cualquier destino de documentos que se opongan a las normas reglamentarias establecidas en este Estatuto.

b) La insinuación pública, directa o indirecta, de deficiencias, faltas o delitos sancionados por este Estatuto o por el Código penal.

c) La comparación de los diversos resultados de las entidades inscritas, valiéndose de interpretaciones falseadas, o incompletas o que den lugar a desprestigio o a las alarmas del público.

d) Las propagandas encaminadas a fomentar o promover los cambios de entidad, las rescisiones, los rescates, etc.

e) Cualquier otro medio que pueda inducir a error o engaño del público, que pueda promover descrédito o que notoriamente perjudique al prestigio o al arraigo del ahorro español.

f) La publicación de cifras, resultados, datos o referencias, directas o indirectas, basados en operaciones de las casas matrices extranjeras, cuando induzcan a formar criterios erróneos sobre la verdadera situación de la entidad en España.

Artículo 285. Cuando no sea posible conocer al autor material de la infracción, o cuando resultase insolvente, serán responsables, directa y subsidiariamente, de la multa que la Inspección imponga: 1.º Los Directores de la publicación en que se hubiere insertado el trabajo o anuncio; 2.º Los editores; 3.º Los Directores o Jefes del establecimiento en que el impreso se hubiere publicado o en que la propaganda se hubiere difundido.

Artículo 286. Las multas impuestas serán cobradas por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, dictado para la aplicación de la ley de Seguros.

Las publicaciones que den lugar a sanción serán recogidas por la Autoridad gubernativa.

Artículo 287. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el libro correspondiente de este Reglamento, cuando en las publicaciones se contengan hechos o afirmaciones falsos, erróneos o que induzcan a error al público, procederá la Inspección general, a instancia de la parte interesada, a insertar la rectificación en la GACETA DE MADRID y en la *Revista de Previsión*.

Artículo 288. Las sanciones administrativas que correspondan imponer por infracción de los preceptos de esta sección son independientes de las acciones penales o civiles que los perjudicados deseen ejercer ante los Tribunales de justicia.

Artículo 289. Las entidades inscritas que voluntariamente sometan a la censura previa sus publicaciones, anuncios, prospectos, artículos de Prensa, etc., quedarán exentas de responsabilidad administrativa, pero no

podrán hacer constar al pie de la publicación el hecho de la autorización concedida y la fecha de la aprobación, quedando a salvo las acciones de los perjudicados.

Artículo 290. Los documentos, escritos o anuncios que se sometan a censura previa se presentarán por duplicado, y deberá concederse o denegarse la autorización, razonada, dentro de los ocho días no feriados siguientes a la petición.

DE LAS INTERVENCIONES

De las Autoridades competentes.

Art. 291. Las entidades particulares sometidas a este Estatuto, podrán ser intervenidas administrativamente cuando así lo acuerden el Ministro de Trabajo y Previsión o el Inspector general de Previsión en los casos previstos en esta disposición.

Como norma general, las intervenciones serán acordadas de Real orden. Y con el fin de que en todo momento sean los acuerdos de las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, expresión verdadera de la voluntad de la colectividad que forme cada entidad, sea cualquiera la situación jurídica en que se encuentre, se concede al Ministro de Trabajo y Previsión la facultad de alterar, en cada caso concreto, las normas estatutarias y reglamentarias sobre celebración de Juntas generales y la facultad de establecer en dichos casos concretos la fecha, lugar y modo de reunión de las Asambleas, sea por Juntas, por representaciones, por votaciones escritas y por votaciones y escrutinios en distintos casos, correspondiendo también al Ministro la facultad de conceder la presidencia a Inspectores del Cuerpo Técnico de la Inspección de Seguros y Ahorro, y la de suspender los acuerdos de las Juntas generales, cuando los considere lesivos para la mayoría de los interesados. El Inspector general del ramo queda autorizado para decretarlos en los casos siguientes:

a) Cuando media propuesta de un Inspector y conformidad de la Junta Consultiva del Ahorro.

b) En los casos de intervención, a instancia de la entidad que se interviene; y

c) En los casos de urgencia, sometiéndose luego el acuerdo a resolución definitiva del Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 292. La Inspección general proveerá en todos los casos no previstos, sobre intervenciones y su tramitación con facultades discrecionales, sin perjuicio de que el Ministro de Trabajo y Previsión podrá, en todo momento, suspender los acuerdos de la Inspección general y resolver lo que considere más justo y eficaz.

Art. 293. Las intervenciones serán ejercidas por los Inspectores del Cuerpo Técnico de la Inspección de Seguros y Ahorro, que podrán servirse de los auxiliares que el Inspector general asigne.

Art. 294. Las intervenciones admini-

nistrativas son exclusivas e independientes de toda acción y actuación judicial.

Quedan dichas intervenciones, por lo tanto, subordinadas exclusivamente a las órdenes del Ministro de Trabajo y Previsión y de la Inspección general correspondiente, obrando los interventores como delegados del Ministro.

De los casos de intervención administrativa.

Artículo 295. Las intervenciones se clasificarán en voluntarias y forzosas.

En los dos casos pueden ser temporales o permanentes y a un fin concreto o sin limitación de fines.

Artículo 296. Son intervenciones voluntarias las que sean concedidas atendiendo a instancia de las Juntas generales o de los Consejos de Dirección o Administración de las entidades.

Artículo 297. Las intervenciones voluntarias serán acordadas por el Inspector general, a costa de la entidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 298. Son intervenciones forzosas las que se establezcan en cumplimiento de las disposiciones de este Estatuto. Son, en especial, casos de intervención forzosa y necesaria los siguientes:

1.º Todos aquellos en que se considere oportuna la intervención para asegurar y garantizar los intereses de los imponentes, socios, suscriptores o contratantes, y en particular, en los casos de anomalía administrativa o económica, y en los que medie protesta razonada de la Inspección, previa acta de visita.

2.º Todos los casos en que sea preciso defender y amparar a las instituciones o entidades inscritas contra las consecuencias de campañas o actuaciones de difamación, escándalo o crítica, que tiendan al desprestigio de la entidad o a sembrar alarma en el público.

3.º Cuando las entidades que operaban con anterioridad al 9 de Abril de 1926 dejen de solicitar la inscripción en los plazos legales.

Serán intervenidas todas las entidades que, como consecuencia de este Estatuto, se pongan en liquidación por no someterse a inscripción o por serles ésta denegada.

5.º Se intervendrá, con incautación, toda entidad, Agencia, Sucursal o Delegación de entidad no inscrita que opere clandestinamente.

6.º Serán necesaria y permanentemente intervenidas todas las entidades que operen con gestora desde antes del 9 de Abril de 1926. Pero no serán intervenidas, si no fuere preciso, las instituciones de ahorro popular que tengan como gestora o administradora una Caja general de Ahorros.

7.º Se intervendrá forzosamente toda entidad inscrita que se niegue a presentar o facilitar los documentos reglamentarios y los que la Inspección general solicite en los plazos previstos en esta disposición legal, o en las que la Inspección señale.

8.º Serán igualmente intervenidas las entidades que incumplan lo mandado respecto de la inversión de fondos e intereses.

9.º Son casos de intervención los de ocultación de fondos, simulación de garantías, insuficiencia dolosa de aquéllos y similares.

10. Procede la intervención en los casos en que se establece como pena.

11. Se intervendrán necesariamente las liquidaciones, suspensiones de pagos y quiebra de los negocios españoles de las entidades extranjeras inscritas.

12. Procede la intervención en los casos de alzamiento de entidades o de sus Consejos, Directores o Administradores.

Artículo 299. Las intervenciones temporales se ejercerán para solucionar anomalías transitorias, corregir, subsanar o vencer la anomalía, sea ésta fortuita o sea imputable a los organismos directores o administradores.

Artículo 300. Las intervenciones permanentes serán, o de garantía o liquidadoras.

Las intervenciones de garantía tienen por objeto el examen, la inspección y la vigilancia directa y constante de la vida y funcionamiento de la entidad intervenida.

Las intervenciones liquidadoras se encaminarán a formalizar la liquidación y cese de las entidades que se hallen en situación de no poder rehabilitarse y continuar sus operaciones, o que estén obligadas a liquidar, con intervención, según las normas de este Estatuto.

Artículo 301. Las intervenciones temporales acordadas por la Dirección general, o las que ésta imponga en casos de urgencia, cuando se mantengan por más de treinta días, deberán ser confirmadas por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Del alcance de las Intervenciones.

Artículo 302. En la orden o acuerdo administrativo de intervención se indicará la naturaleza de ella, su duración probable y su alcance. La autoridad que acordó la intervención resolverá todas las dudas o cuestiones que en el curso de las actuaciones se planteen.

Artículo 303. Cuando se mantenga la Dirección y la Administración de la entidad intervenida, el Interventor desempeñará funciones de co-director o co-administrador con la persona o personas encargadas de la dirección y administración de la entidad o de la liquidación de ella.

Artículo 304. Cuando la entidad intervenida quedase sin Administrador o Liquidador, o si el encargado por la entidad no ofreciere garantías plenas de solvencia técnica o moral, será nombrado o sustituido de oficio, respectivamente, por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Inspector general de Previsión.

Artículo 305. Desde el momento en que se decreta una intervención forzosa, quedarán a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión to-

dos los bienes, metálicos y créditos que integren el activo social.

El Ministro entregará al Interventor, conjuntamente con el Administrador o el Liquidador, las órdenes de liberación de bienes o valores para hacer los pagos que correspondan. Las cantidades afectas a los pagos se depositarán en cuenta conjunta a nombre del Interventor y del Liquidador o Administrador.

Serán nulos en derecho los recibos de cantidades que no sean librados por el Interventor y Liquidador o Administrador conjuntamente, y los pagos que no se efectúen del mismo modo, sin perjuicio de las responsabilidades penales exigibles.

Art. 306. La primera obligación de los interventores será la de determinar las reservas correspondientes a las operaciones en curso y vencidas y el complemento de ellas con cargo a los ingresos.

Mientras no se determinen las obligaciones expresadas y no se apliquen a cubrir las contraídas con imponentes, suscriptores, socios y adheridos, los bienes y créditos que garanticen sus derechos, con preferencia a todo acreedor por cualquier título, no se podrán efectuar otros pagos que los de domicilio, oficinas, personal de éstas, material, interventor y administrador o liquidador, dentro de las cifras y limitaciones que para dichos pagos fije el Ministro, a propuesta de la Inspección general.

Art. 307. Los interventores tendrán la facultad de tomar acuerdos y solucionar las situaciones anormales que se presenten, y muy especialmente en los casos de insuficiencia o falta de fondos y en los de alzamientos de Directores, Administradores, Consejeros y Delegados.

Contra sus resoluciones y acuerdos no se admitirá más que el recurso de alzada ante la Inspección general, que resolverá en definitiva.

Art. 308. Es facultad expresa de todos los interventores regularizar y aclarar la administración y contabilidad de los intervenidos y la custodia de los bienes y valores; garantizar los intereses de los imponentes, adheridos, socios o contratantes; corregir defectos y anomalías; clasificar créditos y débitos, y abrir, cerrar y suspender pagos y cobros hasta el restablecimiento del equilibrio económico. Será facultad especial del interventor autorizar las transferencias de los créditos contra la liquidación, condición que deberá consignarse en las pólizas, contratos o libretas para estos casos y para el de los campesinos.

Art. 309. Cuando se decreta una intervención por anomalías, acciones, omisiones o responsabilidades imputables a los Consejeros, Directores o Administradores de una entidad, y al confirmar o decretar de Real orden la intervención, se separará de la institución intervenida a los elementos que se consideren responsables de los hechos, sin perjuicio de que estas

responsabilidades se depuren administrativa o judicialmente, según los casos, y del modo que en la propia Real orden se prevenga.

Los interventores podrán sustituir temporalmente, en los casos de urgencia, a los removidos y nombrar sustitutos, que tendrán todas las facultades de los destituidos.

Art. 310. Son facultades especiales de los Interventores:

a) La de suspender temporalmente los pagos, surtiendo este acuerdo efectos judiciales.

b) Limitar los pagos, fijando esperas, plazos y tipos o escalas de pago.

c) Conceder prórrogas.

d) Realizar los actos de precaución o de garantía y adoptar las resoluciones urgentes que las circunstancias aconsejen para restablecer el crédito o la normalidad en el funcionamiento de la entidad.

e) Proponer al Ministro la suspensión de operaciones o la liquidación forzosa de las entidades cuando el activo sea inferior al pasivo, o no sea realizable del modo necesario para cumplir las obligaciones sociales a la vista o a plazos; cuando resulte imposible normalizar la vida social o rectificar las infracciones legales o estatutarias, o cuando, en fin, considere la intervención que en la entidad intervenida no se hallan plenamente garantizados los intereses de los suscriptores, imponentes, socios, contratantes o adheridos.

Artículo 311. Los Interventores formarán parte de los Consejos de Administración con voz y voto, y presidirán las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 312. Todos los Interventores pueden suspender y anular los actos y acuerdos de los Consejos, Administradores, Directores, Juntas generales y personal de las entidades intervenidas.

La resolución del Interventor se comunicará a la Inspección general en el plazo de cinco días, entendiéndose firme si ésta no la revoca o modifica en el plazo de diez días.

También podrán los interesados recurrir a la Inspección en el mismo plazo de cinco días siguientes al acuerdo del Interventor, para que resuelva expresamente o por conformidad tácita dentro de los indicados diez días.

Artículo 313. En el caso de alzamiento de los Gerentes o Administradores, y tan pronto como sea posible restablecer la situación de la entidad, serán sustituidos provisionalmente por el Interventor, y éste convocará prontamente Junta general para que resuelva lo procedente.

Artículo 314. En las intervenciones temporales podrán los Interventores y los Consejos de las entidades intervenidas solicitar de la Inspección general el cese de la Intervención cuando a su juicio resulte innecesaria para el restablecimiento de la normalidad.

La Inspección general resolverá discrecionalmente, previas las comprobaciones oportunas.

Artículo 315. Todos los Interventores están obligados a dar por escrito a la Inspección general cuenta de la marcha de su servicio cada dos meses, indicando las cuestiones e incidentes y dificultades que se hayan planteado, y de un modo especial, si estiman necesaria la adopción de otras urgentes medidas que puedan afianzar más el funcionamiento social, o evitar la extensión de los perjuicios, o cuando crean necesaria la convocatoria extraordinaria de Juntas generales de accionistas, asociados o clientes, o si conviene adoptar acuerdos referentes a la sustitución o venta de depósitos, inmuebles u otros bienes, o a la ampliación de garantías, si hubiere posibilidad y si así se considerase preciso.

Artículo 316. Al término de las intervenciones deberán los Interventores dar a la Inspección general cuenta detallada, por escrito, de los trabajos que hayan efectuado, del resultado de los mismos y, cuando se trate de intervenciones temporales, de la situación económica, administrativa, moral y social en que quede la entidad que fué intervenida.

Artículo 317. Es facultad discrecional del Ministro de Trabajo y Previsión resolver todas las dudas o cuestiones que los Interventores planteen y dictar las normas de procedimiento que en cada caso considere necesarias como supletorias de las contenidas en este Estatuto.

De las suspensiones de operaciones.

Artículo 318. Todas las entidades inscritas podrán suspender operaciones y pagos.

Antes de proceder a la suspensión deberán comunicar el propósito a la Inspección general del Ramo, que con toda urgencia designará un Inspector para que compruebe la procedencia o improcedencia de la suspensión y establezca el correspondiente balance, clasificando créditos y débitos e indicando los que a su juicio sean realizables.

En vista de la propuesta del inspector, resolverá la Inspección general, en el sentido de autorizar o no la suspensión o de declarar la liquidación de la entidad.

Artículo 319. La suspensión de operaciones podrá ser impuesta por el Ministro de Trabajo y Previsión, como medida preventiva y como sanción.

En ambos casos, la suspensión de operaciones deja en suspenso la concesión que se deriva del hecho de la inscripción de la entidad en el Registro especial.

Artículo 320. La Inspección general, oída la Junta Consultiva, impondrá la suspensión de operaciones, como medida previa de garantía, en los siguientes casos:

1.º Cuando una entidad inscrita infrinja las disposiciones legales y reglamentarias, o desobedezca las órdenes de la Inspección general, o incumpla las resoluciones recaídas como consecuencia de las visitas de inspección o informes de la Intervención, y muy especialmente cuando infrinja las disposiciones referentes a inversiones,

Será motivo especial de suspensión la negativa a facilitar: la Inspección general los documentos reglamentarios o los que en especial solicite, y el retraso de más de tres meses en la presentación de documentos que tengan plazo de presentación establecido por este Estatuto o por la Inspección general.

2.º Cuando la entidad inscrita no funcione con arreglo a los Estatutos, Reglamentos, bases técnicas, métodos o condiciones de los contratos aprobados por la Inspección, y cuando opere en ramos en los que no se halle autorizada.

En los casos de las entidades gestoras existentes, será, además, causa de suspensión de sus operaciones, la infracción de las normas y condiciones de sus contratos o convenios de gestión.

3.º Cuando con engaños, respecto a las garantías legales o estatutarias, o a las circunstancias de las entidades inscritas, se suscriban contratos o se emitan títulos, libretas, hojas de adhesión o similares, o se fomente la enajenación a extraños de créditos contra la Sociedad.

4.º Cuando los Consejos de Administración o los gestores oculten o desfiguren ante las Juntas la situación social, o se extralimiten en sus funciones o dejen de reunir Junta general en los casos y plazos previstos en los Estatutos o en la legislación vigente, o en los fijados por la Inspección general.

5.º Cuando considere la Inspección general que, sin una pérdida desproporcionada del capital social, el activo no cubre al pasivo en condiciones de inmediata realización que permita atender los pagos, vencimientos y demás obligaciones conocidas, y cuando, por el conjunto de las circunstancias económicas o administrativas sociales se considere que la entidad no ofrece plenas garantías de solvencia, o se sirva de métodos constantes de discusión temeraria e injustificada para dilatar los pagos y obtener transacciones con daño para los socios o clientes.

6.º Cuando los administradores o gestores invitados al reintegro e inversión de las cantidades e intereses que deban ser invertidos en el trimestre siguiente a la imposición, recaudación, cobro o canje de lo mal invertido dejen transcurrir sesenta días sin subsanar la falta o infracción.

7.º Cuando la entidad inscrita falsee documentos, libros de contabilidad, registros, balances, cuentas o cualquier otro documento de importancia o de los que deben publicarse o presentarse a la Inspección o a los Inspectores; cuando se desfigure u oculte correspondencia, o cuando se cometa cualquier otra infracción que tienda a ocultar la verdadera situación de la entidad.

8.º Cuando se aparenten o se simulen garantías, o se oculten fondos o se produzca una suficiencia dolosa de ellos.

9.º Cuando la entidad inscrita o sus administradores o gestores se apropien o distraigan cualquier clase de

bienes sociales, o simulen precios que hagan ineficaces las garantías o inversiones.

10. En los casos de alzamiento de la entidad inscrita.

11. En los demás casos de prevención o de penalidad previstos en este Estatuto.

Art. 321. Siempre que se imponga la suspensión forzosa de operaciones, se resolverá en la misma disposición acerca de sus efectos, del plazo de suspensión y de si durante ella será o no a su costa intervenida la entidad.

En los casos comprendidos en el artículo anterior, se dispondrá, al decretar la suspensión, que, si en el plazo de treinta días desde la notificación, no se rectifican o subsanan los motivos de la suspensión, procederá de oficio la Inspección, y a costa de la entidad, a incautarse de ésta y a procurar la rectificación o arreglo precedente.

Si la Inspección considera que es imposible la rectificación, arreglo u ordenación social, o no queda la entidad en estado de plena solvencia, lo comunicará al Inspector general, y éste, oída la Junta Consultiva, y sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas que procedan, según los casos, declarará la liquidación y disolución forzosa de la entidad, pudiendo proceder a ello por incautación de oficio, o con simple intervención a costa de la entidad, según convenga—a juicio de la Inspección general—, a la mayor garantía de los socios, imponentes, suscriptores, o acreedores.

Contra el acuerdo de liquidación y disolución se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Trabajo y Previsión, sin ulterior recurso.

Art. 322. Procederá la suspensión de operaciones sociales, por plazo de ocho a noventa días, en los casos de grave obstrucción a los servicios de inspección o de intervención.

En las reincidencias se impondrá la penalidad en grado máximo, uniéndose a ella la intervención forzosa de operaciones a costa de la entidad.

Art. 323. En todos los casos de suspensión de operaciones podrá la Inspección general, si la situación social lo permite, autorizar cobros de vencimientos, reintegros y pagos contractuales. Pero no podrá concertar ni efectuar nuevas operaciones, ni admitir nuevos socios o clientes durante el tiempo de suspensión.

De las incautaciones.

Artículo 324. La incautación de oficio de las entidades por la Inspección será acordada siempre de Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 325. Procederá la incautación en los casos siguientes:

1.º En todos los previstos en este Reglamento.

2.º En los casos especiales que a continuación se puntualizan:

a) En los casos de alzamiento social.

b) En los de alzamiento de delegados, Directores o Consejos de Dirección y Administración, y en los de comisión de graves infracciones, imputables a los mismos.

c) Cuando, establecida la intervención, no se rectifiquen las infracciones u omisiones, o no se normalice la situación social en plazo de treinta días. La liquidación consiguiente, si la intervención no logra aquella normalización, será efectuada mediante incautación.

d) En todos los casos de liquidaciones forzosas en que, a juicio del Ministro, exija incautación la plena garantía en las operaciones consiguientes a dicha liquidación.

e) Cuando sea propuesta por la Inspección como único medio eficaz de garantizar la situación económica de la entidad y proteger los intereses del público; y

f) En los casos en que se opere sin haber obtenido la inscripción o sin haberla solicitado.

Artículo 326. En todos los casos de incautación cesarán en sus funciones y poderes, desde la fecha de la Real orden estableciéndola, los Consejos, Administradores, Directores, liquidadores y apoderados de la entidad, transfiriéndose al Inspector encargado de la incautación todas las facultades, derechos y poderes de aquéllos, sin limitación y a todos los efectos legales.

Artículo 327. El Inspector encargado de la incautación podrá en especial remover personal y nombrar el que le preste garantías de solvencia, fijando su retribución.

También podrá nombrar liquidadores adjuntos.

Artículo 328. Los encargados de las incautaciones someterán sus propuestas a la Inspección general, que resolverá libremente.

En los casos de notoria urgencia tomarán cuantas disposiciones conduzcan al buen fin de la incautación, sometiéndolas luego a confirmación de la Inspección general.

Artículo 329. El Ministro de Trabajo y Previsión, oyendo a la Junta Consultiva, resolverá todas las dudas o cuestiones que las incautaciones planteen.

De la liquidación de las entidades.

Artículo 330. La liquidación de las entidades inscritas será voluntaria o forzosa.

La liquidación voluntaria podrá ser de todos o de parte de los ramos inscritos en que se opere.

Las liquidaciones forzosas serán de dos clases: intervenida o "de oficio".

Artículo 331. Las entidades que se coloquen en estado de liquidación, no podrán efectuar nuevos contratos, ni admitir nuevos socios, ni prorrogar o renovar las operaciones en curso, aunque en ellas se conceda el derecho de renovación.

Artículo 332. El hecho de que una entidad inscrita quede en liquidación voluntaria o forzosa no puede ser alegado administrativamente ni judicialmente como causa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la entidad respecto de sus socios, adheridos o contratantes, ni exime a éstos

respecto de las que contrataron con aquélla.

Artículo 333. El estado de liquidación no exime a los liquidadores de cumplir todos los preceptos y requisitos establecidos en este Estatuto respecto de las entidades inscritas, y muy especialmente de los referentes a depósitos, inversiones, movimiento de ingresos y pagos y justificaciones.

Los casos de duda sobre aplicabilidad de disposiciones serán resueltos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 334. En los casos de liquidación de entidades comprendidas en este Estatuto, los socios, imponentes y adheridos serán siempre acreedores especialmente privilegiados sobre todos los demás por cualquier título, salvo lo dispuesto para los gastos de intervención y liquidación.

Artículo 335. En las costas de liquidación de las entidades inscritas sólo podrá invertirse hasta el 10 por 100 del depósito necesario, cuando lo hubiere; y hasta la cifra que fijé el Ministro de Trabajo y Previsión en los demás casos, sin perjuicio de que si ello dañase, a juicio de la Inspección general, los intereses de los acreedores, se procederá a interponer acciones contra los gerentes, administradores, Sociedades anónimas y sus Consejos para el recobro de los gastos causados y de todos los débitos.

Artículo 336. Los liquidadores de las entidades, y los interventores en su caso, darán cuenta trimestral a la Inspección general sobre la marcha de la liquidación.

Si durante ella se descubrieran o produjesen hechos delictivos, se dará cuenta al Fiscal de S. M. para que ejercite las acciones que precedan en justicia.

De las liquidaciones voluntarias.

Artículo 337. Se podrá declarar la liquidación voluntaria cuando, operando normalmente y en régimen de absoluta solvencia, se tome el oportuno acuerdo con arreglo a los Estatutos sociales y normas de éste, presentando a la Junta general extraordinaria el balance, las cuentas y los demás anexos que puntualicen la situación social en el momento de la proposición con una Memoria justificando los motivos de la liquidación pretendida. Será facultad de la Inspección general designar un delegado para asistir a la Junta general en que se haya de proponer el acuerdo.

Artículo 338. Dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya tomado o deducido el acuerdo de liquidar, será comunicado éste a la Inspección general, debiendo acompañar a la comunicación los documentos necesarios para acreditar los extremos siguientes:

1.º Plazo dentro del cual han de cumplir su cometido los liquidadores.

2.º A quiénes compete cumplir la obligación de ser liquidadores.

3.º Domicilio de la oficina liquidadora.

4.º Normas o procedimientos a

que han de ajustarse los liquidadores en su mandato, y especialmente los que se refieran a contratos por vencer y entrega de cantidades o sus equivalentes en lo futuro.

5.º Remuneración que por su trabajo se asigne a los liquidadores, a no ser que actúen gratuitamente, por ser obligación contraída por los mismos.

6.º Estudio económico y financiero de la entidad, justificando con el consiguiente balance-inventario de situación y Memoria al declararse en liquidación, acompañando dichos documentos, con todos los datos y anejos que para la Memoria y cuenta de cada ejercicio exige este Estatuto a las entidades inscritas de su clase. Unirán también relaciones detalladas, justificativas de los saldos acreedores de imponentes, suscriptores y demás cuentas pasivas, y de las clases de valores y bienes que figuren en el activo y con los que se cuenta para cubrirlos.

Los liquidadores de las Mutualidades presentarán además, dentro del mismo plazo, los coeficientes individuales que correspondan a cada uno de los asociados, como participantes en el haber social. Detallarán asimismo la cifra de capital que resulte del inventario de metálico, bienes y valores que lo forman. Los valores se apreciarán por la cotización media en el mes anterior a la fecha del inventario. Se tendrán en cuenta y apreciarán con la posible exactitud los gastos que durante la liquidación y hasta el finiquito de ella habrán de satisfacer con parte de dicho capital social.

Todos los citados documentos serán sometidos previamente a la aprobación de la Junta general de asociados o accionistas.

Quando la Junta general los apruebe y tome el acuerdo de autorizar a los liquidadores, o a una Comisión especial, para que se haga cargo de los valores constituidos en depósito, deberá presentarse en la Inspección general la certificación o testimonio del acta de la reunión y de los acuerdos que hayan tomado. En vista de ello, propondrá el Inspector general, dictará el Ministro Real orden autorizando la entrega de valores, bienes y depósitos a los liquidadores, adoptando las garantías que considere oportunas, y en una o varias entregas, fijando o no plazos para los pagos.

Artículo 339. Los mismos requisitos se cumplirán cuando la liquidación se refiera a una o más ramas de aquéllas en que la entidad opere, aunque continúe trabajando en otra u otras. En este caso podrá efectuar paulatinamente la liquidación de aquel ramo o ramos, percibiendo las cuotas correspondientes, satisfaciendo las obligaciones y constituyendo las reservas de cada ejercicio y cumpliendo las demás obligaciones legales impuestas a todas las entidades inscritas.

También podrá gestionar con sus asociados o contratantes el rescate de la resolución anticipada de los contratos u obligaciones en curso, a condición de no causarles perjuicios en las cuotas.

Del mismo modo quedan autorizados para encomendar la administra-

ción, contabilidad y demás servicios a otra entidad inscrita del mismo grupo, o a una Caja general de Ahorros. La que aceptase el servicio actuará como mandataria de la cedente, asumiendo solidaria y mancomunadamente todas las responsabilidades y obligaciones legales que sobre la cedente pesen. Pero las expresadas cesiones no surtirán efecto hasta que estudiada la solvencia del pretendido Administrador merezcan ser aprobadas por la Inspección general, oyendo a la Junta Consultiva.

Art. 340. En los veinte días siguientes a la fecha en que se comunique a la Inspección una liquidación voluntaria, e inmediatamente de acordada o conocida la liquidación forzosa, publicará la Inspección general, a costa de la entidad, en la Gaceta de Madrid, en la *Revista de Previsión* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que la entidad tenga su domicilio central, anuncios comunicando al público que en el plazo de treinta días se podrá impugnar el acuerdo de liquidación, para que el Ministro de Trabajo y Previsión resuelva discrecionalmente, e invitando a exponer cuanto convenga ser conocido sobre la situación de la entidad. En los mismos anuncios se harán constar las transgresiones e irregularidades observadas por la Dirección, para que los perjudicados puedan ejercitar sus derechos.

Transcurridos los treinta días, se resolverá sobre los recursos presentados, y, en su caso, se declarará firme el acuerdo de liquidación, publicándose de nuevo en los mismos periódicos, un anuncio para que en el plazo de noventa días se presenten a la Inspección Central las reclamaciones que no estuviesen prescritas.

La presentación de reclamaciones ante la Inspección interrumpe, a todos los efectos civiles, penales y administrativos, los plazos de prescripción; debiendo librarse los certificados que se interesen para el ejercicio de acciones.

Art. 341. En el caso de que las transgresiones o irregularidades observadas por la Inspección o denunciadas por el público, sean de las que exigen la intervención del Fiscal de Su Majestad, la Inspección general someterá el asunto a informe de la Junta Consultiva, y elevará su acuerdo al Ministro, para que éste se dirija al Fiscal a los efectos que procedan.

Art. 342. Las Asociaciones, mutuas y Cooperativas podrán acordar, previo aviso en la Inspección general, a los efectos del artículo 337, en Junta general, reuniendo la mitad más uno de los votos, la liquidación por disolución inmediata de la entidad en los casos siguientes:

1.º Cuando lo acuerde la mayoría de los socios.

2.º Cuando lo acuerde el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Junta Consultiva, en los casos que siguen:

a) Cuando sea necesario o escaso el número de socios u operaciones,

b) Cuando el haber social no permita hacer frente a los gastos de liquidación gradual.

c) Cuando el pasivo sea notoriamente mayor que el activo.

d) Cuando, con los recursos normales de la entidad, sea imposible administrarla, a menos de gravar excesivamente a los asociados.

Art. 343. Cuando se trate de liquidar Mutualidades o Cooperativas con Empresas gestoras de las autorizadas constituidas antes del 9 de Abril de 1926, registrarán todas las reglas establecidas en este Estatuto y las especiales siguientes:

1.º Cuando la Empresa mercantil gestora se declare en liquidación por su propia voluntad, por precepto de sus Estatutos o escrituras, o en virtud de Real orden dictada por el Ministro de Trabajo, previo dictamen de la Junta Consultiva, se nombrará una Comisión liquidadora, formada por un Inspector, un representante del gestor y un Vocal del Consejo de la entidad administrativa, liquidando, en primer término y con preferencia a cualquier acreedor por cualquier título, las obligaciones del gestor con la administrada, supliendo el déficit, si lo hubiere, con cargo al depósito necesario y al capital de la gestora y reintegrado a la Mutualidad las porciones de gastos de administración, excepto los de producción, que se hubiesen podido cobrar por adelantado, a prorrateo de años de gestión contratada y operaciones efectuadas.

2.º La Mutualidad que quedase sin gestor reunirá Junta general extraordinaria para resolver si continuará operando administrada por sí misma o si opta por liquidar. Si opta por liquidar, los gastos de liquidación serán de cuenta del gestor que la ha promovido.

En uno y otro caso actuarán interventores de la Inspección, hasta que los intereses de los mutualistas estén plenamente garantizados.

3.º Cuando una Mutualidad acuerde liquidar y tuviese gestora, entrará su acuerdo la liquidación de ambas entidades.

En este caso se practicará la liquidación como en el previsto en el número primero de este artículo, pero la liquidación será pagada por el gestor que conservará las cantidades recibidas para gastos de producción y administración y seguirá percibiendo los derechos que le correspondan por las operaciones que vayan quedando en curso, hasta la extinción.

4.º Cuando la Mutualidad con gestora acuerde rescindir el contrato de gestión y administración, sin liquidar la Asociación, cobrará la gestora, de los desembolsos de los mutualistas que hubiere en vigor el día de la rescisión, la mitad de lo que fallase por percibir de las operaciones en curso, deduciendo siempre las bajas que se produzcan; aplicándose la otra mitad, por la Mutualidad, a los gastos de administración.

La rescisión del contrato de gestión llevará aparejada la liquidación forzosa de la gestora, dentro de las nor-

mas de este Estatuto, prohibiendo a las gestoras constituir nuevas entidades gerentadas.

Artículo 344. A la liquidación y extinción de las entidades extranjeras en lo concerniente a las operaciones hechas en España, se aplicarán las disposiciones consignadas en este Reglamento, con las particularidades siguientes:

a) Cuando la disolución y liquidación de la entidad sea acordada en el país de origen, se dictará por el Ministro de Trabajo una Real orden declarándola en liquidación y eliminándola del Registro de las que pueden funcionar en España. La liquidación, en cuanto a las operaciones efectuadas en esta Nación será intervenida en tal caso directamente por la Inspección.

b) Cuando una entidad extranjera siga funcionando normalmente en el país de origen y acuerde retirarse de España y liquidar las operaciones, podrá nombrar Comisión liquidadora. A la liquidación o extinción de responsabilidades, en cuanto a operaciones hechas en España o que en España deban cumplirse y a la devolución del depósito previo, será aplicable lo preceptuado en este Estatuto, exigiéndose igualmente la intervención forzosa de la Inspección.

c) Cuando la liquidación en España se acuerde por estar incurso en cualquiera de los casos que llevan aparejados la liquidación forzosa, se efectuará esta liquidación por la Inspección oficial a costa de la entidad, transfiriéndose a la Inspección todas las atribuciones y facultades del delegado general de la entidad y las que este Reglamento le asigne en particular.

De las liquidaciones forzosas en general.

Artículo 345. Procederá a la liquidación forzosa en todos los casos previstos en este Estatuto, y principalmente en los siguientes:

a) Cuando la entidad inscrita, si se trata de Sociedad anónima, hayá perdido una parte tal del capital suscrito que haga imposible la continuidad de la vida social.

b) Cuando sin declaración de pérdida del capital, resulte de los balances o de las actas de Inspección la imposibilidad de que la entidad atienda normalmente al cumplimiento de sus obligaciones.

c) Cuando las Empresas extranjeras liquiden o suspendan pagos en el país de origen.

d) Cuando las Empresas extranjeras dejen de reponer las garantías especiales afectas al negocio español.

e) Cuando cualquier entidad deje de reponer o de constituir en treinta días los depósitos necesarios que le correspondan o las cantidades deducidas por cobro de multas y cumplimiento de sentencias.

f) En todos los casos de liquidación siguiente a la suspensión de operaciones decretadas administrativamente.

g) Cuando no se solicite la ins-

inscripción reglamentaria o se opere antes de haberla obtenido, y cuando solicitada la inscripción proceda denegarla, según lo establecido en este Estatuto.

h) Cuando una entidad que opere normalmente sea condenada por sentencia de los Tribunales al pago de cantidades que pongan en riesgo la solvencia social, procederá, en el plazo de ocho días, a establecer un estado de situación, que pondrá en conocimiento de la Inspección. En el caso de seguirse grave daño para los imponentes, y la demanda hubiese sido formulada por uno de éstos, la Inspección dará cuenta al Tribunal arbitral.

Artículo 346. En estos casos interviene el Tribunal arbitral establecido en el Estatuto especial de las Cajas generales de Ahorro.

Desde que comience a actuar el Tribunal arbitral se apartarán los Tribunales ordinarios del conocimiento de los asuntos que se hallasen en trámite o ejecución de sentencia, los cuales se acumularán al expediente que incoe aquél.

Artículo 347. El incumplimiento, por parte de las Empresas o entidades gestoras existentes de las obligaciones legales y reglamentarias o de los pactos convenidos con las Asociaciones gerentadas, dará lugar a la anulación de los contratos de gestión y a la liquidación y disolución de la Empresa gestora, sin perjuicio de las responsabilidades civiles penales o administrativas en que haya incurrido.

Los directores de las Mutualidades con gestora son responsables del buen cumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 348. En las liquidaciones forzosas se seguirá como regla general las normas previstas en los artículos precedentes y las que pudieran ser aplicables, según la situación jurídica en que se halle la entidad de las normas comprendidas en los artículos siguientes.

Prescripciones especiales para las liquidaciones forzosas.

Art. 349. En todos estos casos, presentados que sean los balances a la Inspección general, deberá el Interventor efectuar el estudio de ellos, examinando si con las partidas del activo realizadas en un año se tendrá cantidad igual o superior al importe total del Pasivo, observándose en cada caso las siguientes prescripciones:

a) Si el Activo realizable en un año es notoriamente superior o igual al Pasivo, se continuará la liquidación hasta su fin, en la inteligencia de que debe terminar en el plazo más breve posible.

b) Si el Activo es realizable, a medida que hayan de efectuarse los pagos se realizará la liquidación escalonadamente.

c) Cuando el Activo realizable sea insuficiente, lo comunicará el Interventor a la Inspección general.

d) Si la Inspección general, oída la Junta Consultiva, entiende que el

Activo realizable en un año es inferior al Pasivo, o cuando la realización del Activo no pueda efectuarse a medida que el Pasivo lo exija, hará en la GACETA DE MADRID y en la *Revista de Previsión* un llamamiento a todos los acreedores, avisándoles además por carta certificada de la Intervención, si ello fuese posible.

Descripciones especiales para las liquidaciones de oficio e incautaciones.

Art. 350. Tendrá lugar la liquidación "de oficio" de las entidades de ahorros, capitalización y similares inscritas o clandestinas, sea cualquiera la situación jurídica en que se hallen, en todos los casos previstos en este Estatuto y, especialmente, cuando medie propuesta del Inspector con informe de la Junta Consultiva.

Art. 351. Dichas liquidaciones "de oficio" serán acordadas de Real orden del Ministro de Trabajo y Previsión y se llevarán a cabo por la Inspección.

Todos los gastos de viajes, indemnizaciones, personal y material, serán a costa de la entidad correspondiente.

Art. 352. El Inspector encargado como Jefe de la incautación, llevará la firma social conjunta con el que la Inspección general designe como director, delegado, liquidador o apoderado, y asumirá todas las facultades de la Junta general del Consejo de Dirección y Administración y de los apoderados especiales, representando expresamente al Inspector general y obrando de oficio en todas las actuaciones y relaciones con la entidad, con los interesados y con las autoridades de todo género, de las que podrá recabar auxilio.

En los casos graves y en los de importancia notoria, si no fuesen urgentes, someterá sus actos el jefe de la incautación a las órdenes e instrucciones que de la Inspección general reciba.

Art. 353. Los jefes de la incautación y los liquidadores "de oficio" podrán, en especial, realizar todos los actos de gestión y administración autorizados por las leyes vigentes, y muy en especial, los de enajenar, vender, cobrar y pagar, permutar, endosar, subastar, dar poderes de todo género, con o sin facultades de sustitución, transigir y llevar la representación administrativa o conferir la judicial de la Sociedad en liquidación, nombrar mandatarios, agentes, recaudadores o cobradores y delegados, etc.

En lo relativo a los saldos activos o pasivos podrán canjearlos, permutarlos, enajenarlos, subastarlos, transigirlos y adjudicarlos en pago. Pero en ningún caso se adjudicarán créditos mientras sea posible pagar todo o en parte con efectivo líquido.

Artículo 354. En el caso en que hubiera necesidad de interponer pleito para realizar el activo, francamente realizable, consultará la Intervención a la Inspección general sobre si debe o no promoverlos, y resolverá el Ministro, previo informe de la Junta Consultiva, y bien entendido que, en el caso de que el acuerdo sea favorable a la interposición de los pleitos,

se proveerá en la misma Real orden acerca de las cantidades que se han de dedicar al pago de las costas, y se concretará el efectivo con que han de ser pagadas, dictando en la propia disposición la orden de venta de bienes o depósitos necesarios para las costas de referencia.

La designación de Abogados y Procuradores que hayan de actuar a nombre de la Sociedad en la liquidación de oficio será hecha por la Inspección general, surtiendo los mismos efectos que los poderes otorgados para actuar en juicio como demandante o como demandado.

Artículo 355. Corresponde a los Jefes de las liquidaciones e incautaciones, en especial, velar por la guarda y buena administración del patrimonio de la entidad, conservar y procurar recobrar sus bienes y restablecer, si fuera posible, la normalidad del funcionamiento social, según la situación jurídica en que se halle.

Art. 356. La ordenación de actos de la incautación, gestiones de la misma, administración de la entidad incautada y operaciones, se ajustarán, en cuanto sea posible, a las normas de este Estatuto.

El Ministro de Trabajo y Previsión resolverá todas las dudas o cuestiones que las incautaciones y actuaciones "de oficio" planteen.

Art. 357. Del resultado de la liquidación definitiva se dará cuenta también a la Inspección general, explicando y justificando las diferencias y los gastos con relación a los antecedentes presentados.

Art. 358. Terminada la liquidación, se solicitará del Ministerio de Trabajo y Previsión la extinción de la entidad o del ramo liquidado, y la devolución de depósitos, en su caso, con arreglo a las normas previstas en este Estatuto.

Art. 359. Declarada en liquidación intervenida o de oficio una entidad particular de ahorro, quedará, hasta el término de dicha liquidación, encomendada al Tribunal arbitral que habla el artículo 346, la competencia exclusiva para conocer y decidir cuantas cuestiones de carácter civil o mercantil se formulen contra la entidad de referencia.

Art. 360. La jurisdicción ordinaria se inhibirá a favor del citado Tribunal del conocimiento de las demandas que ante ella se entable. Igualmente cesará aquella jurisdicción de intervenir en los ya iniciados y pendientes de fallo o de ejecución de sentencia, remitiendo lo actuado al referido Tribunal.

Este decidirá los asuntos sin ulterior recurso.

Artículo 361. El Tribunal arbitral fijará las normas a que ha de ajustarse la liquidación sustituyendo el procedimiento que señale al establecido en las leyes comunes para los casos de suspensión de pago y de quiebra, y resolverá, además, de modo inapelable las incidencias que susciten sobre la procedencia, graduación y pago de los créditos, para liquidarlos en definitiva.

Artículo 362. En todos los casos

de alzamiento de una entidad inscrita, o de las que operasen clandestinamente, sin haber obtenido la inscripción, tomará la Inspección general, de oficio, las medidas que considere necesarias, sin restricción, para evitar que se perjudiquen los intereses de los imponentes o asociados. En el caso de alzamiento de los Gerentes o Administradores, se intervendrá de oficio, sustituyéndolos y convocando la Inspección la Junta general de asociados o imponentes, para que resuelva lo procedente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Normas especiales sobre extinción de las entidades.

Artículo 363. Las entidades comprendidas en este Reglamento no dejan de estar sometidas a sus disposiciones hasta que se declare su extinción.

Artículo 364. Terminada la liquidación, se solicitará del Ministerio de Trabajo y Previsión la extinción legal de la entidad o del ramo liquidado y la devolución de los depósitos que no hubiesen sido absorbidos, presentando las cuentas de la liquidación aprobadas por la Junta liquidadora, y si se trata de Mutualidades, el acuerdo de la Junta general aprobando la repetida liquidación.

Cuando las liquidaciones se efectúen de oficio, se presentará en la Inspección general la justificación de todo lo actuado.

Artículo 365. La Inspección general ordenará que se gire visita de inspección a costa de la entidad y que se publique en anuncios en la GACETA DE MADRID y en la *Revista de Previsión*, haciendo constar que se va a proceder a declarar extinguida la entidad correspondiente y a devolverle los depósitos necesarios, concediendo un plazo de tres meses para oponerse a la extinción.

Artículo 366. Recibida el acta de inspección con el informe de la Intervención, cuando la hubiere, y transcurridos los tres meses de referencia, se estudiarán las reclamaciones presentadas, si las hubiere, distinguiendo las que procedan de operaciones de ahorro, capitalización y similares de las que tengan distinto origen.

Si las reclamaciones proceden de operaciones sometidas a inspección, se interrumpirá la extinción hasta que la entidad acredite el término de tales asuntos.

Artículo 367. Ninguna reclamación recibida fuera de plazo interrumpirá la extinción.

Artículo 368. Si se trata de embargos o notas preventivas de Autoridades administrativas o judiciales, se clasificarán por el siguiente orden de preferencia para adjudicar los sobrantes:

- 1.º Costas de la extinción.
- 2.º Embargos, notas preventivas o sentencias referentes a liquidación de operaciones de interesados en operaciones de ramos inscritos.
- 3.º Débitos a la Hacienda pública.

4.º Embargos, notas preventivas o sentencias de cualquier género.

5.º Sanciones pecuniarias impuestas a virtud de este Estatuto.

6.º Costas judiciales.

7.º Reclamaciones por otros conceptos.

Artículo 369. Cuando, computado el importe de las reclamaciones de los seis primeros números del artículo anterior, quede sobrante, se invitará a los reclamantes del grupo 7.º a que, en plazo de treinta días, justifiquen haber interpuesto las acciones ordinarias correspondientes para separar de los depósitos la parte que pueda quedar libre.

Si no se presenta aquella plena justificación, se tendrán por no mantenidas y desistidas administrativamente.

Artículo 370. Hecha la calificación de referencia, se someterá el expediente a la Junta consultiva para que provea sobre las cuestiones incidentales y sobre el fondo del expediente.

Emitido el informe, propondrá al Ministro la inspección general, resolviendo aquél, discrecionalmente, de uno de los siguientes modos:

1.º Acuerdo de extinción total y devolución de los depósitos a los que acrediten ser sus dueños.

2.º Acuerdo de extinción administrativa y entrega de los depósitos a las Autoridades reclamantes por el orden de preferencia antes indicados, y efectuando, en su caso, el oportuno reparto.

3.º Acuerdo de extinción administrativa con imposición de sanciones.

4.º Cese de las actuaciones administrativas y pase del expediente a los Tribunales de Justicia.

5.º Negativa de extinción y devolución de depósitos hasta que termine la liquidación y vuelva a solicitarse aquella extinción por los trámites previstos, después de que se compruebe el verdadero término de la liquidación social.

El Ministro resolverá de Real orden.

Artículo 371. La extinción de una entidad produce su eliminación del índice y la extinción legal y jurídica.

Artículo 372. La Real orden de extinción se publicará en la GACETA DE MADRID y en la *Revista de Previsión*, y se comunicará al Registro mercantil o al de Asociaciones correspondiente, para que procedan de oficio a eliminar de sus registros la entidad extinguida.

De las sanciones.

Artículo 373. Para la debida eficacia de las disposiciones contenidas en este Estatuto y para proteger las entidades inscritas contra la difamación del crédito y del prestigio se establecen sanciones, que podrán ser impuestas por el Inspector general de Previsión o por el Ministro de Trabajo y Previsión, según los casos:

Dichas sanciones, por orden de gravedad, son:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Sanciones pecuniarias.
- 3.º Suspensión temporal de funcionamiento de la entidad.
- 4.º Intervención.
- 5.º Suspensión y sanción pecuniaria.
- 6.º Suspensión e intervención.
- 7.º Incautación.
- 8.º Liquidación forzosa y eliminación del registro.

La clase de sanciones indicadas no exige que hayan de ser aplicadas por orden establecido, pudiendo, en cada caso, aplicarse la sanción que se considere justa, previo informe de la Junta consultiva, y simultánea la aplicación de varias.

Artículo 374. Para imponer las sanciones que determina este Estatuto, será preciso que se haya llegado a conocimiento del hecho que motive la sanción por alguno de los siguientes medios:

- a) Denuncia, debidamente justificada.
- b) Acta de visita de inspección o de la intervención.
- c) Hechos o informes que consten en el expediente que figure en la inspección, y
- d) Actos públicos de la entidad.

Artículo 375. Cuando las sanciones se impongan a consecuencia de denuncias o por actos públicos o privados de la entidad, será preciso que en el propio expediente de la misma conste que ésta ha sido oída.

Artículo 376. Con arreglo a las circunstancias de cada caso y aquéllos en que esté Estatuto no determine los responsables de las infracciones, se expresará en la imposición de sanciones si han de ser exigidas a las entidades inscritas o a sus Directores, gestores, administradores o Consejos.

Las Juntas, los Consejos de Dirección y Administración y los gestores y administradores de las entidades son responsables, solidaria o mancomunadamente, de las sanciones que haya lugar a imponer a dichas entidades.

Artículo 377. Todas las multas impuestas a las entidades sometidas a este Estatuto deberán hacerse efectivas en metálico en la Confederación de Cajas generales de Ahorro, a disposición de la Inspección general de Previsión, dentro del plazo de quince días, contados a partir de aquél en que se le hubiere comunicado el acuerdo, y que se destinarán a contribuir al sostenimiento del servicio de inspecciones e intervenciones. En el caso de no verificar su ingreso de aquel plazo, se tomarán del depósito previo o se cobrarán por la vía de apremio. **La reposición del depósito previo, reducido por aquella causa, deberá hacerse dentro de los quince días siguientes, o de lo contrario se procederá a la liquidación forzosa, si se trata de Sociedad anónima, o a la suspensión de operaciones, si se trata de entidad de ahorro popular, sometiendo el caso a la Junta general o a la de administración, para que ellos provean y para que, sustituyendo a los**

responsables, completen el depósito, paguen la multa o liquiden.

Artículo 378. El Ministro de Trabajo y Previsión y el Inspector general podrán reducir o condonar las multas que respectivamente impongan, cuando por hechos acaecidos o justificantes presentados, después de la imposición, se atenúe o se excuse la gravedad de las infracciones.

Artículo 379. Las sanciones aplicables a las entidades comprendidas en este Estatuto serán las que en los siguientes artículos se indican, además de las establecidas en concreto en los casos particulares que de modo especial se puntualizan en esta disposición.

Artículo 380. Las entidades que se dediquen a operaciones de ahorro, capitalización y similares, comprendidas en este Estatuto, sin haber sido inscritas en el Registro de la Inspección incurrirán en la multa de 200 pesetas por cada título, póliza, libreta, etc., que hubieren extendido o suscrito, no pudiendo la multa ser mayor de 25.000 pesetas, y en incautación de oficio, hasta que sean inscritas o disueltas. Los agentes, delegados o productores que efectúen la operación clandestina incurrirán en multa de 100 pesetas por cada operación. Estas multas se impondrán por el Inspector general.

La reincidencia se castigará con el duplo de la sanción administrativa, dando cuenta al Fiscal de Su Majestad, para que siga el procedimiento pertinente.

Artículo 381. Las entidades inscritas que se dediquen a operaciones no autorizadas al inscribir las, o que simultaneen las permitidas y las no autorizadas, incurrirán en multa de 1.000 a 10.000 pesetas y deberán liquidar los ramos no inscritos en plazo máximo de tres meses, con intervención de la Inspección.

En el caso de no cumplir lo mandado o ser imposible aquella liquidación parcial sin causar daño a los interesados en las operaciones inscritas, se procederá a la liquidación forzosa de la entidad intervenida por la Inspección.

Artículo 382. Se procederá por la Inspección, bien a denuncia de particulares o por averiguación de los inspectores, contra las entidades no inscritas que empleen indistintamente en sus anuncios, títulos, carteles, etc. La denominación de Empresas, Mutualidades o Cajas de Ahorros, capitalización, formación de capitales a plazos o cualquiera otra denominación que induzca a error o al equivoco de suponer que se trata de Empresas sometidas a inscripción.

Los infractores serán castigados con multa de 25.000 pesetas, e impondrá el Ministro, y se cobrará por la vía de apremio.

La reincidencia en este género de infracciones dará lugar al duplo de la multa y se denunciará al Fiscal de Su Majestad.

Artículo 383. El Inspector gene-

ral impondrá la sanción de apercibimiento en los casos en que, a juicio, se trate de faltas muy leves.

Artículo 384. El propio Inspector general podrá corregir con multas de 25 a 250 pesetas diarias las faltas de cualquier género cometidas por las entidades inscritas, y a su juicio no procede sanción especial.

Cuando transcurran quince días en régimen de sanción pecuniaria sin que se corrijan las faltas cometidas y sin que la entidad obtenga plazos de prórroga para el cumplimiento de lo establecido en disposiciones vigentes, se incurrirá de nuevo, y además, en la pena correspondiente a la obstrucción del servicio de los inspectores.

Artículo 385. Los que en los plazos que en este Estatuto se establecen no presenten en la Inspección los documentos que correspondan y especialmente el balance, las cuentas, Memorias, estados, anejos, relaciones y comprobantes semestrales los justificantes de inversiones y los necesarios para la liquidación del impuesto especial, etc., incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas diarias por cada día de retraso, imponiendo estas multas el Inspector general.

El propio Inspector queda facultado para ampliar los plazos a petición de parte, formulada dentro del plazo.

Artículo 386. La negativa a facilitar los documentos reglamentarios y los que la Dirección solicite o el retraso de más de tres meses en la presentación de ellos y la desobediencia a las órdenes de la Inspección se castigarán con la suspensión de las operaciones sociales e intervención de ellas, a costa de la entidad, y sanción pecuniaria, sin perjuicio de las demás sanciones que por faltas o delitos puedan corresponder. Esta sanción será impuesta por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 387. La resistencia al servicio de los inspectores e interventores; la obstrucción, la ocultación o negativa de documentos a los Visitadores o Interventores, y la negativa a firmar los actas se castigarán con la multa de 5.000 a 10.000 pesetas, que impondrá el Ministro, a propuesta del Inspector general, sin recurso ulterior.

Recibida el acta del Inspector, si pudo extenderla, o el oficio dando cuenta de los hechos, se dirigirá oficio a la entidad para que, en plazo de diez días, exponga lo que a su derecho convenga, y oída la entidad o transcurridos los diez indicados días sin recibir respuesta, se impondrá la sanción que corresponda.

La reincidencia en la obstrucción por acción u omisión dará lugar a la imposición del duplo de la sanción pecuniaria y a la incautación de oficio, a costa de la entidad, y suspensión de operaciones, hasta que, en vista del estudio que en la incautación se efectúe, se provea lo procedente.

Artículo 388. El traslado del domicilio social sin autorización previa de la Inspección y sin anuncio para conocimiento de los interesados se castigará como obstrucción del servicio de la Inspección.

Artículo 389. Los Consejos, Directores o Gerentes y los gestores de entidades que infrinjan este Estatuto en lo relativo a la limitación de gastos y descuentos deberán reintegrar lo cobrado y descontado ilegalmente, e incurrirán en una sanción pecuniaria del duplo de lo indebidamente percibido.

Artículo 390. Cuando una entidad infrinja las disposiciones legales y reglamentarias, incumpla las resoluciones recaídas como consecuencia de las visitas de inspección o informes de los Interventores; cuando infrinja, en especial, las disposiciones referentes a inversiones o no funcione con arreglo a los Estatutos, Reglamentos, bases técnicas, métodos o condicionados de los contratos aprobados por la Inspección; cuando las gestoras infrinjan las normas y condicionados de los contratos o convenios de gestión; cuando, con engaños respecto de las garantías legales o estatutarias o sobre las circunstancias de las entidades inscritas, se suscriban contratos o se emitan títulos, libretas, hojas de adhesión o similares en los que exista engaño; cuando la entidad inscrita o clandestina falsee documentos, libros de contabilidad, registros, balances, cuentas o cualquier otro documento de importancia, o de los que deben publicarse o presentarse a la Inspección; cuando se desfigure u oculte correspondencia o se cometa cualquier infracción, acto u omisión que tienda a ocultar la verdadera situación de la Empresa o entidad, el Ministro, a propuesta de la Inspección general, impondrá la sanción pecuniaria máxima, dentro de sus facultades, sin perjuicio de la responsabilidad penal que de los hechos pueda deducirse. Estas sanciones no serán recurribles, y llevarán anejo la suspensión de operaciones para que, en término de treinta días, se subsanen los defectos; y si transcurriere este plazo sin conseguirlo, se impondrá la liquidación y disolución de oficio, a costa de la entidad.

Artículo 391. También serán castigados por el Ministro con sanciones pecuniarias de 250 a 10.000 pesetas los Consejos de Administración, Gerentes, Directores o Administradores y los gestores cuando oculten o desfiguren a las Juntas la situación social o se extralimiten en sus funciones con perjuicio económico para la entidad o dejen de reunir Junta general en los casos y plazos previstos en los Estatutos o en la legislación vigente, o en los fijados por la Inspección general.

Artículo 392. La Inspección ordenará el reintegro e inversión de las cantidades e intereses que no sean colocados en el trimestre siguiente a la imposición, recaudación o cobro y el canje de las inversiones anuladas, fijando un plazo que no exceda de dos meses y cargando el interés

de demora a razón del 5 por 100 anual a los Directores, gestores o administradores, y, subsidiariamente, a los Consejos de Dirección y Administración, y castigando estas infracciones el Inspector general con una sanción pecuniaria de hasta el duplo de lo retenido sin invertir.

Si en aquel plazo no se lograra la inversión y el reintegro se pondrán los hechos en conocimiento del Fiscal de S. M., como constitutivos del delito de estafa, y se suspenderán las operaciones de la entidad o se liquidará de oficio por la Inspección, si no pudiese reorganizar el funcionamiento en intervención de oficio, a costa de la entidad.

Artículo 393. La ocultación de fondos y la simulación de garantías será imputable a los Gerentes, Administradores, Directores y Consejos de Administración, por el orden indicado, salvo el caso de robo o hurto, imputable a otras personas, y se castigará con las penas e indemnizaciones que las leyes penales señalen en cada caso y con multa administrativa de hasta el duplo de las cantidades defraudadas o que faltasen, aplicando en su caso la parte correspondiente de la sanción a la reposición de fondos e imponiendo, en tanto, la suspensión de operaciones intervenida.

Artículo 394. Se entenderá, en especial, que existe material delictivo cuando la entidad inscrita o sus administradores o gestores, o los que operen clandestinamente, se apropien o distraigan cualquier clase de bienes o simulen precio en ellos que hagan ineficaces o insuficientes las garantías o inversiones.

Además de la sanción pecuniaria se aplicará igual criterio cuando con engaños, respecto a las garantías legales y circunstancias de las Empresas o entidades, se suscriban contratos o se emitan títulos o libretas en los que exista defraudación.

En ambos casos se impondrá la suspensión intervenida de operaciones o la incautación, según se considere más conveniente a los acreedores o asociados, a juicio del Ministro.

Artículo 395. La Inspección vigilará la publicidad de las entidades inscritas y de la Prensa en general para castigar las infracciones previstas en este Estatuto.

Artículo 396. En las entidades mutuas con gestora, las Juntas directivas o Consejos de Administración son responsables, ante la Inspección, del incumplimiento de los peculiares Estatutos de las mismas, en todo aquello que no está intervenido por la Empresa gestora. Sin embargo, esta última incurrirá también en responsabilidades cuando tuviere conocimiento de que han dejado de cumplirse prescripciones reglamentarias o estatutarias y no lo participare a la Inspección.

Artículo 397. Las Empresas gestoras son especialmente responsables de lo siguiente:

4.º De toda omisión o transgresión de los preceptos de sus propios Estatutos o escrituras de constitución.

2.º De toda omisión o transgresión

de las prescripciones que rijan sus relaciones con las Asociaciones mutuas que administran.

3.º De toda omisión o transgresión de lo preceptuado en los Estatutos especiales y peculiares de las Asociaciones administrativas, así como de los preceptos legales o reglamentarios si ellas deben cumplirlos o contribuir a su cumplimiento.

Compete especialmente a las Empresas gestoras de Mutualidades cumplir todo lo dispuesto en este Estatuto respecto de la justificación de inversiones, balances, Memorias, cuentas, contabilidad, libros y registros de publicidad.

De la protección a las entidades inscritas

Artículo 398. Para complemento de la obra de tutela y patronato y a fin de proteger, como patrimonio económico nacional, a las entidades de ahorro popular y a las demás inscritas contra todo lo que pueda ser actuación dolosa de difamación y desprestigio, se establecen las sanciones siguientes:

Artículo 399. Se considerará delito de difamación contra entidades de ahorro popular, de carácter social o mercantil inscritas, todo acto, hecho o dicho, de palabra o por escrito o difundido por cualquier medio de publicidad que tienda a mermar o destruir el prestigio de las entidades inscritas, disminuyendo en la opinión pública la confianza y el crédito de que disfruten, lieve o no aparejadas alarmas que promuevan desasosiego en los imponentes o actos de retiradas de fondos y cancelaciones de cuentas.

En el expresado delito de difamación se distinguirán dos grados, a saber: difamación que no ocasione grave alarma o pánico en los interesados en las entidades inscritas, y difamación que ocasione alarma o pánico, con retirada de fondos, cancelación de contratos, rescates, etc., según sean los fines sociales.

Artículo 400. Se considerarán autores del delito de difamación expresados los que de palabra o por escrito vieran conceptos o hagan afirmaciones o realicen actos de cualquier género que redunden en desprestigio de las entidades.

Artículo 401. Los autores del delito de difamación sin alarma del público incurrirán en la pena de multa de 10.000 a 25.000 pesetas, que impondrá el Ministro, oída la Junta Consultiva, o de una sanción pecuniaria por la misma cuantía, si se tratara de entidades inscritas.

Los autores de difamación que cause alarma al público serán castigados por el Ministro, oída la Junta Consultiva, con la indicada multa o sanción pecuniaria en su grado máximo, añadiendo a ella, como complemento de multa, el pago de todos los daños y gastos que a la entidad difamada le irrogue la difamación, a juicio de la Inspección general y en vista de visita de inspección. Esta parte de multa se entregará a la entidad perjudicada,

como resarcimiento de perjuicios y gastos.

Artículo 402. Cuando la difamación proceda de otra entidad inscrita se suspenderá, además, las operaciones del difamador y se le impondrá la liquidación forzosa intervenida.

Artículo 403. Cuando la denuncia de un particular o Compañie contra una entidad inscrita resulte falsa, y sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiere lugar, se insertará, a cargo del falso denunciante, si lo desca la entidad perjudicada, en la GACETA DE MADRID, en la *Revista de Previsión* y en dos periódicos de los más importantes de la localidad o región donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación por el Inspector de la falsedad o imputación, una vez autorizada la inserción por la Inspección general. Se impondrá, además, al falso denunciante una sanción administrativa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Las acciones y sanciones administrativas dejan siempre a salvo el derecho de las entidades difamadas para perseguir, civil y criminalmente, a los difamadores.

Organos de la inspección, vigilancia y protectorado de las entidades comprendidas en este Estatuto.

Artículo 404. Todas las funciones de protectorado de vida, fomento, vigilancia e inspección de las entidades sometidas a este Estatuto se ejercerán a nombre del Ministro de Trabajo y Previsión y por delegación permanente de él.

Artículo 405. Corresponde a la Inspección general de Previsión del Ministerio de Trabajo y Previsión la inscripción, la ordenación de vida, el protectorado, el fomento y la inspección del funcionamiento, de la liquidación y extinción de las entidades y Sociedades que son objeto de los preceptos de este Estatuto, y muy en particular de las liquidaciones forzosas, las intervenciones, las incautaciones y las actuaciones especiales en los casos de liquidaciones generales.

Artículo 406. El régimen establecido por este Estatuto tendrá como órganos directos de protectorado para la vida, fomento, vigilancia e inspección de las entidades inscritas. La Inspección general de Previsión y la Junta Consultiva.

Artículo 407. El Inspector general será Comisario representante directo e inmediato del Ministro de Trabajo y Previsión, Presidente nato de la Junta consultiva y Jefe de todos los servicios de protectorado, vigilancia e inspección central y provincial.

Artículo 408. Incumbe a la Inspección general referida, por medio de la Subinspección del ramo, entender y resolver en todas las consultas y reclamaciones que haga los imponentes socios, contratantes y adheridos a las entidades inscritas, tanto en la interpretación y cumplimiento de los contratos

mo respecto a la observancia de este Estatuto.

Artículo 409. El Subinspector sustituirá al Inspector general en todos los casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad o vacante; será Vicepresidente nato de la Junta Consultiva del Ahorro y tendrá todas las facultades que el Inspector le delegue, y en especial el régimen directo de los servicios, la ejecución y traslado de los acuerdos de la Superioridad y la Jefatura e inspección inmediata de todo personal.

Jurisdicción de la Junta Consultiva en las entidades particulares de ahorro

Artículo 410. La Junta Consultiva de las entidades particulares de ahorro es órgano de protectorado de las entidades inscritas y tiene por objeto especial, además, asesorar al Ministro y a la Inspección general en todo lo que atañe al régimen de vida, inspección, fomento y protección de las referidas entidades, según los preceptos de este Estatuto. Respecto de la constitución de esa Junta, su división en Secciones, competencia de estas atribuciones del Presidente y reglas para su funcionamiento se estará a lo preceptuado en el Estatuto general del Ahorro Popular.

DE LA INSPECCION

a) *De los Inspectores.*

Artículo 411. El Registro, la inspección y vigilancia, las intervenciones e incautaciones, las actuaciones especiales y la protección y el fomento de las entidades que son objeto de este Estatuto serán ejercicios a las órdenes del Inspector general y del Subinspector por el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

Los Inspectores de esta Corporación de Estado oficial serán considerados Autoridades públicas en las funciones del servicio, debiendo las Autoridades de todos los órdenes y sus agentes prestarles el apoyo y los auxilios que hubiesen de menester.

Artículo 412. La actuación de los Inspectores será, en general, de inspección y vigilancia, ejerciendo la primera en los domicilios de las entidades y efectuando la segunda en las oficinas de inspección. Esta actuación excluye toda otra inspección aplicable a las Sociedades en general, para su inspección de cuentas, balances, etc.

Los Inspectores procurarán conservar, como patrimonio público, la honorabilidad, la solvencia y el prestigio de las entidades inscritas, y, en razón a ello, todas las repetidas actuaciones tendrán por base el más absoluto cuidado y respeto para el crédito y buen concepto de los inspeccionados y vigilados y la mayor reserva y secreto en las funciones.

b) *Del ejercicio de la inspección.*

Artículo 413. Todas las entidades sujetas al régimen de este decreto-ley quedan, según se ha dicho, sometidas

a la inspección y vigilancia de la Inspección, que podrá comprobar, en el domicilio social de las entidades y en sus delegaciones, sucursales y agencias, todas las operaciones que efectúen, haciendo arqueos, examinando balances y cuentas, libros de todo género, incluso de actas, correspondencia, libretas y títulos, resguardos y escrituras y cuantos documentos y justificantes considere convenientes compulsar y estudiar, para formar juicio recto acerca del funcionamiento, régimen legal, contractual y estatutario y situación económica de las entidades y Sociedades.

Artículo 414. Las entidades inscritas podrán solicitar inspecciones, siempre que así convenga a los intereses, y sus peticiones serán atendidas tan pronto como la distribución del servicio de Inspectores lo consienta.

Artículo 415. Las visitas de inspección se harán por orden escrita, para cada caso, del Inspector general, debiendo exhibirse la orden siempre que lo requiera un representante de la entidad inspeccionada.

Las expresadas visitas se practicarán en el domicilio social de la entidad y versarán sobre su situación económica y financiera, sobre su funcionamiento y operaciones, desarrollo, inversiones, disponibilidades, administración, etc., sometiendo siempre al examen y estudio del funcionario visitador, sin perjuicio de los documentos y antecedentes que él reclame, los libros de contabilidad y libros auxiliares, registros, estados, relaciones, balances. Memorias, estados trimestrales, saldos de Caja y Bancos, con sus aprobaciones y existencias, resguardos de valores, escrituras de hipotecas, escrituras de otros bienes, fibras de actas, acuerdos, contratos, suscripciones, ficheros, correspondencia recibida y expedida y documentos de todo género que se consideren convenientes para su compulsar y estudio, a fin de formar juicio recto acerca del funcionamiento, en conjunto y en detalle, equilibrio económico, régimen legal, contractual y estatutario de la entidad visitada.

Artículo 416. El Director de la entidad que se inspecciona podrá reclamar la presencia de un Notario durante la visita, sin que ello pueda ser motivo de la suspensión del acto; pero éste no se dará por terminado mientras el Notario no haya llenado su función, a menos que transcurran cinco horas desde que el representante de la entidad expuso su deseo, sin que el notario se hubiese presentado.

c) *De las actas de los Inspectores.*

Artículo 417. El Inspector que lleve a cargo la visita, deberá extender la consiguiente acta, que quedará consignada en el libro de actas de visita que existirá a esos efectos en el domicilio social de las entidades inscritas o en liquidación,

exponiendo en dicha acta el resultado que le merezca su investigación y señalando concretamente las deficiencias que observe, caso de existir, así como las medidas y correcciones que proponga el Inspector general, todo lo cual habrá de exponerse y analizarse con el orden debido para llegar a sintetizarlo metódicamente en las correspondientes conclusiones.

El acta se firmará por el Inspector Visitador y por el Director o representante de la entidad visitada, y una copia, con iguales firmas, se someterá dentro del quinto día de la fecha en que se dé por terminada la visita al Inspector general.

Los representantes de las entidades visitadas podrán hacer constar, a continuación del acta, y a presencia del Inspector, las razones que considere conveniente oponer a las conclusiones del Inspector, y podrán formular las protestas que estimen oportunas bajo su responsabilidad, si entendiesen que el visitador ha cometido extralimitación en el desempeño de sus funciones.

Artículo 418. Las actas de los Inspectores serán sometidas a la aprobación de la Inspección general, y después de recaída ésta, harán fe pública y judicial como las notariales, cuando sin salvedad ni protesta de la entidad estén firmadas por los Directores, Gerentes o administradores o personas que lleven la firma social y harán siempre fe en todo aquello a que no se refieran las salvedades o protestas consignadas en el mismo documento.

Artículo 419. Nadie podrá hacer uso público de las actas de inspección hasta que hayan sido aprobadas por la Inspección general.

Después de la aprobación, podrán las entidades inspeccionadas publicar dichas actas, solicitando autorización expresa de la Inspección general, y a condición de que previamente se inserten, a costa de la entidad, en la *Revista de Previsión*.

Artículo 420. Los Directores, Gerentes o representantes de las entidades visitadas, españolas o extranjeras, tienen obligación de dar cuenta del acta levantada al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre, remitiendo una copia, caso de ser extranjeras, a la Inspección general en el extranjero, para su conocimiento y efectos.

Los Consejos de Administración leerán las actas de visita como primer asunto del orden del día en la primera reunión de Junta general ordinaria o extraordinaria que se celebre.

La observancia de estos requisitos deberá justificarse en la visita inmediata.

De los servicios de vigilancia.

Artículo 421. La acción de vigilancia de las entidades a que afecta este Estatuto se ejercerá en las oficinas centrales por análisis, estudio y comprobación de documento, compulsar e investigación de antecedentes,

tramitaciones, informes, certificaciones, etc.

Artículo 422. Además de los documentos que, con arreglo a este Estatuto, están obligadas las entidades inscritas a presentar en la Inspección, deberán remitir a la misma, en la forma y plazos que fije, todos los documentos, informes, noticias, copias, estadísticas, ampliaciones y aclaraciones de todo género que le sean reclamados.

Dichas informaciones se producirán por escrito, certificando de su veracidad el Director Gerente, Administrador, Apoderado general de la entidad.

Cuando no se hubiese fijado plazo para el envío de documentos, se entenderá que es de treinta días para las entidades nacionales y de cuarenta y cinco para las extranjeras.

Artículo 423. Todo lo que no se halle previsto en este Estatuto sobre los Inspectores y su actuación se regirán por la ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y concordantes, Real orden de 28 de Marzo de 1922 y Real decreto de 24 de Noviembre del mismo año, y disposiciones posteriores.

Del Patronato, Asesoría y fomento.

Artículo 424. La asistencia tutelar complementaria de la inspección y ordenación se propone los fines siguientes:

1.º Creación y custodia del archivo social y de una biblioteca sobre el ahorro y la previsión.

2.º Divulgación de obras y principios doctrinales, métodos y aplicaciones sociales y de previsión, organización de enseñanzas, certámenes y Congresos y concesiones de distinciones honoríficas.

3.º Estudio y mejora de la estructura y fines de las entidades, de sus incidencias y de los medios para evitar o corregir sus anomalías.

4.º Defensa y protección del crédito y prestigio de dichas entidades. Sin perjuicio de su capacidad plena y bastante para ejercitar por sí mismas sus derechos y entablar las acciones penales civiles y administrativas que crean convenientes la Inspección general o la Junta Consultiva, podrán promoverlas en vista de la gravedad de los hechos difamatorios o de la alarma producida, utilizando la acción popular o en nombre de las entidades perjudicadas, cuando lo deseen, mediante la representación que para tales casos se les confiera por este Estatuto.

5.º Asesoría técnica por correspondencia o directamente, para el auxilio y perfeccionamiento particular de las entidades y el mayor progreso y extensión del ahorro en toda nación.

6.º El fomento de Uniones y Federaciones que pongan en relación a las entidades nacionales y a éstas con las extranjeras; y

7.º La representación nacional e internacional, juntamente con las otras instituciones oficiales.

Artículo 425. La labor de protectorado de vida, asesoría y fomento del

ahorro, se distribuirá en servicios centrales y locales.

Régimen financiero de los servicios.

Artículo 426. Las entidades particulares de ahorro contribuirán al sostenimiento de los servicios con una cantidad proporcional al importe de sus gastos generales de administración anual.

Artículo 427. Esta cantidad se fijará, para cada ejercicio, a propuesta de la Junta Consultiva, en vista de los datos que consten en la Inspección; pero en ningún caso será inferior a 50 pesetas anuales por cada entidad. Quedan exceptuadas las que no hayan llegado a 5.000 pesetas de imposiciones en el año.

Artículo 428. Con esta cantidad las entidades cubrirán todos los gastos a ellas correspondientes por los servicios centrales de inspección y vigilancia y patronato, los de la Junta Consultiva y los que causen las inspecciones en los locales de las entidades, con inclusión de los gastos de viaje que estas funciones motiven.

Se exceptúan de la disposición anterior los gastos originados por las intervenciones que no sean de oficio, los cuales serán satisfechos por las entidades interesadas a propuesta de la Junta Consultiva.

Artículo 429. La Inspección general, con el dictamen de la Junta Consultiva, señalará el importe anual de los honorarios que tengan que percibir los Arquitectos y Peritos de la misma, en razón a los servicios afectos a las entidades inscritas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 430. Todas las cuestiones litigiosas que se susciten o puedan suscitarse con motivo de las operaciones de ahorro y capitalización de las entidades sometidas a este Estatuto, quedan, sujetas a la jurisdicción exclusiva de la Administración española y de los Tribunales españoles sin que sea válido el pacto en contrario.

Artículo 431. En todo lo que, no estando previsto en este Estatuto, se refiera a la interposición de los recursos de alzada y a los contencioso-administrativos, así como a los plazos para interponer aquéllos, forma y eficacia de las notificaciones, regirá el Reglamento para la tramitación de los asuntos en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 432. El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección general y oyendo a la Junta Consultiva, resolverá discrecionalmente todas las dudas, cuestiones y omisiones que en la interpretación de este Estatuto se puedan observar o presentar, y también las que se planteen acerca de la clasificación de las entidades que son objeto del mismo.

Artículo 433. Si se promulgaran leyes generales de Cooperativas y de Mutualidades, el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección general de Previsión, dictará de Real orden las disposiciones necesarias

para su aplicación a las entidades de ahorro y capitalización, en armonía con el presente Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el término de un mes, contado desde la publicación de este Estatuto en la GACETA DE MADRID, deberá quedar constituida la Junta Consultiva de Ahorros por sus Vocales natos y de nombramiento ministerial, y se dispondrá lo procedente para que se verifique la designación de los Vocales representativos.

Segunda. Tan pronto como se complete la composición de dicha Junta, y en la primera reunión plenaria que se celebre, se acordarán las designaciones de los miembros que han de constituir el Tribunal arbitral y las bases a que ha de ajustarse éste en su funcionamiento.

Tercera. Dentro de los tres meses, contados desde la publicación del presente Reglamento en la GACETA DE MADRID, podrán solicitar la inscripción las entidades que no lo hubieren ya efectuado. Las que presentaron su solicitud con anterioridad, completarán la documentación en un plazo igual o en la prórroga que, en caso necesario, se les conceda.

Cuarta. Las entidades que se organicen y establezcan desde la fecha de la promulgación de este Estatuto, o no hubiesen comenzado a operar en esta fecha, se someterán, desde luego, a todas sus disposiciones.

Quinta. Durante la tramitación del expediente de inscripción de las entidades que actualmente funcionen y hayan solicitado la inscripción o la pidan, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este Estatuto, podrán aquéllas continuar operando normalmente, en tanto que recaiga la resolución definitiva de inscripción o negativa de ésta.

Sexta. Se concede a las Empresas y a las gestoras que, operando con anterioridad a esta disposición, sean inscritas, un plazo de cinco años para que, por quintas partes anuales iguales, aporten el capital que este Estatuto exige, contando como primera anualidad la que termina el 1 de Diciembre de 1929.

También podrán computar como suscripción y desembolso la reserva libre y la estatutaria que tuviesen acumulada, y completar su insuficiencia por aumento de reserva o por suscripción y desembolso de capital en las cinco anualidades antes previstas, por quintas partes anuales iguales.

Las mismas disposiciones regirán respecto de las entidades gestoras y de las que por mandato de este Estatuto hayan de adoptar la forma anónima en el plazo de tres meses.

Séptima. Las entidades que operando con anterioridad al 9 de Abril de 1926 se acojan a los beneficios transitorios de suscripción y desembolso gradual del capital social o del capital de garantía podrán solicitar constituir el depósito necesario en cinco anualidades iguales, desembolsando

primera al solicitar la inscripción. Este beneficio sólo se concederá después de efectuada minuciosa visita de inspección y a condición de que en dichas entidades se mantenga, entretanto, una intervención permanente.

Octava. También se concede un plazo de cinco años para que en igual proporción de quintas partes anuales sustituyan las entidades que fueren inscritas los valores e inversiones que no sean de los admitidos por este Estatuto. Para gozar de este beneficio será preciso que lo soliciten en la instancia de inscripción, presentando una nota detallada de la clase de sus inversiones actuales y de su valor real en el activo del balance.

El Ministro de Trabajo y Previsión podrá, en cualquier momento, suspender y suprimir este beneficio en los casos concretos en que de ello se pueda derivar perjuicio para los imponentes, socios o suscriptores.

Novena. Las Sociedades anónimas y las entidades con gestoras que operando con anterioridad al 9 de Abril de 1926 hubiesen solicitado la inscripción podrán solicitar el plazo de un año para ajustar su administración, su contabilidad y sus contratos a las disposiciones de este Estatuto, justificando las causas de la necesidad del plazo.

La concesión será hecha en la Real orden de inscripción, cuando ésta proceda, y en tal caso, se hará constar que la inscripción es condicional, por un año, debiendo proceder antes de confirmarla a minuciosa visita de inspección a costa de la entidad.

Décima. Para evitar perturbación en el normal funcionamiento de las instituciones clasificadas como entidades de ahorro popular sin gestores, cuando sean de las que se hallan operando antes del 9 de Abril de 1926 éstas podrán disponer de un período transitorio de cuatro años, contados a partir del 1.º de Enero del año 1930, para adoptar por completo su organización, su contabilidad y sus operaciones a las disposiciones establecidas por el presente Estatuto. Para la transformación de las carteras el plazo será de cinco años, y se contará desde que se publique la lista de valores admitidos para sus inversiones. Si resultase imposible completar la transformación de las carteras en dicho plazo, por causas ajenas a la voluntad de los Directores o Administradores podrán éstos solicitar ampliación, que concederá o no el Inspector general oyendo a la Junta Consultiva, y sin que la prórroga exceda de tres años.

Llevada a cabo la adaptación y comprobada, recaerá la aprobación oportuna.

Undécima. Todas las entidades mutuas o cooperativas con Empresa gestora, constituidas antes del 9 de Abril de 1926, podrán ser inscritas, así como sus gestoras, hasta su extinción, siempre que se sometan desde la fecha de este Estatuto a todas sus disposiciones, que len intervenidas constantemente por la Inspección o se transformen las

gestoras en Sociedades anónimas, dentro de un plazo de seis meses. Pero en ningún caso podrá continuar operando sin intervención ninguna gestora que no sea Sociedad anónima o Caja general de Ahorros.

Las entidades gestoras que por operar antes del 9 de Abril de 1926 pueden ser inscritas, si se transforman en Sociedades anónimas, y las entidades gerentadas, quedan sujetas a todos los preceptos correspondientes de este Estatuto y a los especiales que siguen:

1.º Las entidades gestoras solicitarán la inscripción como Empresa mercantil y con arreglo a las normas dictadas para éstas.

Tendrán un capital mínimo suscrito de 500.000 pesetas y un mínimo desembolsado del 50 por 100 del suscrito.

La suscripción y desembolso podrán efectuarlos en cinco años, por quintas partes iguales.

Solicitarán también la inscripción de las entidades administradas.

2.º Además de la documentación general que para solicitar la inscripción les exige este Reglamento, acompañarán en especial:

a) Tres ejemplares de los tres últimos balances y cuentas de pérdidas y ganancias y un estado de situación al solicitar la inscripción.

b) Las cuentas de administración de los tres últimos años y los balances y cuentas de las entidades gerentadas o administradas; y

c) El contrato original de gestión y tres copias del mismo, o el documento en que la gestión se haya concertado o estipulado. Unirán a ello copias protocolizadas de los acuerdos de aceptación o adjudicación de gestión y administración.

3.º En tanto no se extingan las entidades gestoras o administradoras, se incluirán en grupo especial de las Sociedades mercantiles, constituyendo el grupo f) de la clasificación establecida.

4.º No se autorizará el funcionamiento de las gestoras existentes si no establecen plena separación de Estatutos de la gestora y de la gerentada, y si no dan forma de contrato al de gestión, respetando siempre la independencia jurídica y la soberanía de la Mutuality.

5.º Toda empresa de gestión y administración de entidades de ahorro, capitalización y similares de las entidades que en la actualidad funcionan, es absolutamente incompatible con el ejercicio de cualquier otra industria o comercio o con la explotación directa de negocios de ahorro, capitalización y similares.

Los particulares o Sociedades que en la fecha de este Estatuto tuviesen la incompatibilidad consignada en el párrafo anterior, deberán optar, en el plazo de sesenta días, entre dedicarse exclusivamente al negocio de gestores o renunciar a éste, para continuar en los demás negocios industriales o comerciales.

6.º Las entidades constituidas antes del 9 de Abril de 1926, cuyo

funcionamiento no se adapte a las prescripciones del presente Estatuto, podrán continuar las operaciones que en la repetida fecha tuvieren en curso, pero serán liquidadas y disueltas con intervención de la Inspección, si en cualquier momento modifican sus Estatutos o Reglamentos, las condiciones de sus operaciones, el campo de acción o los contratos y normas de gestión, a menos que ello sea para ajustarse a lo dispuesto en este Estatuto y a las normas que en lo sucesivo se dicten.

7.º Las Mutualidades que tengan entidad fundadora y gestora o administradora habrán de someterse a todos los preceptos establecidos respecto de las Asociaciones mutuas, en cuanto no sean obligaciones del gestor.

Dichas Mutualidades con gestora reunirán, además de todas las condiciones previstas en este Estatuto, las especiales que siguen:

a) En los Estatutos de las Mutualidades se prevendrá la forma de elección de la Junta directiva de la Mutualidad, en la que no podrá intervenir el gestor.

b) Se puntualizarán las funciones de producción y administración que se delegan; pero en ningún caso podrá el gestor disponer de los fondos e inversiones de la Mutualidad sin la firma conjunta del Presidente de ella o de un Vocal delegado de la Mutualidad, que no podrá ser funcionario del gestor.

c) El gestor no tendrá atribución ni intervención en las funciones que no sean puramente de producción y de administración.

d) Constarán claramente las funciones delegadas al gestor.

e) Se reservará al Consejo de la Mutualidad, sin intervención del gestor, la facultad exclusiva de invertir los fondos de los mutualistas y sus intereses.

f) En los Estatutos de la Mutualidad se consignarán todas las condiciones exigidas en general a las Mutualidades para asegurar su personalidad, su soberanía, la igualdad de derechos y deberes entre los socios y las demás particularidades previstas en este Estatuto.

g) La entidad gestora tendrá nombre distinto y personalidad jurídica independientemente de la Mutualidad.

h) Tanto en los Estatutos o escrituras de fundación de Empresa gestora como en los Reglamentos de las Asociaciones mutuas, se consignarán, en capítulo especial, todo lo relativo a la gestión, y las obligaciones y derechos recíprocos de la Empresa administradora y de las Asociaciones administradas.

En los expresados Estatutos o Reglamentos se determinará a quién corresponde pagar los impuestos de Timbre y los demás creados o que se creen por el Estado, la Provincia o el Municipio, y caso de no expresarse ni consignarse pacto alguno en contrario, dichos impuestos serán de cuenta de la Sociedad gestora. Pero los que se exijan a los capitales o

primas que ingresen en el fondo de la Asociación, ya sea durante el período de acumulación, ya al distribuirse entre los asociados, serán a cargo de la entidad administrativa.

i) Habrán de ser inscritas separadamente la entidad gestora y la Asociación regentada; y

j) Las reformas de los Estatutos o Reglamentos y las de las condiciones de las operaciones de cada persona jurídica competen independientemente a cada entidad, sin intervención de la otra.

Las reformas en las condiciones de gestión no tendrán valor ni eficacia si no son aprobadas por la Junta de la Mutualidad, a la que concurran, por lo menos, la mitad más uno de los mutualistas.

8.º La administración y gestión de las Mutualidades deberá establecer siempre a riesgo y ventura para la Empresa administradora, que hará suyos los beneficios que obtenga o las pérdidas que le ocasione, la gestión a que se comprometió.

A cubrir estas pérdidas, si las hay, y a indemnizar a la entidad administradora de los perjuicios que pueda ocasionarle la gestión, por incumplimiento de su obligación, se aplicará, en primer término, la fianza y el capital que les exige este Estatuto.

9.º Las Juntas generales de las Mutualidades que tengan gestora serán siempre presididas por un Delegado de la Inspección y a costa del gestor. En las que tuviesen intervención permanente será Presidente el Interventor.

10. En las Juntas generales de las Asociaciones Cooperativas o Mutualidades gerentadas no podrá intervenir el Gestor, ni sus empleados o Agentes, aunque sean socios.

11. Son especialmente aplicables a las entidades que operen con gestora todas las normas referentes a inversiones y reservas con relación a la clase de Asociación o Sociedad de que se trate.

12. Desde el momento en que las entidades gestoras tengan en Caja, de propiedad de la administrada, cantidad superior a la necesaria para el pago de las atenciones diarias, o superior al límite que exigen los Estatutos, se ingresará el exceso en la cuenta corriente de la Sociedad administrada en el Banco de España.

Los talones para retirar los fondos de dicha cuenta corriente deberán ir firmados por las personas del Consejo de la administrada, elegidas por este Consejo, salvo imposibilidad material, en cuyo caso deberá comunicarse al Banco de España, por los demás, la persona llamada a sustituir al que no pudo firmar. Los nombres y cargos de las personas autorizadas para firmar talones, que por lo menos serán dos, serán comunicados a la Inspección.

Para atender a las necesidades corrientes, y caso de no haber para ellas recursos suficientes en la Caja social o en poder del Depositario, se expedirán talones por el importe estrictamente preciso a tal objeto.

En la cuenta corriente de la Sociedad con el Banco de España ingresará

el Gestor el importe de las cuotas o cantidades cobradas, sin otras deducciones que las autorizadas en este Estatuto por el contrato de gestión.

13. En ningún caso podrán los Gestores extraer cantidades por sí solos de las cuentas de crédito que se abran o posean con garantía de bienes o valores de los administrados, exigiéndose al menos firma conjunta del Gestor con el Presidente o Vicepresidente de la Mutualidad.

14. Las entidades gestoras existentes están obligadas a presentar trimestralmente todos los justificantes de la administración, ingreso e inversiones correspondientes a las Asociaciones o Cooperativas administradas.

Remitirán, además, un balance trimestral o estado de situación que refleje, en general, la verdadera situación de cuentas entre la gestora y la administrada.

En la cuenta del Gestor figurarán como ingresos a su cargo todos los recibos al cobro, de los que responderá el Gestor desde la fecha del vencimiento, sin perjuicio de deducir los recibos devueltos como incobrables, y se hará constar, cuando se figuren capitales de ahorro suscritos, los totales cobrados por el Gestor, sin amortizar, para que en todo caso se deduzca la verdadera situación financiera de la Asociación.

15. Las entidades mutuas con gestora presentarán balances y cuenta de ingresos y salidas de la Mutualidad, cuenta de gestión y balance y cuenta de la gestora.

En el activo del balance de la Mutualidad se detallarán los bienes y valores que pertenezcan a la Asociación, el efectivo en Caja y el saldo con la gestora.

La cuenta de ingresos y salidas de la Mutualidad, acusará en el "haber" todo lo recaudado en el ejercicio económico, separando lo que corresponde a inversiones y lo que corresponde a gestor. En el "debe", se descargará lo invertido, con separación de lo entregado al gestor, para hacer constar en las inversiones lo amortizado y lo pendiente de amortización de gestión, si procediese dicha amortización, y, si no procediera, se incluirá la correspondiente partida de derechos percibidos por el gestor.

Los capitales suscritos sólo figurarán como cuentas de orden, con la contrapartida en que se puntualice lo desembolsado, lo pendiente de desembolso, y lo anulado por bajas, distinguiendo en esta partida las bajas de otros ejercicios y las declaraciones en el ejercicio corriente.

16. Los beneficios que cada año obtenga el gestor sólo podrán ser retirados después de cubrir la reserva de gastos de administración al cierre del ejercicio anual.

La reserva de gastos de administración, si se hubiesen cobrado por adelantado, se fijará por cada contrato u operación en curso, y será igual a tantas otras partes de lo cobrado por adelantado para administración, como años haya de estar aquella operación en curso, deducidas las corres-

pondientes a los ya administrados o a las bajas.

Esta reserva será computable en el capital social y en el depósito necesario de la gestora, y se comenzará a establecer desde la fecha de la inscripción con respecto a los contratos concertados desde dicha fecha.

17. Para la adaptación de las gestoras existentes al régimen establecido en este Estatuto, se concede un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de promulgación del mismo. Transcurrido este plazo sin acogerse a él, se procederá a consultar a los mutualistas sobre si desean continuar administrándose sin gestor o si prefieren liquidar al vencimiento natural de los contratos, con intervención permanente de la Inspección, liquidando, en todo caso, a la entidad gestora no sometida.

18. En el caso de que los gestores existentes infringieren cualquiera de las estipulaciones del contrato de gestión o las disposiciones de este Estatuto y las que en lo sucesivo pudieran dictarse, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que haya podido incurrir, la Inspección se incautará de la administración, y convocará Asamblea, por reunión directa o por votación individual, para anular el contrato de gestión o modificarlo.

En el caso de anulación del contrato de gestión quedarán a favor de la Mutualidad todos los derechos y saldos a favor del gestor por operaciones en curso, sin derecho alguno a indemnización.

Duodécima. Las entidades existentes en la actualidad que no hayan solicitado la inscripción; las que no completen los documentos de inscripción dentro de los plazos marcados, o las que, en general, no quieran sujeción sometidas al presente régimen, se entenderá que optan por proceder a liquidar sus operaciones, debiendo estas liquidaciones ser intervenidas por la Inspección.

Al expresado efecto, en los tres meses siguientes a la fecha de publicación de este Estatuto comunicará a la Inspección general el acuerdo de haber optado por la liquidación voluntaria, indicando el nombre y domicilio del liquidador—que habrá de reunir las condiciones exigidas para los directores y delegados de las entidades inscritas—y el domicilio de la oficina liquidadora que hayan establecido, ajustándose en la liquidación a todas las normas referentes a las liquidaciones voluntarias previstas en este Estatuto, y siendo nulos y sin valor legal todos los contratos y adhesiones y todas las operaciones nuevas que convengan después de la promulgación de este Estatuto.

No se consideraran operaciones nuevas la acumulación de intereses y la continuación de los contratos en curso y del cobro de imposición fijas o periódicas, hasta la terminación de las operaciones pendientes en el momento de entrar en liquidación. Pero si se tratase de capitales recibidos para

invertirlos en préstamos, no se podrá renovar éstos ni aplicar los capitales que los prestatarios devuelvan más que a reintegrar a los imponentes o socios los capitales desembolsados.

Décimotercera. Las Cajas generales de Ahorro podrán tomar a su cargo la liquidación de entidades de ahorro popular o de Mutualidades cuyos gestores no optaran por inscribirse, sin perjuicio del reintegro por éstos de todas las cantidades que hubiesen cobrado por adelantado a cuenta de administración y a prorrato del tiempo no corrido.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—Eduardo Aunós Pérez.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Las Asociaciones Internacionales, como organismos apropiados para realizar un trabajo armónico por encima de las fronteras, creador de una cultura superior o de una representación más eficaz de intereses comunes, constituyen un sujeto de derecho digno de la atención de los Poderes públicos por su finalidad noble y elevada.

España ha permanecido casi ajena hasta hoy al movimiento originado por la acción de las Asociaciones Internacionales, tan difundidas en Europa; pero es hora ya de que se sume a él, reconociendo a esas integraciones de fuerzas sociales de distinta procedencia, como un nuevo elemento progresivo, llamado a extender los órganos propulsores de la actividad internacional, efecto de la unión de los Estados o de la agrupación espontánea de los particulares y de colectividades nacionales, oficiales o privadas.

Ocurre, por otra parte, que intensificado ostensiblemente el movimiento de opinión que nos impele a la acción internacional más grata para los españoles, la de nuestras relaciones con América, conviene en alto grado amparar las Asociaciones Internacionales que se hayan domiciliado o puedan domiciliarse en el Reino con propósitos de cooperación cultural y económica, europeoamericana o estrictamente hispanoamericana, siempre que las mismas contengan las necesarias garantías de seriedad y de eficacia en bien de su concertado progreso.

A tal fin, lo primero que interesa es la protección del nombre de las

Asociaciones Internacionales, por constituir el mismo parte esencial de su patrimonio moral y simbolizar su prestigio, y como el régimen común de la Ley de 30 de Junio de 1887, a que esas Asociaciones deben atenerse en España, sólo ampara su nombre social, con carácter de exclusividad dentro del radio administrativo de la provincia donde se inscriban o registren, de ahí que convenga ampliarlo cuando de las referidas entidades se trate, para evitar las confusiones y desviaciones de opinión que dentro y fuera del país podrían ocasionarse de constituirse varias Asociaciones de carácter, finalidad y estructura internacional con la misma o muy parecida denominación, o con denominación igual o semejante a la de cualquiera Sociedad o marca de comercio. Todo ello en tanto se llega al concierto de un Estatuto Internacional para las referidas Asociaciones, finalidad a la que tienden los estudios y trabajos de los especialistas en Derecho Internacional y los de la Sociedad de las Naciones, los Congresos de la Unión de Asociaciones internacionales de 1910, 1913 y 1927 y la Legislación especial sobre la materia vigente en algunos países.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 29 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.533.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las disposiciones de la ley de Asociaciones civiles de 30 de Junio de 1887, las Asociaciones registradas y reconocidas como tales por cualquiera de los Gobiernos de provincia que tengan por objeto alguna modalidad de relación o cooperación internacional de carácter científico, económico-social, literario o artístico, sean accesibles a personas individuales o jurídicas de los países a que afecten, y estén dirigidas por Juntas o Consejos de carácter internacional podrán solicitar y obtener el registro de su nombre en el de la Propiedad Industrial, con

arreglo a lo establecido en el artículo 211 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, con los derechos de exclusividad que los artículos 210, 212 y 220 de dicho Real decreto-ley se atribuyen a los nombres comerciales dentro de España y de los demás territorios sometidos a su soberanía.

Artículo 2.º Las Asociaciones que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior agregarán a la documentación que para tramitar los expedientes de propiedad de su nombre social establece el artículo 211 del Real decreto-ley número 1.789 una relación de las personas que integren sus órganos directivos, con indicación de sus domicilios y nacionalidades, o de los domicilios de sus representantes si actuasen como representantes autorizados de personas jurídicas residentes en el extranjero, y las certificaciones de los Consulados extranjeros que correspondan, para acreditar la nacionalidad de las personas que formen parte de dichos órganos directivos, cuando se trate de personas naturales.

Artículo 3.º Cuando los Registros se publiquen en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* se hará referencia a este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 2.534.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en vacante producida por pase a otro destino de D. Arturo Ramos Camacho,

vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba a D. Antonio Marín Acuña, que ejerce igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES**REAL DECRETO**

Núm. 2.535.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en declarar en situación de supernumerario al Secretario de primera clase D. Vicente Alvarez Buyla, Subdirector de la Intervención Civil de Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, por haber sido nombrado Secretario del Consejo de la Energía.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**REAL DECRETO**

Núm. 2.536.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Angel Alcaide Alamo, condenado a la pena de muerte por la Audiencia de Sevilla, como autor de un delito de robo, con ocasión del cual resultó homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Angel Alcaide Alamo, en la causa y por el delito mencionados, por la inmediata de treinta años de reclusión.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTIN.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 31 de Julio último el proyecto de construcción del revestimiento del muelle de la Aduana, con un muro de bloques, del puerto de Valencia, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.537.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de construcción del revestimiento del muelle de la Aduana del puerto de Valencia, con un muro de bloques, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1929, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón doscientas cincuenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas con siete céntimos (1.255.451,07), en dos anualidades de cuatrocientas mil (400.000) pesetas la primera y ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas siete céntimos (855.451,07) la segunda, con cargo a la asignación concedida a la Junta de Obras en la distribución del presupuesto extraordinario del Ministerio de Fomento, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926 e incorporado al presupuesto ordinario por Real decreto-ley de 19 del corriente mes y año.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 2.538.

Visto el recurso formulado por doña Carmen Villacampa Oteo y don José y D. Jesús Crespo Villacampa, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo con fecha 5 de Agosto último, decretando la necesidad de ocupación de la finca conocida por "Dehesa de Montenuovo", de la que son propietarios proindiviso los recurrentes, y cuya ocupación se precisa con motivo de las obras para la construcción del trozo cuarto de la carretera de Alcaudete de la Jara a Velada; y

Resultando que, en vista de los informes del Ingeniero autor del proyecto encargado de las obras, Comisión provincial y Abogacía del Estado, el Gobernador civil decretó la necesidad de ocupación de la finca de que se trata, cuya resolución fué recurrida en alzada por sus propietarios, para que este Ministerio, alegando como argumentación para su recurso la de que el paso por su finca es el más costoso para el Estado, debiendo utilizarse un camino vecinal existente desde Calera a Velada, siendo graves los perjuicios que se les origina por el trazado pretendido:

Vistos los artículos pertinentes de la Ley de 10 de Enero de 1879 y los concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, así como los informes obrantes en el expediente, todos ellos favorables a la necesidad de ocupación de que se trata y adversos a la pretensión de los recurrentes:

Considerando que en el dictamen del Ingeniero encargado de las obras se hace constar que el trazado de la carretera de referencia ha sido ajustado al proyecto previamente aprobado, el que no es posible adaptar al camino de Calera a Velada, por cortarse éste varias veces con la traza, siendo además costoso, dada su naturaleza y condiciones.

Considerando que en el informe emitido por la Abogacía del Estado, se manifiesta que es improcedente la reclamación de los recurrentes, por no alegarse por éstos razón alguna que justifique la necesidad de ocupación de la finca:

Considerando que los perjuicios a que se refieren los recurrentes habrán de ser tenidos en cuenta en el momento legal oportuno, cual es

el de justiprecio, en cuyo período gozan los interesados en la expropiación de cuantos medios son precisos para la defensa de sus derechos:

Considerando que los artículos 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa, en relación con los 23 y siguientes de su Reglamento, sólo autorizan reclamaciones contra la necesidad de ocupación, y no siendo de esta índole la de los recurrentes, procede declarar su desestimación y confirmar en todas sus partes la providencia de que recurren:

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso interpuesto por doña Carmen Villacampa Oteo, D. José y D. Jesús Crespo Villacampa y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo, con fecha 5 de Agosto último, que decretó la necesidad de ocupación de la finca "Dehesa de Montenuovo", propiedad de los recurrentes, con motivo de la construcción del trozo cuarto de la carretera de Alcaudete de la Jara a Velada.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve...

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.539.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras del tramo segundo del trozo tercero de la sección segunda de la carretera de la de Antequera a Archidona a la de Loja a Torre del Mar, en la provincia de Málaga, por su presupuesto de contrata de 529.119,56 pesetas, que produce un adicional de contrata de 192.462,52 pesetas, abonable con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto cuarto del presupuesto vigente, y debiendo continuar las obras por la misma contrata, la cual aumentará proporcionalmente la fianza.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.540.

Resultando que el Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Cipriano Sáinz Martín ha solicitado se le declare jubilado por tener más de sesenta y cinco años de edad:

Resultando que dicho señor cumplió la edad citada en 26 de Septiembre de este año:

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a su instancia y por haber cumplido los sesenta y cinco años de edad, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingeniero de Montes D. Cipriano Sáinz Martín, que está en situación de supernumerario en su Escalafón.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Núm. 2.298.

Ilmo. Sr.: Formuladas ante este Ministerio consultas sobre el alcance del apartado 2.º de la Real orden núm. 2.271, fecha 31 del próximo pasado Octubre, referente a las atribuciones de los Ayuntamientos en la revisión de los aparatos taxímetros instalados en los automóviles del servicio público, y siendo suficientemente claros los preceptos del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, de la Real orden de 30 de Enero de 1926 y las normas que contiene el Reglamento de verificación de aparatos taxímetros en sus artículos 11, 12, 13 y 14,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que los extremos a comprobar por los Ayuntamientos en los automóviles de servicio público sean los siguientes:

- 1.º El buen estado de los precintos oficiales.
- 2.º Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la chapa precintada en el aparato.
- 3.º Que la funda protectora del cable de accionamiento esté debidamente soldada y sin rotura.

4.º Que el aparato no presente orificios, abolladuras o señales de violencia en la caja del mismo, ni rotura del cristal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Cuñías Loureiro, Portero quinto, adscrito a la Aduana de Vigo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Teresa Varó Chinchilla, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Leopoldo Uribe Quésada, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Mercedes Díaz Tintero Muñoz, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Guadalupe.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Matías Molowny Real, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Rolo y Martínez Gonda, Oficial de tercera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jacobo de los Albitos Chocano, Teniente de Ejército, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Angel Fernández de Tirso, Oficial de primera clase, en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Onsurbe Manteca, Jefe de Negociado de tercera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Albacete.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 2 a 7 de Diciembre se entreguen por la Caja de la mis-

ma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas provisionales de igual renta, hasta la factura número 2.580.

Idem de id. id. al 4 por 100, emisión de 1928, por idem id. hasta la factura número 1.605.

Madrid, 30 de Noviembre de 1929. El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 23 del actual hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 6.900.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.150.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 375.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.000.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.300.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 825.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 975.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.125.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.300.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Amortizable 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 650.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 925.

TÍTULOS AMORTIZADOS

4 por 100, 1908, hasta la factura número 13.

5 por 100, 1917, hasta la factura número 21.

5 por 100, 1920, hasta la factura número 75.

5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 23.

3 por 100, 1928, hasta la factura número 55.

4 por 100, 1928, hasta la factura número 18.

CUPONES DE LA DEUDA FERROVIARIA

Amortizables 5 por 100, hasta la factura número 118.

Amortizable 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 636.

Amortizable 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 1.046.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 30 de Noviembre de 1929. El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****CONSERVACION Y REPARACION**

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón mosaico en los kilómetros 31 al 231,410 y 231,816 al 232 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de Valladolid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Muñoz, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 200.777 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 213.592,81 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid, y adjudicatario D. Juan Muñoz, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con hormigón mosaico, de los kilómetros 197 y 198 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de Valladolid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Rodríguez Sacristán, vecino de Carabanchel Alto, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 192.894 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 205.206 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del

Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid, y adjudicatario D. Antonio Rodríguez Sacristán, vecino de Carabanchel Alto (Madrid).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón mosaico en los kilómetros 194,866 al 197 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de Valladolid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Antonio Rodríguez Sacristán, vecino de Carabanchel Alto, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 199.400, pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 212.181,49 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario D. Antonio Rodríguez Sacristán, vecino de Carabanchel Alto (Madrid).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial de betún asfáltico en los kilómetros 22,700 al 25 de la carretera de la de Silla a Alicante a Real, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos", S. A., domiciliada en Ma-

drid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 96.980, siendo el presupuesto de contrata de 107.384,24 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos", S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, con riego superficial de betún asfáltico, en los kilómetros 28 al 30 de la carretera de la de Silla a Alicante a Real, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Bernardo Conejero, vecino de Alcira, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 108.225 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 120.577,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia, y adjudicatario D. Bernardo Conejero, vecino de Alcira (Valencia).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.